



P O R
EL LICENCIADO D. PEDRO
Gonzalez de Salcedo, Fiscal de el
Consejo,
C O N
EL ARZOBISPO DE
Seuilla.

S O B R E

QUE SE H A D E RETENER EN EL
Consejo, el Edicto de la Tassacion, y Reducción de Mis-
tas, que mandó publicar en 13. de Março de este Año
de 1673. para el gouierno de su Arcobispado.

A i Co-



СКИДА. ОБРАЩЕНИЯ
ВО ВРЕМЯ СОСТАВЛЕНИЯ
СКАЗОЧНОГО РУССКОГО

10. *Leucosia* *leucostoma* *leucostoma* *leucostoma*

100



OMO Caritatiuo Padre, y
Cuidadoso Pastor, el Arçobis-
po de Seuilla, gouernado de
el zelo ardiente de el cumpli-
miento de su oficio, procurò
desde el principio de su Go-
vierno, atender, como en vno
de sus principales ministerios, à que el Estado Ecle-
siastico de su Diocesis gozasse de aquella vida vene-
rable, Estimaciõ, Honestidad, y Decencia que pide lo
Excelso de su perfeccion. Por esto, lleuando por nor-
te fixo para sus aciertos, el Precepto Divino, y Na-
tural: De que ha de viuir de el Altar, el que sirue en
él; y la doctrina de el Apostol 1. ad Timoth. cap. 5. de-
clarada por el Divino Augustino : *Accipiant (inquit)*
sustentationem necessitatis à populo, mercedem dispensa-
tionis à Domino. Per magno ergo Sacerdotes iure pollent,
non ut qualitercumque, sed pro sua Dignitate decenter
sustentari. Y reconociendo tambien, que la que el
Apostol llamò *mercedem*; y el vñlo comun antiguo Pi-
tanga (vt notat Suarez, in 3. par. quæst. 83. art. 3. disp.
86. seft. 2.) Y el Moderno, *Limosna*, ò *Eftipendio* de
Missas, con que los Fieles regularmente assisten à los
Sacerdotes, dandoles dos reales, no era (atento el
tiempo, el lugar, y el estado de las cosas) aquel de-
cente, y justo, con que conseruassen su Dignidad, de-
mostro el Apostol, y enseñò S. Agustin. Trató de tas-
sarle, y no solo para en quanto à lo futuro, sino à las
Missas votivas ya mandadas, y recogidas en los li-
bros de las Colecturias, y tambiè las Missas rezadas,
y cantadas de Memorias, y Beneficios, señalando à
cada Misla rezada de Memorias, y Aniversarios per-
petuos, para el Sacerdote que la dixesse *quattro reales*:
à cada Misla de Beneficio, *ochos reales*: quattro para el
Sacerdote que la dixesse, y los quattro por el supera-
uit,

uit, con el cargo de rezar à cada Missa cantada *seis reales*, sin los derechos Parroquiales. Mandando reducir, segun la cantidad de este estipendio, la obligacion de el numero de las Missas que se han de dezir, regulado à lo que quedasse de el valor de la renta, señalada en la Fundacion, ó Ereccion.

2º Para esta tassacion, y reduccion, publicò el mandamiento general (que ha dado causa al Edicto, que mouió esta controuerzia) en 13. de Março de este año, auiendole aprobado antes el Nuncio de su Santidad por sus letras, despachadas en esta Corte à 4. de las Kalendas de Março de este año de 1673.

3º Los eos de esta publicacion, llegaron con alguna estraneza de nouedad à los oídos de el Consejo; mas singularmente, por auerse participado su noticia, con la calidad de ser yn Precepto General, y en materia de que hasta aora en estos Reynos no se auia introducido Prelado alguno, sino es obseruando la forma, y solemnidad, y lo establecido, y mādado por el Santo Concilio de Trento.

4º Mopido de esta nouedad su Fiscal, y asegurado (en cierto lo que se auia noticiado, y estendido) cō los quisos que auian vénido de Seuilla. Pidiò en el Consejo se mandasse traer à él la Tassacion original; y que traida, se le diesse traslado, para con su vista pedir lo que conviniese à la causa publica, bien de estos Reynos, y conservacion de los Derechos Supremos de la Regalia.

5º Mandose assi. Y remitidos los despachos ordinarios, que se dan en estos casos, se traxeró los papeles originales, de que se le mandò dar el traslado que auia pedido.

6º Auendolos visto, intentò su retencion, y que en consecuencia, se le ordenasse al Arçobispo, no executarselo lo contenido en la dicha Tassació, y Refor-

macion; y que si huviesse empezado , cessasse en su prosecucion.

7 Este pedimiento estraño la confiança de algunos Varones Doctos, que aconsejaron la resoluciõ de el mandamiento de Tassaciõ, y Reformacion, que despachò el Arçobispo, ponderando, no puede tener lugar lo intentado por el Fiscal, por ser de justicia todo lo obrado por el Arçobispo, y el acto de tassaciõ, pasando à señalar al estipendio de las Missas cantidad legitima, razonable, y equivalente, que no le tenia el que se dava ordinario , antes injusticia, por la desigualdad notoria, que en ella se reconocia. Pues dandose solo dos reales de vellon por la limosna de vna Missa, se hallaua en cantidad tan corta en si, atenta la estimacion comun de las cosas, notoriamente agraviado, y lessó qualquier Sacerdote , reducido el estipendio de su ocupacion, à tan corto caudal.

8 No se duda juzgassen algunos estraño el intento de el Fiscal, principalmente quien atendiere in abstracto los motivos en que se procurò calificar la Tassacion, y Reformacion. Y mas executada por vn Prelado tan Zeloso , Caritatiuo, Virtuoso, Ilustre, Dignissimo Padre, Prelado, y Rector de su Ilustrissima Iglesia; Y mayormente auiendose valido, como asienta en su mismo Edicto: *De auctor tomado parecer con hombres doctos para esta resolucion.*

9 Pero , como para que el acto , operacion , ò mandato sea justo , ò injusto, contenga justicia , ò injusticia, segun el Angelico Doctor Santo Tomàs, 2. 2. quest. 59. art. 2. se ha de considerar in actu, & in habitu; y para que se diga contiene injusticia, y no la perfeccion que le constituya irretractable, ò insuspeccible, basta, que no sea justo de parte de el accidente, y que se viole derecho particular, ò quite à alguno lo que es suyo, l. *Injustia* 10. vbi Glos. & Doctores,

*iust. & iuri. §. Iuris praecepta, instit. cod. tit. Lef. de iust. &
iur. lib. 2. sect. 2. cap. 1. num. 3.* Se procurará mostrar
por esta cabeza, que el Mandato de el Arçobispo, la
Tassació, y Reformacion publicada contiene injusti-
cia, *Per accidens, & præter intentionem*, por ser con-
traria à Derecho, à lo dispuesto por el Santo Conci-
lio de Trento, à los loables usos, y costumbres que
han formado el Derecho recibido en estos Reynos;
Y assimismo derogarse con ella lo Supremo de la Re-
galia de su Magestad, El derecho de su Patronazgo
Real, Y el ordinario de los particulares.

§. I.

*QUE EL MANDAMIENTO DE TASSACIÓ
de la limosna de las Missas, contiene injusticia, en
quanto se despachó por el Arçobispo, sin auer comboca-
do para ello Sinodo, en contravención de lo
dispuesto por el Santo Concilio
de Trento.*

10 **E**sta controuersia es tan graue, y soberana, por la materia sobre que se funda, por el objeto a que se dirige, circunstancias que la adoran, y exemplo, que de la resolucion que se tomare, se ha de seguir en todos estos Reynos, que es necesario entrar en ella con el conocimiento de las disposiciones de los Sagrados Canones, verdaderos principios de vnos, y otros Derechos; y no atendiendo solo à las voces de los Escritores, que se gouieren mas por el numero, que por la luz de la razon, como notò Seneca *de vit. beat. cap. 1. Quandiu quidem
pasim vagamur, non ducem secuti, sed fremitum, & cla-*

morem diffonum in diuersa vocantium.

11 A dar forma en dos cosas diuerisas (aunque

en

en su papel intente, que son vna mēsma; por conexión, y dependencia, como lo procura inducir en el papel 2. §. 2.) se dirige el mandato de el Arçobispo. La primera, à tassar el estipendio ordinario de las Missas, creciendole, y aumentandole de dos reales de vellon, à quattro. La segunda, à que todas las Missas rezadas, y cantadas perpetuas de Memorias, y Beneficios, gozen de el mismo estipendio regularmente à este respeto; y para igualarlas à él, si no alcançare, por la cortedad de sus rentas, se reduzgan à menor numero.

12 Y para discurrir en estos puntos con la claridad que conviene, hemos de llevar por norte fixo el Santo Concilio de Trento, pues siguiendo sus Constituciones, llegarémos al deseado puerto de la verdad; y de otra suerte, se varará en escollos de dificultades, que precipiten à lo arriesgado, y perjudicial de lo incerto.

14 La Constitucion de este Sagrado Concilio, quanto de ella consta, no se encaminó à disponer sobre la limosna de las Missas directamente, sino sobre la reducción de las Missas, que no se decía, ó por mucho numero, y falta de Sacerdotes, ó porque por lo corto de su limosna no huiiese quien las quisiesle dezir. Estas son sus palabras, *Ses. 25. cap. 4. de reformat.* *Contingit sepe in quibusdam Ecclesijs, vel tam magnum Missarum celebrandarum numerum ex varijs defunctorum relictis impositum esse, vt illis pro singulis diebus, à testatoribus prescriptis, nequeat satisfieri, vel eleemosynam huiusmodi pro illis celebrandis adeò tenuem esse, vt non facile inveniatur, qui velit huic muneri subcere, unde depereunt pie testantur voluntates, & eorum conscientias, ad quos predicta spectant, onerandi occasio datur. Sancta Synodus cupiens hoc ad pios usus relicta, quo plenius, & utilius potest impleri. Facultate dat Episc.*

copis, ut in Synodo Diceciana, itemque Abbatibus, & Generalibus Ordinum, ut in suis Capitulis Generalibus, re diligenter perspecta possint pro sua conscientia in predictis Ecclesijs quas ac provisione indigere cognouerint statuere circa hæc, quidquid, magis ad Dei honorē, & cultum, atque Ecclesiastarum utilitate viderint, ac expedire: ita tamen, ut eorum semper defunctorum commemoratione fiat, qui pro suarum animarum salute legata ea ad pios usus reliquerunt.

14. De que nació la disputa, que notan algunos Escritores, sobre si esta disposicion se deve entender de las Missas, Capellanias, o Aniuersarios, erigidos, y señalados antes de el Concilio. Pero ya la mas recibida sentencia, es, que la virtud de esta ley Conciliar, se estiende à todo lo que toca à Missas señaladas, antes, y despues, como por no cansar, se podrá ver en todos los que han escrito en esta materia.

15. Con este principio asentado, entremos en lo que toca à lo principal de nuestra disputa.

16. Bien reconocido tuuo el Santo Concilio, quanto convenia à la Iglesia, à los Fieles, y à la causa vniuersal, el que el Estado Eclesiastico, Secular, y Regular gozasse, y tuuiesse para uso de la vida humana aquello que fuese mas que necesario para el sustento, para el trage decente, habitacion, y familia decorosa, y como lo pide lo Ilustre, Excelso, y Reverencial de tan Supremo Estado (aunque no lo quiso estender à tanto el Doctor Nauarro en el *Manual de Confesores*, cap. 25. num. 92.) Y tambien se conoce, que este mismo fin tuuo por objeto para su mandato el Arçobispo de Sevilla, queriendo tassar el estipendio de las Missas, acrecentandole, porque el señalando *Estante ya tan desigual, y falto de proporcion, que al Sacerdote, para el sustento, ni para parte de él, de ninguna suerte alcanza.*

5

§ 18. Porono eligió el Santo Concilio el medio, de que la limosna, ó estipendio de las Missas rezadas votivas ordinarias fuese, ó sirviese en todo, ni en parte al sustento de los Sacerdotes, Concil. Trident. Ses. 2.1. cap. 2. Nauarr. in Manual. cap. 2.3. num. 109. Que al Clerigo no se le deñe la sustencion por solo las Missas, & cap. 2.5. num. 92. Escriuiendo sobre el punto, è inteligencia de el Santo Concilio, Prospero Faganum in parva Decret. cap. Frateritati, num. 8.3. de sepultur. Tum quia Missa Sacrificium non est Instruuntur ad pauperam invidiam sublevandam, quin potius sanxit Ecclesia ut nullus pauper ordinaretur, cap. Non licet, cap. Episcopus, cap. Tuus, cap. Cum secundum, de Preb. (Adviertase, que esto, en todo, ni en punto, se deve entender en el punto del que vamos hablando, de la disposicion de el Santo Concilio, en el cap. citado.) Antes mandó a los Obispos, y Prelados, que para que pudiesen promover al Sacerdocio, los promoviendo, segun lo decretado por los Pontifices en el cap. Conqurente, de Cleric. non residend. cap. Adeo, de reiscript. cap. Clericus 2.1. queß. 1. Y las doctrinas de las Glossas, y Doctores, de quo videndi Azor, Nauarro, Garcia, & alij adducti à Barbosa, Collect. ad Concil. Ses. 2.1. cap. 2. num. 20. Precisamente tuuiesenlo omnimodo necesario para el sustento, conforme la calidad, y decencia de su estado, por no dexarlos á que la necesidad los reduxesse á terminos de vsar, y valerse de ministerios menos decentes para passar la vida, como parece de la disposicion de el Santo Concilio, dict. Ses. 2.1. cap. 2.

§ 19. Esta Sagrada Constitucion, y el animo de la Iglesia, fue tal, y atendió tanto á que la limosna que se diese por la Misa, no fuese, ni se considerasse por el caudal principal, para el sustento de el Sacerdote, sino que tuuiesse lo necesario de el Altar, por

7
razon de Beneficio, ó Capellania, à titulo de que se ordenó; que la Santidad de Pio V. por Bula que expidió el año de 1568. y refiere Garcia de Benef. par. 2. cap. 5. num. 228. puso obligacion al Obispo de sustentar à sus expensas al Sacerdote, que permitiesse renunciar el Beneficio, ó Capellania, à titulo de que se ordenó.

20. Porque aunque sea cierto, que todos los Fieles tengan obligacion à ofrecer oblaciones, capu Omnis Christi. nro. 1. de consecr. dist. 1. cap. Latorem 3. 3. quest. 2. cap. Eos, de consecr. dist. 4. D. Thomas 22. quæsta 86. No solo, que sirviessen al Culto, y servicio de Dios, immediate, sino ad sustentationem Clericorum. Estas, recibian distincion; porque, ó eran necessarias ex precepto, & lege; así ellas, como la cantidad. O, eran necessarias al ofrecimiento; pero la cantidad, era voluntaria, como con el Angelico Doctor noto, Suarez de Relig. 1. lib. 1. de Divin. Cult. cap. 6. ¶ cap. 7. num. 2 f. ¶ 22. Durand. de Rit. Eccles. lib. 2. cap. 26. num. 7.

21. En el uso de las oblaciones voluntarias, q à los Sacerdotes se les ofrecian en los Sacrificios, para comunicació de ellos, y gozar de sus frutos, particularmente de el Sacro Santo de la Missa, así por los vivos, como aplicados por las almas de los Disuntos, huuo diferencia grande en los principios de la Iglesia, como delos lugares de Tertul. de Coron. Milie. cap. 3. ibit. Oblationes pro Defunctis, se deduce; y de lo q cõ S. Gypriano, Africu Syro, y otros, notaron Pamel. y Cerd. Don Fernando de Mendoç. ad Concil. Hliberit. lib. 2. cap. 55. Y en sus Notas, el muy Docto Don Manuel Gonçalez Tellez. Nueuamente Fray Christian Lup. in not. Schol. ad Canon. Concil. General. tom. 2. disp. 2. cap. 1. Scoric. de Sacra. Sacrif. Miss. lib. 4. cap. 1. num. 1. Porque en la Primitiva Iglesia, su pureza admis-

piò las oblaciones de Pan, y vino, assi en los Sacrifcios que se ofrecian por viuos, como por difuntos. Executandose con la distincion que considerò Lupo, de q si se celebraua la Missa vn solo Sacerdote, este percibia para si lo que se recogia de oblation, como parece de la Epistola de Gofredo Abad Vindocinense, à Pedro Obispo Carnotense : *Oblationem Altaris habet, a quo Missa cantatur.* Pero si assistian diferentes Sacerdotes, la oblation se repartia entre todos, segú la distribucion q estaua señalada por la Iglesia, Concil. Bragaren. I. Can. 7. & Concil. II. Cap. 6. Synod. Gangren. cap. 7. & 8. Loays. ad Concil. Emeriten. II. & ad Concil. Toletan. XVI. cap. 5. Rousel. Hist. iurisd. Pontif. lib. 2. cap. I. num. 16.

22 Esta oblation, que era la limosna que seruia, y se consideraua ad sustentacionem Clericorum, fue el estipendio de la Missa, sin auerse considerado otra por la Iglesia, y se llamo oblation : *Quod offeratur in Missa,* como parece de lo que con Gofredo Abad, y Huberto Obispo Cantuariense notò Lupo, dict. cap. 11. y Don Fernando de Mendoça dict. cap. 55. Cerdá, y Pamelio in Tertul. dict. cap. 3. y notamos nu. 24.

23 La forma de recogerse esta oblation, fue diversa en la Iglesia. Porque entre los Griegos se pedia Pan, y vino de casa en casa; pero reprobando la codicia que auia condenado San Juan Chrysostomo, la Iglesia Latina, aunque al principio tambien recibio, que se le diera Pan, y vino, repartiendose alguna pequeña porcion entre los oferentes (origen, de que se juzga nacio la piadosa deuocion de repartirse Pan Bendito, mientras la Missa, à los Fieles que la oian.) Despues se mudò à dinero, como notò Cerdá in Tertulian. dict. cap. 3. Christian. Lup. in not. & Schol. ad Canon. Concil. General. tom. 5. ad Quint. Roman. Concil. cap. 13. Y aunque refiere el auerse mudado la oblation

ción de Pan, y vino à dinero; dize se ignora, quando, y en que tiempo se executó, el qual recibian los Sacerdotes de mano de los Fieles, al tiempo de decir la Missa, saliendo à pedirla entfe los que assistian à los Sacrificios.

24 En nuestros tiempos hallamos la piadosa costumbre de pedir esta oblación mientras se celebran los Oficios Divinos, particularmente en los Lugarés donde se conserva la mas pura, y deuota sencillez; porque en los mayores, donde la cortesania ha enfrido la deuoción, se ha dexado, como de las mas partes de el Mundo advirtió Lup. *dict. cap. 11.* Pero hallamos, qué como tan piadosa, y loable, nunca se ha podido borrar totalmente; y assí la notamos observada, y dado forma en ella. En la Sinodo de Pamplona, que celebró Don Bernardo de Sandoual el año de 1595. el qual, en el lib. 3. tit. de celebr. and. Miss. cap. 15. dice: Y porque somos informados, que al tiempo de el ofrecer los Domingos, y Fiestas, principalmente algunos Sacerdotes, diciendo la Missa, salen de el Altar, y andan entre la gente; lo qual no es de buen exemplo, ni cosa honesta, y se podrian seguir otros inconvenientes. Por tanto S.S.A. Estimamos, y mandamos, que de aqui adelante no se haga asy en manera alguna, sino, que el Sacerdote se ponga en lugar, donde se puedan ir los que quisiieren ofrecer. Y en la Sinodo de Cuenca, que celebró el Obispo D. Bernardo de Fresneda el año de 1571. tit. de celebrat. Missar. cap. 5. se manda: *Digan Missa de las Animas el Lunes, por solo la limosna que se cogiere.* Y en la Sinodo que juntó el Señor Cardenal Don Fernando Niño el año de 1604. en Scilla, y se imprimió el de 1609. confirmando la Constitucion de la Sinodo de el Señor Cardenal D. Rodrigo de Castro, en el lib. 3. tit. de celebr. Missar. cap. 20. se dispone: *No anden por la Iglesia para el dicho efecto.*

25. Y es de advertir, que estas oblaciones, que se davan, y percebian como estipendio de las Missas, siempre se atendia, que fuesen voluntarias; porque esta era su calidad, y naturaleza, como parece de el Angelico Doctor, dict. quest. 86. y de el Padre Suar. dict. cap. 6. num. 11. Et cap. 7. num. 21. Et 22. Y auia de nacer la cantidad de ellas de la piedad, deuocion, y mera liberalidad de el oferente, como parece de el Concilio Evoracense: *Decreverimus prohibendum, ne Sacerdos aliquis post celebrationem Missarum praetacione constituto pactum sineat, sed hoc dum caret: quod in Missa offeratur recipiat: y de lo que con su Constitucion noto Christian. Lup. dict. differt. 2. cap. 11. Quid ergo Missam pro se, aut amico dicendam postulans a Sacerdote, non praeuidebat, sed in ipsum offerebat denarium, quo solo Sacerdotem opporebat esse contentum.*

26. Sobre esta oblation (que el Concilio Tridentino llamò Limosna, los antiguos Pitança, y los modernos Estipendio de las Missas,) voluntaria, que se dava à los Sacerdotes para sustencion, y la que se ofrecia por los Fieles para participacion de el fruto de los Sacrificios, y que auia de nacer de la expontanea voluntad de los oferentes: Oygamos lo que de las Constituciones Conciliares, y sentir de los Santos, establecio en sus leyes nuestro Santo Rey Don Fernando, en las de las Partidas, l. 8. tit. 19. part. I. Oblaciones tanto quiere dezir como ofrendas, que fazen los omes en la Iglesia al Altar, o al Clerigo, besandole la mano, o el pie, quando dizela Missa, por reverenciar à Dio, suyo Cuerpo el consagra, è demaestra entre sus manos, è esta es la tercera manera de ofrenda. Pero esta, non son tenudos los omes de la fazer, si non quisieren, nin les pueden apremiar que la fagan, è comoquier que los non puedan apremiar cada un buen Christiano, de su buena voluntad de ofrecer à lo menos en los tres Pascuas,

de Nauidad, è en la Pascua mayor, è en la de Cinquemayo: è los más ricos que fueren, è lo podieren fazer, en todos los Domingos, è en las Fiestas de guardar. E esto deuen fazer; porque lo mando nuestro Señor Dios en la vieja ley: *Nost aparezcas ante mi oazio, que me non ofrezcas al- guna cosa.* Esto se puede tambien entender de esta ofrenda, como de la otra, que son tenidos de fazer á Dios los Christianos, ofreciendole buena voluntad, ó losendo su no- bre, ofreciendo otras buenas obras. Et. q. dict. iii. 19. part. i. Pronveyendo el Clerigo de Massa, demandara que non ouesse de que deuar, como quier que dizse en la ley an- ce de esta, que non podria apremiar á los omes, que le ofre- zcan; pero puedelos constreñir de esta maniera, van les dia- riendolas horas. Cù, que segan dixo el Apostol San Pa- bilo, non es tenido ninguno de trabajar de su oficio, si- uiendo á los omes con los suyo mismo, si non recibiese de ellos algun ganancial por su trabajo. Pero esto se deve en- tender de esta manera: Si el Clerigo non ha ninguna cosa, porque quiedia quarescer, ni sabe fazer ninguno de los menesteres, que dizse en el cíclito de los Clerigos, que les con- viene de fakir, ó si lo sabe, es tan viejo, ó tan enfermo, que non puede usar de él. Mas si en alguna tierra, ó en algu- logar ouesse por costumbre de ofrescer en las Pascuas, ó en las Fiestas señaladas ofrenda cierta, è sedexaffen de aque- llas costumbres, non queriendo usar de ella, por tal razón como ésta, non los deve el Clerigo por si mismo agraviar, dexando de dezir las horas, mas denerogar al Obispo, ó al Prelado que hi ouiere, que el de su oficio les constriña, que guarden aquella buena costumbre.

27 De estas leyes, de la doctrina del Angelico Doctor, sentit de el Padre Suarez, y los demás que notamos en este punto, se reconoce, que lo que oy se dice limosna, ó estipendio de las Missas, es la obla- ció que los Fieles ofrecen á Dios, directe, para su Culto, en reverencia, devoción, e impetracion de su gracia;

ò indirecte, à los Sacerdotes, que hacen Sacrificios, dizen Missas, y Oficios Divinos, Doctor. in Rubr. de Decim. & Oblation. Innocenc. cap. Cum inter de verbis signif. Archidiac. incap. Omnia Christianus, de consecr. dist. t. Sot. de just. & iur. lib. 9, quest. 3, art. 1, Iuan. Honorio Van Agel. sum. Decret. lib. 3. tit. 30. de Decim. num. 4. Henr. in sum. lib. 9. cap. 1. num. 4. Michael Rousel. Histor. iuris d. Pontif. lib. 5. cap. 1. num. 16. Y por razõ de el Ministerio, permite, y manda la Iglesia lo puedan percibir, y conuertir en sus usos, sustencion, y gastos justos, cap. Hanc consuetudinem 10. quest. 1. D. Thom. 2. 2. quest. 86. art. 2. Pero se deve notar, que estas oblações, vna son necessarias, y otras voluntarias, como aduertio Troil. Malvec. tract. de oblat. par. 4. à num. 17. Pater Suar. dict. lib. 1. de Divin. Cult. cap. 5. Y que en las voluntarias, la quota pende de la voluntaria de el oferente, D. Thom. 2. 2. dict. quest. 86. art. 1. ad 3. infin. Innoc. Archid. Sot. laté D. D. Ioa. de Solotz. de Iur. Ind. lib. 3. cap. 22. n. 1.

28 Tambien es de aduertir, q aunque las oblações que se dan en las Parroquias para el sustento de los Sacerdotes, se tienen por necesarias: las oblações, en ipso, que se dan por deuocion, cap. Quia Sacerdotes 10. quest. 1, para que se digan Missas, ó Sacrificios por viagos, ó difuntos, en quanto à la cantidad, y limosna de ellas, goza de naturaleza de oblation voluntaria, Troil. Malvec. dict. part. 4. num. 16. Marian. Socin. de oblation. libell. 3. à num. 6. Lessio de just. & iur. lib. 2. c. 39. dub. 9. & cæteri adducti, n. 27.

29 Solo en dos casos notaron Troil. Malvec. y Socin. Suar. y los demás, que se debia juzgar la quota, ó la cantidad de limosna que se Asia de ofrecer por necessaria, quando la costumbre la hubiese recibido, y señalado; porque entonces podia el Prelado, ó Superior compeler à la paga de la que se acostumbrava dar

2

dar al Sacerdote para su sustentacion, como se dirá despues, Troil. *dich. 4. partitum. 17.* Socin. *dict. libel. 3. a num. 13.* Archidiac. Innocent. Soto y Lessio. *O* quando el Pontifice lo mandasse, como se ejecuto en el cap. 1. *cap. Relatum,* & *cap. de his de sepult.* señalando a la Parroquia donde el difunto recibió los Santos Sacramentos, la quarta parte delito que mandasse para obras pías, *cap. fin. de Testament.* *M. Ilesio R. les 1. 1. 30.* (*Sobre lo firme de este Derecho descansaría la Iglesia, sin que te haya hallado Canon, ó Constitución antes del Santo Concilio, que disponga en orden a la Limosna, Pitance, ó Estipendio de las Misa-s, y que se anua de dar a los Sacerdotes por ellas, ó por la administración de otro Sacramento, ó oficio.* Antes se habla prohibida absolutamente qualquiera recepcion por cosa Espiritual, *cap. Non satis, cap. Cum in Ecclesia,* & *cap. Ad Apostolicam de Simoni.* aunque fuese por vía de sustentacion, y de comida, como parece de lo que dice el Pontifice Pachalio, refiere Graciano *in cap. Si quis obiecerit.* De lo que establecio en la Synodo Romana Inocencio II, *in cap. Si quis Pt. bendas 1. quest. 3. y Gregor. in cap. 1. de Simon.* sub el cap. 2. no se

Este se observó contanto rigor, como conueniente al biende la Iglesia; que ninguna recepcion, por ejercicio de cosa espiritual se permitió, sino fuese despues del acto, ó ministerio, y el Don fuese nacido absolutamente de la liberalidad mete gratuita del oferente, por ser necesario para poderse recibir conteniendo si nata la calidad de voluntaria, como notamos en el fin del *num. 3. 4.* De tal suerte, que si se considerasse en lo dado, y recibido Tassacion publica, ó particular, que antecediese a la oferta, como segun aduirió Nauarro en el lugar q se refiere *num. 3. 8.* se juzgasle interuenir alguna circunstancia, que podia sacar el Don de absoluta liberalidad, perdia su calidad,

y naturaleza: y era prohibida, como lo declarò, y mandò en los demás Obispos, al Arçobispo de Seuilla, y su Dignidad, el Pontifice Inocencio III. *incap. Dilectus*, el 2. de Si-mon. ibi: *Intunges Episcopis suis, ut hanc formam per suas Dioceses studeant obseruare. Illud tamen gravanter recipi poterit, quod fuerit sine TAXATIONE gratis oblatum.*

Y aunque es cierto, que en el cap. *Ad Apostolicam*, eodatit. de *Simon*. (de que tratarémos latamente en el num. siguiente, desde el 43. Y en el §. 2.) el mismo Pontifice Inocencio III. permitió, que pudiesen los Sacerdotes percibir por la ocupacion en el Ministerio, y exhibicion de las cosas Espirituales, ad sustentationem, la cantidad que estuviessen señalada por loables costumbres. Esta Constitucion (según la qual se formaron las referidas leyes de Partida, y à quien siguió el Angelico Doctor Santo Thomás) establecida en el Concilio Lateranense IIII. de los Generales. Se deduxo, y fundó en los principios, y doctrina, dispuesta en lo constituido por el Pontifice Gregorio VII. in *Can. XIII.* de el Concilio Romano V. celebrado por este Gran Padre, de donde sacó Graciano el cap. *Omnis Christianus, de consecrat. dist. I.* Porque padeciendo, como padecia, en la edad de Gregorio, graues calamidades la Iglesia, particularmente de la Simonia, que estaba muy viada, por tener tiranizadas el Emperador Henrico las Prouisiones Eclesiasticas de los Obispos, Abadias, y Beneficios en Alemania: y el Rey Filipo, á su exemplo, en la Francia. Fue necesario, que se eligiese medio, ya de antidoto, ya de cauterio, que arrancasse esta perniciosa peste, que formada en la auaricia de los Príncipes, que vendian, passaua á los Eclesiasticos compradores, siendo forçoso, que para resarcir lo que auian dado, vendiesen tambien ellos á sus feligreses la administracion de los Sacramentos, y cosas Sagradas: y así, siguiendo el exemplar de el Santo Gregorio el Magno su Antecessor, publicò Censuras, procedió á castigos, compuso el estado de la Iglesia. Decre-tando la Decretal de el cap. 1. de *Simon*.

Però reconociendo, que el mismo Gregorio VII. s. aunque tan zeloso, en el dicho *Cap. XIII.* auia aconsejado á

todos los Fieles Christianos, hijos de la Iglesia, siguiendo
el antiguo uso de los Padres (de el qual trata largamente
Fray Christian Lup. in not. ad Concil. Gener. par. 5. ad Can.
XII. Quint. Cōc. Roman. à fol. 2 10.) Que en reconocimien-
to, Culto, y Veneración à Dios, aconsejauan no pareciessem
en su presencia, ni ante su Altar al tiempo de celebrarse el San-
to Sacrificio de la Misa, sin Don, ó Limosna, dict. cap. Om-
nis Christianus, & dict. Can. XII. Quod omnes Christiani
offerre aliquam Deo ex usu Sanctorum Patrum debent. Esta-
bleció en el dict. cap. Ad Apostolicam. No Tassacion à la
Limosna, Don, ó Estipendio, que se hauiesse de dar à los
Sacerdotes, por la ocupación en los Oficios Diuinos, ó de
las Missas, sino, que se obseruasse el uso, y las costum-
bres loables, y pudiessen los Sacerdotes, por el Ministerio,
y ocupación que ponian en el empleo de su ministerio;
Ilevat sin riesgo de Simonia aquella cantidad, que tuviessen
se establecida la costumbre; dando para la exaccion, y
Mandas, que se entregasse lo que tocava à los Sacerdo-
tes por su estipendio, jurisdicion à los Obispos, no en
fuerza de derecho ordinario, sino de el que formaua la
costumbre, ni para tasar los derechos, y quota de la obla-
cion, sino para mandar executar por legitima la que la
costumbre señalasse. De quo videndus post multos Dom.
Castrub. lib. I. Practicat. cap. 12. num. 3. Pereir. de man.
Reg. par. 1. cap. 8. num. 8. & 9. Sperel. decis. 70. par. 1. Po-
niendo la duda en el caso mas riguroso, de el sustento or-
dinario que se deue dar al Predicador. Porque aunque en
su principio, la cantidad mayor, ó menor, era sobre lo
preciso de la Oblacion. Empero la Tassa legal, solo la
costumbre de el Don la hazia justa, y le dava legitimidad
el ascenso, y voluntad comù, para que se pudiesse recibir, sin
considerarse en la recepcion labe de Simonia, y esta misma
voluntad inducia obligacion para sujetar, y arremiar à la
paga, por hallarse en esta cantidad voluntario Origen, no le-
gal, y Potestativo, como consideró Nauarro, que fue lo
prohibido in dict. cap. Dilectus.
Y es de notar, que residiendo en el Sumo Pontifice, co-
mo reside la Absoluta Potestad de la Iglesia, y la Magestad
Le-

Legislativa en lo espiritual; aunque conocieran los principios del Derecho Divino y Natural, que dicen como de el Altar el que sirve en él: y que es digno de merecer, y estipendio, el que trabaja, siempre atendieron a conservar en las oblaciones lo voluntario de el dante, y oferente, sin auer pasado a señalar, ni poner Tassa al estipendio que se auia de dar por la ocupacion en los ministerios Eclesiasticos, antes la prohibieron generalmente, como parece *in d. cap. Dilectus* Sino es, que esta se formasse en Costumbre, ó Estatuto, aquella nacida de la libertad, y loable recepcion de los Fieles, como se declara *in d. cap. ad Apostolicam*; y se nota desde el num. 42. Y esté dispuesto Intencionalmente voluntad de los Seculares, que hace de dar, o ofrecer, como adiurio Abbad *in cap. Jacobus, num. 3. de Simon.* Porque segun la doctrina de la Glos. *in dict. cap. dilectus.* Iba Tassa, ó es conuencional entre las partes, y se juzga interpenir venga, ó pacto: *Taxationem hoc ideo dixit, quia talatio est quadam venditio.* Y está se halla prohibida por todos los Derechos, en las cosas espirituales, ó anexas a lo espiritual. O se establece por ley, ó Estatuto de Superior, y este si no se funda en consentimiento de los Seglares, expreso, ó tacito, no vale, co. no adiurio el mismo Abbad; *d. cap. Jacobus, n. 3.* Porque sin ella no se considera el origen de gratuito, y de oblation piadosa, segun el consejo de el dicho *cap. Omnis Christianus*, que es lo necesario para que sea legitimo, y la recepcion licita, como adiurio despues de Abbad *d. num. 3.* Nauarro en el lugar referido, *num. 38. ibi:* *Que para que ello se pueda hazer, cumple que el comienzo de aquella costumbre huviere sido voluntario, qual no feria el de tal mandamiento.*

Por este principio, y de no deuerte señalas por los Obispos Tassa al estipendio de las Missas, ni auerlo admitido la Iglesia en lo antiguo (como pondera Soto en el lugar allegado, *num. 37.* y lo preuino el Pontifice *in d. cap. Dilectus,* al Arçobispo Carnotense su Légado, para que lo adiuriefse, y amonestasse a todos los Obisplos) ni poderse obligar al oferente coactuamente a la satisfacion de cantidad cierta,

ta, sino estuarese señalada, como queda dicho, por voluntad tacita, con costumbre, o expressa en estatuto hecho, o admitido por Seglares, sic Abb. d. cap. Iacobus, num. 3. *Quia laici, ex quo libero soluerant, vel tener se ad hoc obligasse sub nomine cuiusdam obligationis, quam obligatione laici solent facere Clericis tempore spiritualium, ut de consecrat. dict. I. cap. Omnis Christianus.* Y assimismo por el derecho Diuino, y Natural, que obligan a que se sustente del Altar el que su ue en él, se recibió comunmente (como assentaron las leyes, y mente de los Autores) que el Sacerdote à quien no se le diere lo necessario para su sustencion, pudiesse, como advirtió la ley de Partida; *Constrenir à los omes à que le ofrezcan, no diziéndoles las horas.*

Pero reconociendo la Iglesia, y particularmente el Pontifice Inocencio III, los inconuenientes que desto se seguía, y son los que notaron los Escritores sobre el art. 1. 2. 2. q. 86. del Angelico Doctor, y ser preciso elegir medio en que se ocurriese acuartarlos; pues pendiendo de la voluntad del Sacerdote que dezia la Missa, aplicar la intención por el particular que ofrecía la Oblación, o limosna, y de la de los oferentes la cantidad que quisiesen dar. Lcclsm. in Summ. cap. 18. *Los feligreses, de su grado, voluntad, y liberalmente dan aquella Písanga;* sucedrá, que no se ofrecia lo que parecia decente al Sacerdote, o bastare à socorrer su necesidad, por lo qual no se haziendo Oficios Diuinos, ni se dezian las Missas; lo qual era muy perjudicial à los fieles, entre los quales conuenia no huiesse embarazo alguno en el vso, y goze de los Sacramentos, ni desconsuelo en los fieles, que devotamente los solicitauan, como notó el Angelico Doctor dict. q. 86. art. 1. vbi Cajetan. Y tambien el que no era justo, ni decente se defraudassen los Sacerdotes de lo que justamente merecian, permitian todos los Derechos, y auia aconejado los Santos Padres, cap. *Qui a Sacerdotes, cap. Sanctorum Patrum, cap. Hanc consuetudinem 10. q. 1,* por la ocupacion personal, separada de la espiritualidad. Ni con estas controuerfias dar lugar à los Hereges para censurar mordaz, y maliciosamente las acciones sagradas, y que dixessen, q se co-

merciaualò Espiritual de el Sacerdicio de la Missa, como de la Heretica pravedad de Juan Vviclef, dixeron despues Martin Lutero, y Calvinio, lo q aduirtió Fray Christian Lup. *dict. differt, 2. cap. 11.* Y de lo rebelde de Pedro Molinco, Andr. Dusa Vsay *in Pantopl. Sacerdot. par. 2. lib. 1. art. 2.* Concedió el Pontifice Inocencio III. à los Obispos jurisdicion, no para la tasa de el estipendio, ò limosna, sino solo , que en quanto à la cantidad, se guardassen las loables costumbres, q en este punto estuiessen recibidas por Eclesiasticos, y Seculares; y que al cumplimiento de estas, pudiesen obligar, *cap. ad Apostolicam de Simon.* no en fuerza de Poteftad or linaria, sino de ejecucion de las costumbres, como sobre este texto notaron Abad Panormit. Anton. de Butr. Innocenc y aduirtió So- to, Lessio, y Suarez , dando à la costumbre toda la virtud para señalar la cantidad que se auia de dar , y recibir por oblation, Troil. Malvec. y Marian. Soc. en los lugares citados,

32 Este Derecho, y Doctrina, como comun en la Iglesia, se practicò, y recibió en estos Reynos de España, como se verà num. 39. Y especialmente en el Arçobispado de Seuilla, como parece de la Sinodo que celebrò el Arçobispo Don Diego Déza, año de mil y quinientos y doze, que referimos en el §. 2. obseruandose, que à la limosna de las Missas, por ser oblation voluntaria, no se le señalasse cantidad fixa, fuera de la recibida por la costumbre , como se probarà en el §. siguiente.

33 En su confirmacion, lo que se ha descubier-
to entre las memorias antiguas, es, que siendo la cos-
tumbre recibida en el Arçobispado de Seuilla, de que
la oblation, ò limosna de las Missas fuese de ocho
marauedis; reconociendose, no se podia contravenir
à el derecho que la costumbre tenia establecido , y

era el que mandaua exēcutar la Iglesia, y los Sumos Pontifices; y que el Prelado, solo tenia potestad para mandar pagar la oblacion, que la costumbre tenia aprobada, como notaron Troil, y Socin, Soto, Suar, y los demás, y dezimos largamente en el §. 2.

34 El Clero de aquel Arçobispado recurriò à la Santidad de Julio II. el año de 1552. siendo su Arçobispo el Señor Cardenal Don Fray Garcia Iofre de Loaysa, representando la cortedad de la limosna de las Missas, y suplicandole se sirviesse la piedad Apostolica de aplicar el remedio conveniente, sobre que despachò Breue en 31. de Diziembre de el mismo año de 552. En cuya virtud el de 1554. el Doctor Gaspar de Cervantes Vicario General de Seuilla, señalò de limosna por cada Missa quarenta maravedis. Y auiendo parecido corta al Clero, lo representò al Arçobispo; y por el Doctor Don Juan de Ovando, Vicario General de el mismo Arçobispado, en virtud de el Breue de Julio II. se acrecentò hasta cinquenta maravedis.

35 Despues de el Breve referido de el Pontifice Julio II. el año de 1552. en cuya virtud se hizo la tassa de Missas en el Arçobispado de Seuilla el de 1556. señalando por Limosna, ó Pitança, que se auia de señalar al Sacerdote cinquenta y siete maravedis, sobre vino la disposicion de el Santo Concilio de Trento, *Sef. 25. cap. 4.* que dexamos citado num. 14. en que diò facultad para que los Obispos, en Sisnodo, pudiesen señalar justo estipendio à las Missas que estauan por dezir; y los Sacerdotes lo reusauan, por la cortedad de la limosna. Y en virtud de este Canon, el Arçobispo de Seuilla Don Christoual de Roxas; en la Sinodo que celebrò el año de 1572. acrecentò el estipendio de las Missas de 57. maravedis, hasta dos reales.

36 De este Origen, y Tassacion, que es la primera que se ha hallado hecha en Espania, sin Breue Apostolico, nacio la disputa entre los Doctores de la primera edad, en que se publico el Santo Concilio de Trento: Si por Ley, o Estatuto podian los Obispos señalar el estipendio fixo, que se auia de dar à los Sacerdotes por las Missas que auian de dezir.

37 Yaunque en este punto, sobre la inteligencia de la Doctrina de el Angelico Doctor Santo Thom. 2.2. quest. 100. el Padre Soto *de iust. & iur. lib. 9. q. 6. art. 1. fol. 804.* à quien refiere Ledesma, *dict. cap. 18. concl. 8.* assentó, que no se podia hazer ley, que señalasse estipendio preciso à las Missas, con la ponderacion de sus palabras, ibi: *Quapropter id superest in praesenti arum admonendum de ius quodam inferpere incipiente, quod si antiquis Patribus innotuisset, arbitror debortarentur obnoxie, & execrarentur. Fertur namque in nonnullis Ecclesijs ab Episcopis eleemosynam, que prava Missa offerenda est, sic taxari, ut Sacerdotes sub anathematis censura inbibeant, ne minorem succipient.* Por ser, como refutando à Pedro Molino, dixo Andrea Dusa Vsay, *in Pantopl. Sacerdot. dict. lib. 1. art. 2. fol. 371. Munusculū pro labore, & necessario vita subsidio, Sacerdos recipit, non exigit.* Un don de la liberalidad q̄ se ha de percibir, no cobrar.

38 Sobre este punto escriuio (como notan Augustin, Barbosa, Bonacini, y otros) Nauarr. en el *Manual de Confessor. cap. 23. num. 109.* El qual, reconociendo neceſitarſe de la concurrencia de la voluntad de el oferente, y la de el recipiente, para que con ella se pueda dar fuerza, y legitimidad al estipendio, y potestad en el Prelado, para executarla, segun assentaron Abad, y los demás, tuvo el mismo sentir que Soto, aun con mas estrecha resolucion, como parece de sus palabras: *Encargan nos, que digamos aqui, si los Obis-*

Obispos pueden mandar, que por cada Missa rezada se dé un real, ó un tanto mas de lo acostumbrado; y que quién la dixeret, no tome menos. A lo qual responden algunos, que si. Porque el Gobernador de la Republica, puede tassar el justo precio de las cosas. Y porque parece justo que quien dice Missa por uno, sea por aquel dia sustentado. Pero (a nuestro parecer) no puede; por q las cosas Espirituales, y las obras necessarias para su ejercicio, no tienen precio: y por consiguiente su precio no se ha de tassar. Y ya que se pudiesse tassar el precio de la sustencion, auia de ser como la tassa de otras cosas vendibles, que no suele ser, que nadie las venda, ó compre por menos de la tassa, sino que nadie las vende por mas. Y porque parece, que si el Clerigo puede vender por menos de lo que valen, ó dar graciosamente sus otros bienes, que por su naturalez, no se han de dar de valde: por mas fuerza razon, deue poder decir las Missas graciosamente, ó por menos que otros: pues ellas son cosas, q de su naturalez se deuen dar de valde, y graciosas. Y porque esta ordenanza, diminuye las Missas. Dá ocasio, que quienes havian de decir veinte, no hagan decir diez. Diminuye la devucion, y da muestra de codicia. Y porque por cosa muy singular, se tiene un capitulo, en quanto dice, que los Prelados pueden compelir a los legos, a que paguen lo que se suele pagar, por loable costumbre. Y dice Panorm. y la comun. Que para que ello se pueda hazer, cample, que el comienço de aquella costumbre oviése sido voluntario: qual no seria el de tal mandamiento. Y aun, porque esto es perjuicio de los legos, y sin su consentimiento no es justo que se haga. Y porque abaxo añadimos, que al Clerigo no se le deue la sustencion por solas las Missas. Y porque por todo lo susodicho (a lo menos quanto) esta ordenanza es contra derecho, y no puede el Obispo ordenar contra él. Aun que la costumbre lo podria hazer. Y aun, porque es conclusion de Santo Thom. recibida, que aunque se puede ordenar en una Iglesia, que se haga Procesion en el entierro de el

que diere en tanto; pero no, que no se haga en el de quien no diere aquello. Y si los Curas, Sacristanes, ó otros pueden tomar algo de lo que les dan, para hacer dezir Missas, sin dezir ellos algunas de ellas, tocase abaxo. Y pueden sin pecado de simonia recibirlo antes que las hagan, y aun pedirselo algunas vezes, quando lo piden, por quitar contiendas, que para despues teme, y aun pueden pedir en el fuero exterior al Obispo, q compela al Pueblo à guardar en estas pagas la costumbre antigua, si antes que se pida la paga se haze, ó administra: Auncue sean Abades, ó Curas de la Parroquia, de donde son los à quien él pide: contanto, que no pida otro estipendio particular de la Misra, ó obra que deue al Pueblo, ó à otro sin su consentimiento tacito, ó expreso: como alli lo dezimos. Y aun puede pedir por precio de la obligacion de servir de Vicario, Capellan, ó Predicador, un año, mes, ó semana, y aun por el trabajo de ir à hacer esto hasta cierto lugar. Porque estas obligaciones, y trabajos, no son de suyo accessorios à aquellas obras, como lo declarabien Cayetano.

39 Bien juzga el Fiscal pudiera asegurar su pretension, en fuerza de la autoridad de tan graues Doctores. Sin embargo ha de ofrecerle al Arçobispo el rendimiento à la opinion de los que escriuieron contra el sentir de Soto, diciendo, que pudiendo el Sacerdote recibir licita, y justamente limosna, ó estipendio por la Misra, en fuerza de contrato innominado, *do, vt facias*, ó por razon de el trabajo, y ocupacion, ó ad sustentationem, por no considerarse por objeto de esta recepcion cosa Sagrada, sino la satisfaccion de la obra personal: Sentir, que defendieron Ledesm. *dict. cap. 18. concl. 8. Bonacini. de Sacram. Euchar. disp. 4. quest. vlt. punct. 3. num. 1.* Auend. *Theſ. iudic. tract. 16. cap. 1. §. 2. Suar. de Relig. tom. 3. quest. 83. art. 6. disp. 86. sect. 2. per tot. Vazq. in 3. par. quest. 83. art. 6. cap. 1.* Apoyando, que por las razones di-

chas, nò se podia hallar la be de simonia en el que recibe. (Aunque, por considerarse inseparable de lo Espiritual de el Sacrificio lo temporal de la ocupació, sintió lo contrario Sanch. *conf. Moral. lib. 2. cap. 3. dab. 3.* Y no poderse hallar en la Misa cosa, que no sea Espiritual: Punto, que para resoluerle, se vió fatigado el entendimiento de el Cardenal Lugo *de Sacram. Euchar. disp. 21. sect. 1.*) Y que siguiendo à Suarez, assentaron Bonacina *de Sacram. Euchar. disput. 4. quæst. 6. punct. 8. propos. 2. num. 8. & 9. Fragos. de regimin. Reipubl. tom. 2. part. 2. lib. 8. disp. 19. §. 6. n. 17.* Peliz. *man. regular. tom. 1. tract. 5. cap. 9. sect. 3. n. 52.* Cened. *quæst. Canon. quæst. 27. num. 4. Dicastill. de Sacram. tom. 1. tract. 5. disp. 4. dub. 20. num. 396. Fagund. 1. Precept. Decalog. lib. 3. cap. 7. num. 6. Escob. Theol. Moral. tom. 3. lib. 21. Problem. 135. Pasqualig. de Sacrific. nouæ legis, tom. 2. quæst. 903. Garcia in Summ. tom. 3. diffic. 10. dub. 2. Ledesma, Bexa, Llamas, Cordoua, Filiucio, y otros. Assentando podia justa, y licitamente el Prelado, en fuerza de la potestad que exerce en su Diocesi, señalar estipendio à las Missas.*

40. Pero como no se halle, q alguno de estos Autores traiga disposicion Conciliar, ni Constitucion Pontificia, en que se les conceda à los Obispos la libre facultad de hazer ley, ó Estatuto general, por el qual se señale estipendio fixo (aunque sea sin precesto negativo) que se aya de dar, y recibir por razon de las Missas: Se mostrará, no ser contrarios al sentir de Soto, y Nauarro los fundamentos de que se valen los Autores, para cõsiderar esta facultad en los Obispos.

41. Y para su conocimiento, se deue atender, que los Autores que escriuieron de esta materia, y dán à los Obispos la facultad de tassar, la fundan en dos principios. El primero, en la Potestad guernativa, anexa à su oficio, y la obligacion que como à

Pre-

Prelado le corre de administrar con justicia à sus subditos. Sic Nauarro *in Manual. dict. cap. 23. num. 109.* Porque el Gouernador de la Republica puede tassar el justo precio de las cosas: Y porque parece justo, que el que dice Missa por uno, sea por aquel dia sustentado. Pero esta razon, no le parecio bastante al mismo Nauarro, antes la refutò, no concediendo al Prelado la facultad, y Potestad de tassar, como parece de lo que resuelue en el mismo numero. Y es la razon, la que diò Abad, de que como no podia sugetar à su Precepto à los Seculares, sin que interviniesse voluntad, y consentimiento suyo, asegurado con costumbre, solo auia autoridad d' hazer ley, ó Precepto declaratiuo de ella, no disponiendo nueuamente, sin atencional Derecho que producia, sic Abb. *dict. cap. ad Apostolicam, num. 2.* Item nota ibi Episcopum loci, quia rector Ecclesiae, non potest ex se aliquid circa consuetudinem decernere, vel populum ad obseruandam hanc consuetudinem compellere, sed rationabilitas consuetudinis per Episcopum est seruanda, & declaranda, & per eundem compulso facienda. Troil. y los demás traïdos, ex num. 24.

42 El segundo principio es, el que se deduce de la Doctrina de Santo Thom. 2.2. quest. 86. art. 1. ad 3. *in fin.* à quiens siguiò Gregorio Lopez *in l. 9. dict. tit. 19. par. 1.* De que assi como el Clerigo no deue priuar de la administracion de los Sacramentos à los Fieles, aunque no le den oblacion, ofrenda, ó estipendio, Abb. *cap. suam, de Simon.* pero podrá el Obispo obligar à los Fieles, à quien dixeron las Missas, ó administraron los Sacramentos, à el socorro de su necessidad, atento la loable, y piadosa costumbre establecida, como notaron en el mesmo *cap. Ad Apostolicam, Innocenc. Butr. Felin. & Abb. nu. 4.* Et quod consuetudo fuerit inducta, non ex precedenti exactione, sed ex

*ex pia deuotione fideliū; &c in cap. suam, cod. tit. Sot. Lef. y
Suar.*

43 Si bien con advertencia, que como la obligació de ofrecer el Sacerdote el Sacrificio, y de darle ofrenda, ó estipendio, sea acto mixto, y necessite, que su principal origen, aya de producirse de la deuucion de los Fieles Seculares, como notó por conclusion Abb. dict. cap. *Ad Apostolicam*, num. 6. Necesita el principio de su produccion, y nacimiento, *l. obligat. C. de obligat. & action.* de el concurso de la voluntad de el Pueblo: *Tertio, quod valet consuetudo, ut aliquid detur tempore collationis, siue ex post facto, ubi ex mera liberalitate populi fuit introducta.* Et in dict. cap. suam, num. 4. *Ex mera liberalitate, & deuotione populi consuetudo talis sit inducta.* Et num. 7. *Populus longo tempore lex observando, se ad hoc velle obligare, & constituerre illam spiritualem obligationem in recompensationem spiritualium,* Innocenc. & Butr. in dict. cap. *Ad Apostolicam.* Porque constituirlo sin ella, como Nauarr. dict. n. 109. *Es en perjuicio de los legos, y sin su consentimiento, no es justo q se haga.* Y assi conuiene, q el Precepto, ó ley q se constituyere (la qual siempre se juzga conveniente, atento el estado de las cosas, como previno era necesario al bien comun de toda la Iglesia Le-desm. dict. cap. 18. y aduirtió Escob. *Theolog. Moral.* tom. 3. lib. 21. Problem. 135.) nazca de Potestad, que comprehénda ambos Fueros, y pueda disponer assi en quanto à reprimir, el que los Sacerdotes no excedan de lo justo, queriendo mas limosna, ó estipendio de lo que es razon; y con esta mira, no caigan en el riesgo que conocieron los Padres, y procuren atajar così sus disposiciones los Sumos Pontifices, y aduirtió en este punto Rubeo, resol. practic. in prelud. à num. 216. Como tambien, en que los seglares assistiesen con la reverencia, y veneración que se deue à no menor.

pre-

preciar vna ocupacion tan sacra Santa ; dando de limosna por la Misa la cantidad poco estimable , Ioan. Bapt. Scortia, de *Sacrosanct. Missa Sacrificio, lib. 2. cap. 10. num. 4.* *Ne laici pauperes Sacerdotes possint cogere vili stipendio.* Y como esta potestad no se halle sobre los seglares en el Obispo, ni sobre los Regulares, en fuerza de la ley de la jurisdiccion, como se dira en el num. 11. ni se la dió el Derecho, sino en fuerza de executar las loables costumbres recibidas a favor de la Iglesia, y Sacerdotes; y en esta forma se la consideraron los Doctores antiguos, como se puede ver en Hostiens. Abb. Immol. Butr. Felin y los que estos citan, in *dict. cap. Ad Apostolicam, & in cap. suam, cap. Iacobas, de Simon.* No parece se puede dezir se le dió à los Obispos, para que hagan tassacion de el estipendio por si en fuerza , y virtud de la jurisdiccion ordinaria, sino le assiste la calidad de la costumbre.

44. Y en este sentir lo hallamos recibido por el Derecho Eclesiastico Espanol , que ajustandose al Comun, obseruò el que los Obispos , en materia de satisfacion de el estipendio, por la ocupacion en el ejercicio de los Diuinos Oficios, ó para sustentacion de los Sacerdotes, executassen , ó formassen Estatus, Leyes, ó Constituciones, que mandasen obseruar lo establecido por costumbres loables, recibidas en cada Diocesi, como parece de las Constituciones de la Sinodo de Cuenca, publicada el año de 1571. celebrada por el Obispo Don Bernardo de Fresneda; por el qual, en el tit. 17. de celebr. *Missar. cap. 20.* se declara : *Porque el Derecho quiere , que la costumbre loable en las Iglesias se conserve; y es razon, que los que administranto Espiritual sean sustentados.* Mandamos, que los parientes de los difuntos, ó los que mandan dezir Oficios por devocion, ó en cumplimiento de alguna dotation, den à los que los dixeren lo que es costumbre.

45 . Y si fuera licito discurrir en la inteligencia de el capitulo de el Concilio , *Ses. 25. cap. 4.* cuyas palabras pusimos en el num. 14. juzgamos se deduce de ellas, que siguiendo los Padres que se hallaron en él, la disposicion de el Pontifice Inocencio III. referida en el dicho cap. *Ad Apostolicam*, lo que auian sentido, y seguido los Doctores, y la doctrina de el Angelico Doctor Santo Thomas *dict. quest. 86. art. 1. ad 3. in fin.* como denotan las palabras: *Vel eleemosynam huiusmodi pro illis celebrandis adeo tenuem esse, ut non facile inueniatur, qui velit se huic muneri subiiceret.* Y que el dar la limosna por las Missas, era acto voluntario, y tambien el celebrar el Sacerdote: que igualmente no era justo el que se defraudassen los Fieles de los sufragios, no diziendoles las Missas, por no dar el estipendio legitimo, como lo permitia el sentir comun, y resolucion de los Santos , *cap. Iudices 1. quest. 1. Ad sumptum prophetia, Glos. is verbo Pro exequijs, in cap. Suam, de Simon.* Pero, que como este, no le podian pedir por si, sin riesgo de simonia. Desfando quitar estas dudas, y los daños que de ellas se podian seguir, y siguen, como aduertimos con Ledesma, y Escobar, decretò dar à los Obispos la facultad de señalar estipendio à las Missas, no por si, sino en Sinodo, como el mismo cap. declara, y en la forma que en él se dispone, para que con esta solemnidad, quando se necessitasse de crecer el estipendio, naciesse la obligacion, y la justificacion de la cantidad, con el concurso de las voluntades de Eclesiasticos, y Seglares, que auian de concurrir en Sinodo, como se executa, y se notará en el §. 3.

46 . Esta doctrina, como la segura, y cierta, y la que se ha practicado en la Iglesia, la hallamos calificada por el Derecho Canonomico Espanol (entendiendo siempre, como se deve, y notò Castropol. *trat. 22.*

num. 6. que la facultad de tassar el estipendio de las Missas, tocaua à los Obispos, en virtud de lo que les concedió el Santo Concilio: Ideoque Tridentinum, solum Episcopis, & Prelatis Religionum hanc potestatem taxandi Missarum stipendum, Missasque reducendas concessit.) de el qual tratarémos en el §. 2. Más es forçoso tocar en este lugar lo que se halla en las Constituciones Sinodales de el Obispado de Cuenca, que se celebraron por el Señor Obispo D. Henrique Pi-mentel, año de 1626.

47 Awiendo, pues, juntado para la Synodo, como es costumbre, las personas que admite el Derecho, Comunidades Eclesiásticas, y Seculares, segun parece de la Convocatoria, y de la Prouision del Cōsejo, que está por cabeza de él, su fecha en Madrid à 7. de Setiembre de 1627. en quanto al estipendio que se ha de dar à los Sacerdotes por las Missas rezadas ordinarias, se dispone en el lib. 3. Cōstit. 37. en esta forma: *La limosna que se ha de dar à los Sacerdotes, à quien se enciendan las Missas priuadas rezadas, conviene que sea lo moderado de lo que cada uno ha menester para el honesto mantenimiento de aquel dia, y conforme à la carestia, y precios sobrados que ay en las cosas, no se pueden sustentar con la limosna que hasta aora en algunas partes se acostumbrada. Y porque por parte del Clero de esta Diocesis, nos ha sido pedido lo remediassemos. S. A. Estatuimos, y mandamos, que por cada Missa rezada que se mandare dezir de aqui adelante, así por testamento, como por otras deuociones, se dé de limosna real y medio por la sustencion del Sacerdote que la busiere de dezir: y con esta tassa, y moderacion se conformen por aora los Sacerdotes en ambos fueros, en el cumplimiento de las obligaciones de las Missas de Capellanas, testamentos, deuociones, y en otra manera. Y nuestro Prouisor, y Visitadores mande pagar las dichas limosnas, y estipendios en la manera dicha.*

48. Esta causa, recibida por el assenso de los Estados Eclesiastico, y Secular, q assistieron en la Sinodo, como se aduierte en el §. 2.y 3.y que por todos los Subditos Seculares se tuviessen por justa, y no derogatoria de la jurisdicció Real, y pudiesen los Obispos proceder, y obligar à su cumplimiento, *officio judicis*, como aduirtió Abad in *dict. cap. Ad Apostolicam*, y notan en él despues de la *Glossa*, los Doctores, y aduerte Rubeo *variar. resol. in praelud. num. 135.* Se vió en el Consejo, junto con las demás Constituciones de la Sinodo, y se dió la licencia para su impresion. Y no se huuiera admitido en otra forma, por estar assi dispuesto por Pragmaticas Reales, como parece de la licencia dada para la impresion de la Sinodo de el Obispado de Palencia, celebrada por el Obispo Don Alvaro de Mendoza el año de 1582. en estas palabras : *Lo qual, visto por los de el nuestro Consejo, por quanto en las dichas Constituciones se hizo la diligencia que la Pragmatica por Nos fecha dispone.*

49. Y assi, no se ha hecho tassacion, particularmente en estos Reynos, en que se considere legitimidad, si se huuiere executado fuera de Sinodo : ni se permitiera executar en seglares, por ser en derogacion de la justicia, y jurisdicion Real.

50. Y assi se ha obseruado siempre, y en este sentir se ha considerado la potestad de tassar los Obispos los derechos, ò estipendio de Missas, y demás oficios Eclesiasticos, como se reconoce de lo que se practicó en el caso que ocurrió en el Obispado de Malaga, siendo Obispo Don Francisco Blanco. Este Prelado despachó el año de 1626. vna Tabla, ò Arancel de derechos, que auia de lleuar por las Missas, y entierros, assi los Curas, como los Sacerdotes simples, señalando por estipendio à la Misla vn real para el que la dixesse, y cinco blancas para el Sacristan. Sintiendo-

dose agrauiados de la tassacion los Cofrades Seglares de la Cofradia de San Diego de Alcalà de la Ciudad de Antequera, acudieron al Consejo , pretendiendo se recogiesse, y no se executasse asfi, por ser en su perjuizo, como de la jurisdiccion Real , sin cuya licencia no se podia ejecutar. Y por Auto de el Consejo de 14.de Iunio de 1637. se mandò, no se vsasse de el dicho Arancel de el año de 1627. por no estar aprobado por el Consejo; y que se diesse Prouision para que se guardasse la Sinodo. Lo qual se ajustò à lo que notò Nuarro, de que es necesario, para que obligue la tassacion, que su cantidad se explique en Sinodo, y que obrada en otra forma, no se admite, ni executa. Como se comprueua, con auerse valido de el Auto referido de el Consejo, vn Prelado tan graue como Don Fray Alonso de Santo Tomás Obispo de Málaga: Pues auiendo pretendido la Ciudad de Antequera, que en conformidad de el Auto mencionado de el Consejo, no se podia inouar en la tassacion de los derechos, sino, que se auia de obseruar la Prouision dada en el año de 1637. El Obispo alegò , que esta no se auia de obseruar , porque lo que disponia era, no se executasse el Arancel hecho fuera de Sinodo; pero, q se obseruasse lo establecido en el de aquel Obispado ; y asì , tratandose de executar lo que se auia dispuesto por la Sinodo , que nueuamente se auia celebrado, presentados en el Consejo, y dados licencia para imprimirse en 22. de Iunio de 1672. se auia de guardar lo dispuesto en él, pues auia cesado la razon, y causa, que motiuò la resolucion primera de el Consejo, y suspendia el ejercicio de la Potestad de el Obispo; y por Autos de el Consejo, se mandò asfi, y que se obseruasle lo dispuesto por la nueua Sinodo.

51 Y quando no tuvieta el fiscal en esta pretension otro apoyo mas, que el de vn Prelado tan Docto,

tan amados de la inmunidad, y derechos de la Iglesia, como es el Obispo de Malaga, le bastaua para seguridad de conseguir su pretension.

52 Por estos principios se juzga ajustarse à esta resolution los Autores que han escrito sobre la materia; pues aunque muchos concedan facultad de tasar el estipendio de las Missas à los Obispos, es necesario aduertir, que no es en fuerza de la jurisdiccion ordinaria, anexa à la Dignidad, como la potestad de el Orden, *cap. Quarto 4. de consuetud.* ni se la dan (quando atendamos al rigor de sus palabras, que no se dedue, como dirémos adelante) priuatiua à iure, sino la que se deduce de la disposicion de el Capitulo de el Concilio, en Sinodo, y no en otra forma.

53 Pues aunque el Padre Suarez, *dict. sect. 2.* considera autoridad, y potestad en los Obispos, para que en sus Diocesis puedan señalar justo estipendio à las Missas, y le siguieron Vazq. *disp. 234. cap. 1. num. 4.* Bonacín. *dict. punct. 8. disp. 2. num. 8.* Ledesm. *dict. cap. 1 8.* Se ha de entender, que estos Doctores, la potestad que les confieren, es aquella, que el Derecho les concedió; qual sea, lo declararon Abb. Innocenc. y los demás Autores, *in dict. cap. Suam, & cap. Ad Apostolicam;* y la que se deduce de la doctrina citada de el Angelico Doctor, leyes de la Partida, que dexamos ponderadas en el num. 26. y lo que desde el num. 27. se aduierte con Troil. Socin. Suar. Lessio, y los demás, que es solo para obligar, que se dé al Clerigo el estipendio que tuviere señalado la costumbre justa, y razonable, no que los Obispos le puedan señalar.

• 54 Y aunque el Cardenal Lugo, *de Sacram. Eucharist. disp. 21. sect. 21. num. 10.* quiso, que gozassien de esta facultad los Obispos acumulatiua, con la costumbre, his verbis: *Quod vel lege Praelati Ecclesiastici, vel consuetudine bominum taxatum est;* y este sentir le

tuuo Fagund. de primo. Eccles. Precepti. lib. 3. cap. 7. num. 7. Dicitur autem iustum stipendium, quod in una-
quaque urbe, regno, regione, vel consuetudine communis,
vel precepto, lege, ac ordinatione Prelati, vel Episcopo-
rum Constitutionibus taxatum fuerit, ac Decretum, Le-
desm. dict. cap. 18. Pasqualig. de Sacrif. non leg. tom. 2.
quest. 926. Feliz. y otros; porque no se tengan por
contrarios à la Constitucion de el Pontifice Innocen-
cio, in dict. cap. Ad Apostolicam; y à lo que en él escri-
uen los Doctores, se deue entender, que la tiene, si
formare la Ley, Estatuto, ó Constitucion en Sino-
do, que es donde se la concedió el Concilio; pero no
fuerá de él, por no gozarla por Derecho, sino como
la auia señalado el dicho c. p. Ad Apostolicam.

55 Guiado de estos principios Cenedo, en la
quest. 26. num. 4. considerò por legitima la tassacion
que fuere hecha à superiorē habēte potestatem. Lo mis-
mo sintió Ledesm. Juan Bapt. Scoria de Sacrosanct.
Sacrif. Missæ, lib. 2. cap. 10. num. 4.

56 En quien se halle la potestad, lo declarò Fra-
gofo (aunque se pondera con otra inteligencia en el
papel de el Arçobispo) de regimin. Reipubl. par. 2. lib.
8. disp. 19. §. 7. num. 17. Si pendiat amēn pro Missis di-
cendis, quando sunt valde exigua, Episcopi in Diocesana
Synodo, & Abbates, & Generales Ordinum in suis Ca-
pitulis Generalibus, re diligenter examinata, possunt au-
gere. Y nueuamente Garcia in Summa, tract. 3. dif. 10.
aub. 2. num. 3. dixo: Lo primero, el estipendio de la Mis-
sa, puedenlo tassar, y señalar el Pontifice, y los Obispos,
y Prelados en sus Sinodos: y tassandolo en sus Ciudades, y
Lugares, consideradas las circunstancias de la Provin-
cia, y tierras, y la costumbre que ay de ello, no se podrá
dar menos estipendio, si no fuere consintiendo, y que-
riendolo así los Sacerdotes, y los Fieles que las hacen de-
cir. Entendiolo, como se deue, Castro Palao (sin ci-
tar

tar el lugar de Nauarro, conf. 6. alias 9. num. 9. de celebrar. Missa, par. 4. tract. 22. disp. vnius mand. 15. num. 6. Concedió la facultad de dispensar en las Missas à los Obispos; pero segun se la auia dado el Concilio Tridentino.

57. Y quando no se assienta à la inteligēcia que hemos dado à la doctrina de Suarez, y à los que le siguen; es cierto, que aunque se quiera estar rigurosamente lo nudo de sus palaùras, en que declarò la potestad de tassar las Missas, diciendo: *Vel particularis pro suis Diocesibus in Episcopis.* Las de todos los demás, que dizen es justa la tassa, quando se haze por Ley, ó Constitucion, como Ledesma, Gutierrez, Cenedo, y otros; se ha de aduertir, que estas no se deuen entender atenta la corteza de la letra, sino la mente, y sentido legal sobre que se escriuieron, que fue la Constitucion de el Santo Concilio. Esta fue, el que no se dispusiesse en cosa tocante à estipendio de las Missas, sino en Sinodo: *Dat facultatem Episcopis, ut ex Synodo Dioceſana.* Pero como en la Sinodo no residia potestad, autoridad, imperio, ni jurisdicion, sino solo calidad consultiva, y la jurisdicion, è imperio, para señalar la quota à la Pitança, no competia à los Obispos, como dexamos aduertido, sino solo en el caso que dispuso, por la Constitucion de el cap. *Ad Apostolicum.* Y la que se les concedió por la facultad que el Santo Concilio les diò, fue para que en Sinodo puedan hazer la tassacion: esta es la que se deve considerar, y en su voto, y resolución, la Potestad, sin q̄ deuan, ni tengan obligacion de seguir el parecer de los Sinodales, segun la disposicion de el mismo Santo Concilio, *vt cum Armendar. in addit. ad Recopil. leg. Nauarra, lib. 1. tit. 18. leg. 7. de Episcop. num. 65. Rialsechi. praxi Episcopal. par. 2. cap. 1. num. 8. Barbos. Collect. ad Concil. Sef. 24. de reform. cap. 2. n. 31. 65. 2.*

58. Dezar el Padre Suarez: *Pro suis Diocesis in Episcopis*, fuic atender à lo fundamental de la jurisdicion, y à lo que dava fuerza, virtud, y obligacion à la Tassa, no à la forma extrinseca cõ que se deuia executar. Y en este sentido, que es el legal, dixeron bien los demás Autores, y justamente, que le tocava la potestad al Obispo, de hacer ley para la tassa del estipendio de las Missas. Porque las Constituciones que se forman en las Synodos, son las leyes Episcopales, y à quien diò este titulo el Derecho, y à las que dàn nombre de tales los Doctores.

59. Y en el caso, y materia presente, no se puede entéder, ni darse otra inteligencia al sentir de los Autores, que dizen, que puden los Obispos tassar el estipendio de las Missas por ley, ó Estatuto. Ni tampoco al de los que asentaron, que aquel serà justo, que señalaré la potestad legitima, como atentamente escrivieron Vazquez, Cenedo, Lugo, Dicastillo, y los demás. Porque solo se puede dezir Ley, y Tassació justa, como dispuesta con potestad, la que se hiziere en Synodo. Pues aunque el papeb del Arçobispo, con la doctrina de Castropalao, y Diana, *part. 11. tract. 3. resol. 23.* quiera conceder à los Obispos la potestad absoluta legislativa. Es necesario que esto se entienda, ó quando no estuviere limitada por los Pontifices, que lo pueden hazer, *vt latè Barbos de Potest. Episcop. par. 1. tit. 1. cap. 1. n. 27. & seqq.* como lo executarò para la celebracion de las fiestas, en el *cap. ult. de ferijs*. En que no dispusiesen en lo conveniente à las cosas comunes del estado Eclesiastico, *cap. Novit. cap. Quanto. De his que sunt à Prelat.* ni cótra sus antiguas costumbres, recibidas, y ejecutadas. Como notò, respondiendo à los fundamétos de Vazquez, y otros, el Padre Suarez *de legib. lib. 4. cap. 4. per tot. præcipue num. 5. & 20.* Fr. Andr. de la Madre de Dios, *Curs.*

Philosoph. tom. 3. tract. II. de legib. cap. 3. punct. 2. Barbos. latè de Potest. Episc. part. I. tit. I. cap. I. à n. 18.

60. O quando disponen, y mandan en materia q̄ les pertenece, ex *Lege iurisdict. y no ex Lege Diocesana*: que es la distincion, con que el Derecho declarò la potestad Episcopal, cap. *Conquerente*, vbi *Glos. cap. Dilectus de Offic. iud. Ordinar. Panormitan. d. cap. Dilectus*, *Innoc. in cap. I. de stat. Monach.* Henric. Bri-xian. *tract. de Synod. par. I. num. 1.* Fr. Manuel Rodrig. *quaest. Regular. tom. 2. q. 63. art. 2.* Azor *instit. Moral. lib. 3. cap. 32. q. 2.* latè *Barbos. de potest. Episcop. tit. I. cap. I. num. 15.* Henríg. Manuel Rodrig. & adducti ab ipso *Barbos. in cap. Conquerente*, § cap. *Dilectus, n. 1.* Sebast. Cæsar. *Hierarch. Eccles. par. I. disp. 6. §. vlt. à num. 27.* Por tener tal diuersidad en si, como notò Abad in *dict. cap. Dilectus, num. 2.* que lo que toca al Prelado, ex *Lege Diocesana*, no lo puede exercer, ex *Lege iurisdict.* Azor, Rodrig. & cæteri relati à *Barbos.* Sebast. Cæsar. *dict. §. vlt. n. 30.* *Illustrat hanc doctrinā*, § exprimit, Doctissimè Don Manuel Gonçal. Tell. *Comment. ad dict. cap. Conquerente*, § ad cap. *Dilectus, num. 9.*

61. Porque si tratá de disponer en materias, que les toca, ex *Lege iurisd.* que son las que declarò el cap. *Conquerente*, la *Glos.* en el cap. *Dilectus*, verbo *De lege iurisdict. de offic. Ordinar. ibi: Ad legē iurisdictionis pertinentia ista, de quibus hic contēdebatur, datio curae animarum, delictorum coercitio, ordinatio Ecclesiarum, sive consecratio Altarium, & Virginum, confectio Chrismatis, & generaliter omnium Sacramentorum, & Ordinum collatio, que constituunt in dando, & alia plura, & similia, quae numerantur supr. eod. cap. 3.* § cap. *Conquerente*, § incipiunt, ibi: *Habeas Canonicam obedientiam, & cap. 4. que ad verbum Synodus*, vbi Abb. *Innocenc.* & adducti supra num. 60. como gozan de imperio, y de

de la potestad que es necessaria, conforme à la l. i. de Constitut. Princip. l. fin. C. de legib. y adiurtiò Sebast. Cæsar. dict. num. 30. Pueden hazer leyes, y Constituciones generales en sus Obispados.

62 Pero quando obran en materias que les pertenecen, *Ex Lege Diœcesana*, que son las que expresò la Glos. de el dicho cap. *Dilectus*, *Ad legem vero Diœcesanam spectat vocatio ad Synodum*; *Et ad sepulturas mortuorum*, *Cath. draticum, tertia, vel quarta mortuorum*, *quarta decimarum*, Innoc. Abb. Barbos. &c cæteri, como en estas no tenga imperio, ni jurisdicion, segun declarò el Pontifice, *in dict. cap. Dilectus*, y adiurtiò, respondiendo à Immola, y los que le siguieron, Sebast. Cæsar. dict. num. 30, à quien explica doctrinamente Don Manuel Gonçal. dict. cap. *Dilectus*, num. 9. Ni pueden sugerir *ex illa lege*, à los Seculares, ni à los Religiosos exemptos, como notaron Innoc. Abad, y los demás, *ex cap. Licet, cap. Irrefragabili, de offic. Ordin. Concil. Trident. Ses. 7. de reform. cap. 14.* *Et Ses. 14. cap. 11.* Kochier. Carleu. & otros Don Manuel Gonçal. *Comment. in Decret. cap. Cum inter vos*, num. 18. *de Constitut.* No parece se puede dezir, que en virtud de la jurisdicion, à que no estàn sugetos, tengan facultad de mudar, ó alterar, passando à tassar las oblaciones que se deuen dar à los Sacerdotes, por razon de la assistencia, y ocupacion de los Oficios, y Missas: por pertenecer estas, como parece de la Glosa verbo *Mortuorum*, *cap. Conquarente, de Offic. Ordin. Azor*, siguiendo la sentencia de los antiguos, *dict. lib. 3. cap. 32. quæst. 2. Ad funeris exequias soluendas, Et cohonestandas Clericos conuocare.* Ex lege Diœcesana.

63 Por lo qual declarò el Pontifice Inocencio III. *in dict. cap. Ad Apostolicam, de Simon.* que los Obispos solo tengan facultad (no vsando de la que les dio el Concilio, *dict. cap. 4. ibi: De facultatem Sæ.*

*etia Synodus) para mandar, y disponer sobre lo que tu-
uiere loado; y aprobado el Derecho, que ha formado
la costumbre: y fuera no se les puede considerar,
para hacer Ley, ó Estatuto, que mude, ó altere la cos-
tumbre, ó lo establecido antecedentemente por Po-
testad legitima; porque en esta materia por la que
les toca, *Ex Lege Dioceſana*, como de el *dict. cap.*
Dilect. notan los Autores referidos en los numeros
antecedentes, no *Ex Lege iurisdictiones*.*

§. II.

QVE EL DERECHO DE SEÑALAR
estipendio à las Missas, le produxeron las loables, y pia-
dosas costumbres, introducidas por los Fieles; y assi en es-
tos Reynos, quando se hiziere, ha de ser conforme à ellas,
y a lo que se deduce de la disposicion de el Santo Con-
cilio de Trento, que es, que se haga, y decrete
en Sinodo Dioceſana.

64 Notò el Angelico Doctor, 2.2. quest. 86.
art. 1. y dixeron las leyes que referimos
en el §. 1. num. 25. y 26. que aunque sea obligacion
de los Fieles el ofrecer oblaciones, y limosnas, no so-
lo para que siruan à la sustentacion de los Sacerdo-
tes, que se digan Missas, sacrificios, y preces , sino ta-
mbien de satisfacion de las culpas, y de precio al resca-
te por donde se alcança la libertad de la gracia , cap.
Medicinam, de Pœnit. dist. 1. Abb. cap. suam, num. 4. de
Simon. Ludouic. Roman. conf. 344. num. 5. La canti-
dad, empero es voluntaria, y pende de la liberalidad,
ó deuocion. Dom. Don Juan de Solorz. *de Gubern.*
Ind. lib. 3. cap. 22. à num. 1. præcipue num. 4. Pues aun-
que el ofrecer es cosa blable, y recibida en la Iglesia , el ha-
cerlo ha de ser voluntariamente, &c. lib. 4. *Politic. cap. 22.*

65 De este principio naciò el assentar los Doctores, que los Sacerdotes no tenian accion para pedir, ni cobrar cantidad alguna por razon de la ocupacion, y tiempo que empleauan en administrar los Sacramentos, y en executar con los Fieles las acciones, y obras espirituales, como pondera doctrinariamente Don Manuel Gonçalez Tellez, *Comment. Decret. in cap. sua à num. 7. de Symon.* porque estas se auian de exercer libremente, y sin atencion à interes alguno, *cap. cum in Ecclesia, cap. Ad nostram, cap. Suam, &c. tot. tit. de Symon. cap. 1. cap. Iudices, & tota causa 1. quest. 1.*

66 Pero tambien se considerò por la Iglesia, principalmente por el Pontifice Inocencio III. à que se ajusta el sentir del Angelico Doctor, *dict. quest. 86. art. 1. ad 3. in fin.* vbi Cajetan. Que si la caridad, liberalidad, y deuocion Catolica huiusse introducido costumbre, de que en estas obras en si espirituales por la reverencia, ocupacion de tiempo, y sustencion de los Sacerdotes, *Selv. de Benefic. part. 1. quest. 7. num. 49.* Martinez de Prad. *in 3. part. quest. 83. dub. 13. §. 1. num. 1.* se diesse, ó se ofreciesse alguna cantidad fixa : esta costumbre, atenta la causa de su origen licito, y honesto, constitua derecho, segur. el qual se pudiesse obligar à la exaccion, y cobrança de lo que estuuiesse prescripto, y señalado por ella, *cap. ad Apostolicam, de Simon.* vbi post Glos. Abb. Inocencio, Felin. Annan. & scribentes Præposit. Archidiaconus, y los Autores que dexamos referidos sobre este punto desde el num. que se buelue à referir, aunque parezca molesto, por ser el fundamental de esta materia.

67 La jurisdicion emperò de executar lo que esta costumbre calificaua, se la concediò el Derecho *in dict. cap. Ad Apostolicam,* à los Prelados, los cuales a gozassen, no es fuerza, y virtud de el Derecho que

les competencia ratione officij, sino de el que formaua aquella costumbre, recibida, y deriuada de la deuoción, Abb. dict. cap. Ad Apostolicam, num. 3. ibi: *Ex hoc textu nota unum casum singularem, in quo Episcopus habet iurisdictionem in laicos, ut scilicet compellat ad obseruandam laudabilem consuetudinem erga Ecclesiam introductam.* Et num. 4. *Et quod consuetudo fuerit inducta non ex precedenti ex actione, sed ex pia deuotione fidelium.* Latè in cap. Suam, eod. tit. Innoc. & Butr. in dict. capitib. Martin de Prad. dict. dub. I 3. §. I. num. 2. Secundum ordinacionem Ecclesie, & consuetudines approbatas.

68 Esta doctrina comun, y recibida, de que la costumbre introducida por los Seculares, de dar estipendio à los Sacerdotes, es la que forma el Derecho, que legitima la potestad en los Prelados, para obligarles à la satisfacion, y que sin ella no se les puede considerar, la assentaron todos los antiguos, in dict. cap. Suam, Roman. dict. conf. 344. Y explicado la Doctrina de Bartulo, in l. Privilegia, C. de Sacros. Eccles. à quien refiere la Adicion de Abad, in dict. cap. Ad Apostolicam, la siguieron Alexand. conf. 209. num. 13. & 14. lib. 2. Paul. de Castro, conf. 363. num. 1. El qual, sacando las conclusiones por donde se ha de regular esta materia, dixo: *Primo namque requiritur, quod Parroquiani gratis, & gratuiter soluerint.* Y pafando à poner, por el quarto requisito, para que se pueda percibir, y lleuar el estipendio, dixo estas palabras: *Quarto requiritur, quod illud, quod soluitur sit certum arbitrio Parrochianorum taxatum: non enim taxari debet per ipsam Abbatem, vel Sacerdotem, quia ultiud speciem manifestam exprimit cupiditatis, & Simonie.* Ut patet in dict. cap. Dilectus, el 2. in fin. Et post: *Quinto videtur requiri, quo a totas populus, vel maior pars persistat in seruando dictam laudabilem consuetudinem, nam tunc poterunt cogi singulares non seruantes.*

69 Sigue esta sentencia, juntando los Autores antiguos Ossach. Kacher. *decis. Pedem.* 99. à num. 5. *cum seqq.* Despues Steph. Gracian. *discepti Forens.* cap. 210. y con Suarez, Rodeano, y otros Rub. *var. resol.* *in prelud. num. 536.* Y porque no se diga, que ésta conclusión se quiere apoyar con ponderacion propria, se pondrán las palabras de lo que, siguiédo los antiguos à Rodeano, Guillermo, Durando, Altamirano, y otros, assentó despues de Ossach. Gracian. *in dict. cap. 210. num. 29.* *Quando tamen dubitaretur de huiusmodi consuetudine, non sufficeret probare solutionem, sed requiretur probatio, quod gratis, & grat. inter Parochiani soluerint, non ad importunitatem, & requisitionem Clericorum, sed sponte, & nulla cogente necessitate, & quod pure, & simpliciter fuerit oblatum, quod solutum est, nulla precedente pactione, vel pignore; ita ut prius dentur spiritualia, antequam aliquid temporale, vel spes de ipso habeatur, cum potius eo casu censeretur facta. solutione non vigore consuetudinis, sed pro redimenda vexatione. Et quod soluitur sit taxatum arbitrio Parochiarum, non Clericorum, quasi tunc illud habeat manifestam speciem cupiditatis, & simoniae: Et quod totus populus, vel maior pars permanferit in seruanda huiusmodi laudabili consuetudine. Itis enim non probatis, non potest dici rationabilis consuetudo, & pia deuotione fiducium introducta.*

70 Este sentir de la Iglesia, y de todos los Autores, y Padres antiguos, escriuio Barbos. *de Potestat. Episcop. alleg. 24. num. 3.* trayendo en su apoyo à Ledesma, Aragó, Zerol. Vazq. Fr. Manuel Rodrig. Gutiér. Cened. Mirand. y Fagund. con estas palabras: *Iusta Pitantie taxatione pro Sacrificio Missæ illa dicitur, qua in qualibet regione communis consuetudine recepta, & approbata est à viris prudentibus, & Deum timentibus, vel qua taxata fuerit à superiori habere potest. item.*

71 Que esta potestad residia en los Obispos para executar la costumbre , y el derecho que ella formaua antes del Santo Concilio de Trento , lo deixamos ponderado con la disposicion de Inocencio III. en el *cap.ad Apostolicam*. Y que despues del Santo Concilio pertenecia à los Obispos en Synodo , lo notamos tambien en el §. I. Pero para que se reconozca, que esto es lo que se deve seguir, y practicar, como lo recibido , y Canoniçado, se procurará mostrar , que en España antes del Concilio se obseruò la disposicion de Inocencio, y despues de él su Constitucion, sin auerse considerado potestad en los Obispos para tassar las Missas fuera de Synodo Diocesiana.

72 Recurriendo, pues al Derecho Eclesiastico Español de antes del Santo Concilio, hallamos en el Arçobispado de Seuilla, que el año de 1512. se celebrò Concilio Prouincial por el Arçobispo Don Diego Deza , en que concurrieron los Obispos de Cadiz, Malaga, Sylues, Canaria, y Marruecos; y en él se confirmò la Synodo que el año de 1490. auia hecho el Señor Cardenal Arçobispo Don Diego Hurtado de Mendoza. Y en el fol. 10.B. del dicho Concilio Prouincial, se dice: *Que no se haga pacto, ni convencion por las Missas, ni Divinos Oficios, ni sepulturas.* Y prosigue la Constitucion: *Prohibido es en Derecho todo pacto, ó convencion de cosa temporal por los Sacramentos, y cosas espirituales, ó à ellas anexo.* Por ende Santo Concilio aprobante, *Estatuymos, y Ordenamos, que los Sacerdotes, y Ministros de la Iglesia no hagan pacto, ni convencion por las Missas, obsequias, y Oficios Divinos.* Mas queremos que para sustitucion de los Clerigos que hazen los tales Oficios, se guarde la loable costumbre introducida por los Fieles cerca de la limosna que se les suele dar. La qual costumbre mandamos que nuestros Oficiales, y Juez es haga guardar, administrando justicia sin estrepito, y figura de juizjor

E porque auemos sabido, que algunos Clerigos, con poco temor de Dios, toman prendas por algunos Oficios, lo qual es especie de simonía, y cosa de mal exemplo. Prohibimos à nuestros subditos, que antes, ni despues de dicho el Oficio, no tomen las tales prendas, so pena de mil maravedis al que lo contrario hiziere. E porque feria cosa inhumana, y contra justicia, que los Fieles, que mandaron hacer los Oficios, no diessen à los Ministros de la Iglesia la limosna acostumbrada de donde se sustentan. Mandamos, que hecho el Oficio, el que no diere lo acostumbrado pásse dos tres dias, incurra en pena de el doble, y mas las costas.

73 El año de 1536. se publicò Sinodo en Toledo, que tuuo el Señor Cardenal Don Iuan de Tabera, y en ella no se halla se pusiese tassa al estipendio de las Missas. Ni tampoco en la que se celebrò el año de 1566. gouernando aquella Sáta Iglesia Don Gomez Tellez Giron, publicada en 12. de Julio. Ni en las Constituciones de la Sinodo de el Señor Cardenal Quiroga, de el año de 1580.

74 En el §. i. num. 34. dexamos referido lo que se executò en el Arçobispado de Seuilla el año de 1552. siendo Arçobispo el Señor Cardenal D. Fray Garcia de Loaysa, sobre la limosna de las Missas, en virtud de el Breue de el Papa Julio II.

75 El de 1571. celebrò Sinodo para el Obispado de Cuenca el Obispo Don Bernardo de Fonseca, y en el tit. 17. de celebrat. Missar. cap. 20. dispuso, sin señalar estipendio à las Missas, sino solo, que los q̄ mandassen dezir Oficios por difuntos, ó deuocion: *Dén a los que los dixieren lo que es costumbre.*

76 En la Sinodo que celebrò en Palencia su Obispo Don Aluaro de Mendoça el año de 1585. no se halla formasse Arancel, ó Estipendio à las Missas; pero en el lib. 3. tit. de celebrat. Missar. cap. 28. re-

duxo la limosna de las Missas de Aniversarios à la Pitanca ordinaria.

77 El año de 1572. celebrò Sinodo para el Arçobispado de Scuilla el Arçobispo Don Christoual de Roxas, en el qual se tassò el estipendio de las Missas , como referimos en el num. 35. creciendole à dos reales.

78 El año de 1576. el Señor Cardenal D. Rodriguez de Castro, Arçobispo de Seuilla, juntò Sinodo, y entre las Constituciones que en él se decretaron, se pusieron las que auia formado su antecesor D. Christoual de Roxas, mandando se obseruasen, y debaxo de el titulo : *Lo que se ha de lleuar de limosna por las Missas, Oficios Diuinos, y Sufragios.* Y despues de auer dispuesto en lo que toca à derechos de entierros, y Oficios, dize : *Iten las Missas rezadas votivas, ó de testamentos, que se diz en por Pitanceria, podràn lleuar, de limosna de ellas dos reales de cada una.*

79 Estas taslaciones son las primeras , que à lo que hemos visto, se hallan hechas en Sinodo , que fuera de ella no la ay, ni se ha practicado. Pero es de aduertir, que esta Sinodo, aunque no se necessitaua en quanto à la Tassació de las Missas, por estar obra da en virtud de la disposicion de el Santo Concilio, se aprobo, y confirmò por la Santidad de Sixto V. à proposicion de la Congregacion de Cardenales , interpretes de el Santo Còcilio, como parece de la Bula de su aprobacion, expedida en 28. de Julio de 1590.

80 Y aunque el mismo año de 1590. publicò la Sinodo, que auia celebrado en Pamplona el Obispo Don Bernardo de Roxas, que se imprimiò el de 1591. en sus Constituciones, de ninguna manera se trata, ni dispone sobre el estipendio de las Missas, porque en esto se obseruan las costumbres recibidas en aquel Obispado.

81 El año de 1601 tuvo Sinodo el Señor Cardenal D. Bernardo de Roxas, que se publicó en 13. de Junio de aquel año, en la qual, lib. 3. art. de testam. Conf. 1. con el exemplar de Sévilla, se dispuso: *T por justas causas, que à ello nos mueuen: Declaramos poderse llevar de aqui adelante de limosna por las Missas rezadas un quartillo mas sobre el real que hasta aqui se ha llevado, y dado.*

82 Y es de aduertir, que siendo estas Sinodos de Sevilla, y Toledo las primeras en que se halla auerse señalado à las Missas estipendio, es con tal atencion à la naturaleza, que se le deue considerar, y al Derecho, que en esto tenia formado la costumbre, que pusieron las palabras: *Que basta aqui se ha llevado, y dado.* Y se constituyeron sus disposiciones sobre el acto de voluntad, diciendo: *Podrán llevar, en las de Sevilla; y en las de Toledo: Se pueda llevar; dexando la oferta, y la recepcion à la facultad, y potestad de la voluntad de el dante, y de el recipiente, que el so obra la palabra possit, entendida legalmente, como notò el Iuris-Consulto in l. Sepè, vbi Glos. verbo Necessitate, l. Generaliter, de Offic. Praesid. Doncl. lib. 17. Comment. cap. 16. litt. H. Menoch. ex Bart. conf. 1069. num. 4. Et conf. 1199. num. 12. Iuzgandose, como conuenia, y era necesario, que con dexar el acto de ofrecer, y recibir à la voluntad de el dante, y recipiente, como siempre se considerò deuia ser. Ledesm. in Summa, cap. 18. Los feligreses de su grado, voluntad, y liberalmente darán aquellas Pitangas: se asegurra la justificacion de el mandato; y en este sentir explicò este texto con singularidad, poniendo siempre voluntaria la cantidad que se deue dar à los Sacerdotes, por la ocupacion en los oficios Espirituales, Don Manuel Gonçalez Tellez, Comment. Decret. cap. Abolenda, num. 8. de sepultur. Non tamen prohi-*

bibetur sponte oblatum. Et num. 9. *Et si consuetudine introductum sit, ut aliquid pro sepultura, seu benedictionibus nubentium detur, talem consuetudinem esse seruandam, & laicos non debet excusati ab eius præstatione: immo similes consuetudines ab omnino obseruandas esse.* Ex quo textu expresse deducitur, quod quamvis non possit iure ordinari aliquid exigi, pro exequijs mortuorum, tamen si consuetudine contrarium sit introductum, eam esse obseruandum. Et post: *Si autem ex pietate aliquid gratis offerretur, talis pia, & laudabilis consuetudo admittenda, & obseruanda erat*, iuxta text. in dict. cap. *Ad Apostolicam.*

83 Y esto se reconoce, si se aduierte lo que notó Gauanto *in Manual. Episc.* verbo *Missa*. El qual, aunque en el num. 37. citando à Barbosa, dixo, que señalalar estipendio à las Missas, tocaua al Obispo; sin embargo, en el num. 41. assentó, que pendia de la libertad de el oferente, y de la costumbre recibida, sin que el Precepto pudiese cesar à que no se diese mas limosna que la señalada, limitançose la caridad, y deuocion de los Fieles, y à no poder recibir menos la piedad de el Sacerdote, por ser este acto meramente facultativo, como preuinieron Ledesma, Fagundez, y Trullench, y no prescribirse, ni sugetarse à Precepto obligatorio, si no le constituye la voluntad, ó tac ita, con la costumbre, ó expresa por Constitucion Sinodal.

84 Que este Derecho, nacido de la costumbre, formada de Eclesiasticos, y Seculares, sea el que se ha de entender, y se ha obseruado en España hasta la Sinodo de Seuilla, que celebrò el Arçobispo Don Christoual de Roxas, que siguiò el de el Señor Don Rodrigo de Castro, y aprobò la Santidad de Sixto V. Se reconoce, en que en todas las Constituciones de la dicha Sinodo Toletana, se hallan citadas al

margen las Constituciones de la Sinodo anteriormente, de donde se sacó: y en esta solo se pone como Constitución nueva de el dicho Señor Cardenal Sandoval.

85. El año de 1620. se convocó Synodo por el Señor Cardenal Infante Don Fernando, que se imprimió con licencia de el Consejo en Madrid, dicho año; y en el lib. 1. de testam. Conf. 1. se trasladó à la letra la Constitución del Señor Cardenal Sandoval, citándose al margen *Cardenal de Sandoval*.

86. En 8. de Mayo de 1658. celebró Synodo el Señor Cardenal Moscoso, que se imprimió con licencia del Consejo, su fecha en Madrid à 24. de Febrero de 1660. Y en el lib. 3. tit. 5. de testam. num. 4. señaló el estipendio de la Misa, creciéndolo à dos reales, como parece de sus palabras: *Hase de recibir de limosna de cada Misa dos reales para el Sacerdote que la dixerit.* Poniéndose con aduertencia particular la palabra: *Hase de recibir*, para dexar siempre en la liberalidad de los Fieles el origen justo, y sin el vicio que procuró éuitar la Iglesia con sus Constituciones, como parece del cap. *Ad nostram, cap. Ad aures, ¶ tot. tit. de Simon.*

87. Con el exemplar que se auia introducido por las Constituciones Synodales de Sevilla, y Toledo, que dexamos referidas. El Señor Cardenal Arçobispo de Sevilla, Don Fernando Niño de Guevara en la Synodo que celebró el año de 1604. y se imprimió con licencia de su Magestad, y su Real Consejo, por Provisión despachada en 25. de Setiembre de 1608. despues de las Constituciones Synodales en el fol. 143. b. se dice: *Lo que se ha de llenar de limosna por las Missas, Oficios, Quinos, y Sufragios.* Y auiendo señalado los derechos tocantes a los entierros, sus Missas, acompañamiento, y responsos, en el fol. 145, prosi-

que : *iten las Missas rezadas votivas, ó de testamentos que se dizen por penitenciaría, podrán llevar por limosna de ellas dos reales de cada una.*

88 Estos exemplares del Señor Cardenal Don Bernardo de Roxas Arçobispo de Toledo, y el Señor Cardenal Don Fernando Niño Arçobispo de Seuilla , han seguido algunos de los Prelados de estos Reynos , porque otros no han passado à tassar la limosna de las Missas; pero los que han hecho la tassacion, ha sido en Synode , y con la justa atencion de mirar, y atender el obice de los exceslos que se cometian en la cobrança de derechos , como ponderò el Señor Cardenal Don Fernando Niño, con estas palabras: *Grande es el exceso que estamos informados que ay en llevar los derechos Ecclesiasticos los Curas, y Clerigos de nuestro Arçobispado.*

89 Con este motivo passò à tassar las Missas en la Synodo que celebrò el Señor Don Henrique Pi-mentel, Obispo de Cuenca el año de 1626. que de- xamos referido en el §. i .num.47.

90 El Obispo de Canaria Don Christoual de la Camara , en la Synodo que celebrò en 29. de Abril de 1629. *Constitut. 16. cap. 8.* las tassò à dos reales.

91 El año de 1651. el Obispo de Leon D. Bartolomé Santos de Risoba celebrò Synodo , y en ella tit. 12. de Offic. Ordinar. cap. 16. auiendo oido las personas concurrentes en la Synodo , señalò real y me- dio de limosna à las Missas rezadas ordinarias.

92 Don Pedro Carrillo Obispo de Salaman- ca, tuuo Synodo en aquella Ciudad , y se publicò el año de 1656. Y en el lib. 3. tit. 14. de celebr. Missar. cap. 10. mandò : *Que de aquí adelante se dén por cada Missa rezada dos reales.* Dando por motivo à esta tas- sacion la costumbre vniuersal de casi todos los Rey- nos

ños de España, que tenía calificada esta cantidad por estipendio justo.

93 Don Bartolomé Santos de Risoba, Obispo que fue de Leon, passò à la Santa Iglesia de Sigüenza, y en la Synodo que tuvo, y se publicò en el Gobierno del Señor Don Antonio de Luna, Obispo de la misma Santa Iglesia, el año de 1660. en el tit. 7. cap. 14. siguiendo lo determinado en la Synodo q se celebrò el año de 1609. Mandò, que por limosna de las Missas ordinarias votivas, se diessen cinquenta y seis maravedis.

94 Don Fray Alonso de Santo Thomàs Obispo de Malaga, en la Synodo que celebrò en 16. de Setiembre de 1671. en el lib. 1. tit. 16. §. 1. En el celebrado el año passado de 1671. por el de Badajoz, de que se le mandò dar licencia por el Consejo, para que se imprimiese en 22. de Febrero de este año de 1673. se executò la tassacion en la misma forma.

95 Y es de notar, como diximos, que otros Prelados, reconociendo quanto se deue estar à la costumbre en esta materia, à la deuocion, y liberalidad de los Fieles, han dexado de señalar la cantidad del estipendio, remitiendo à la costumbre recibida por los Fieles, como parece de las Constituciones de la Synodo Diocesana, que el año 1648. celebrò Don Fray Francisco de Arauxo Obispo de Segouia, el qual en el lib. 2. tit. 9. de celebr. Missar. dice: *Taduier-tese, que el quarto que por el cui dado se le señala (habla de los Colectores) se entienda, quando la limosna fuere de dos reales; porque siendo de real y medio, no podrás tomar mas que dos maravedis de cada Missa.*

96 Lo mismo se halla en la Synodo celebrada por Don Francisco de Alarcon Obispo de Cordoua, publicada el año de 1667. el qual en el Arancel, que está fol. 128. y en el fol. 130. se dice: *Missas de deuocion,*

cion , y ordinarias. De todas las Missas rezadas de la quarta de testamentos que entraren en las Parroquias à donde se lleva obuencion de cera , ademas de la limosna que de cada Misso se acostumbra dar , de la parte vna libra de cera con cada diez Missas ; y donde fuere costumbre darla con mayor numero de Missas , se guarde , y de esta cera ha de quedar en poder del Colector una libra con cada sesenta Missas , encera , ó en dinero , en la forma que se recibiere , para que se digan las Missas , segun que basta aora se huiere acostumbrado , sin exceder en cosa alguna ; y de esta obuencion se entiende tan solamente de las Missas que son de la quarta funeral , salvo en aquellos lugares donde huiere cosa juzgada en contrario , quedandose los Curas de la Catedral , Beneficiados , y servidores de Cordoba , y su Obispado , con lo restante de la dicha obuencion de cera , ó dinero , como se recibiere , en la forma que està dispuesto en la Constitucion que de esto trata ; y ademas se ha de dar con cada Misso al Colector los derechos que basta aora ha llevado , dos maravedis para vino , y Hostias à quien lo costeare : y con las demas Missas : y donde no ay obuencion , de mas de la limosna que se suele dar de cada Misso , la parte de seis maravedis con cada una , dos para el Colector , dos para vino , y Hostias , à quien lo costeare , y dos para la Fabrica para Ornamentos , y una libra de cera con cada sesenta Missas para dezirlas .

97 Don Matias Moratinos , siendo Obispo de Lugo , en la Synodo que celebrò por Febrero de 1660. se presentò en el Consejo , y se le diò licencia en 14. de Julio de 1661. tampoco dispuso en quanto al estipendio de las Missas .

98 De todos estos fundamentos , de este derecho recibido en Espana , de esta costumbre yniuersal Eclesiastica , aprobada por el Concilio Provincial de el Arçobispado de Seuilla , Synodos Canonicados , y recibidos en estos Reynos . Nace yna regla fixa en quan-

quanto à tassacion de las Missas; y es, que se ha hecho, y se deue hazer en Synodo Diocesana, sin que los Prelados la ayan executado en otra forma, ni querido vulnerar vna costumbre tan loable, prudente, y tan conveniente al gouierno vniuersal, y al bien de ambos Estados Eclesiastico, y Secular.

99. Y si algun Prelado ha intentado contraue nir à este derecho, y costumbres natiuas, por el perjuicio que de ello se sigue al bien comun, à la causa publica vniuersal comprehensiua de ambos estados, y derechos Eclesiasticos, y Ciuiles; se ha vsado en el Consejo del derecho protectorio, y Regalia de retener en él la resoluciò, Tassa, ò Arácel despachado por el Obispo, como de xamos referido en el §. 1. na. 50. sucediò con el Obispo de Malaga D. Francisco Blanco, que sin Synodo formò Arancel, y Tassacion à las Missas, y demás Oficios que se celebrassen en aquel Obispado.

100. Hallandose, pues, vna costumbre tan loable, tan justa, y tan legitimamente introducida, ò ya se confidere derogatiua de el derecho comun (aun quando le huiiesse) que diò facultad, ò potestad à los Obispos para tassar el estipendio de las Missas, ò interpretatiua de la Constitucion del Santo Concilio de Trento, de que la tassacion se execute en Synodo. No puede auer razon para que se intète derogar. Mucho mas siendo vniuersal, publica, è introducida tanto à fauor de la piedad de los Eclesiasticos, como de la deuocion de los seculares, cuyos derechos publicos se violarian, si se executasfie fuera de Synodo, como se ponderará en el §. siguiente.

101. Esto se confirma, con que esta loable costumbre de calificar el justo estipendio que se deue dar, ylleuar por via de derechos, ò por limosna, ò estipendio de las Missas, à que tanto se deue estar, como

preuieren los DD. y ponderò nueuamente Don
Manuel Gonçalez, *dict. cap. ex part. num. 9. de sepult.*
O la consideramos interpretatiua del Canó del Sán-
to Concilio, en que dispuso: *Facultatem dat Episcopis,*
ut in Sinodo Diocesana. O conseruatua del derecho
antiguo en que declarò el Pontifice, *in cap. Ad Aposto-*
licam, de Simon. à los Obispos, la jurisdicion de execu-
tar lo que estuuiesse establecido por costumbres.
Porque en ambos casos se ha estar à ella. En el pri-
mero, por ser cierto se deue juzgar, y tener por ley, y
atenderse à la ejecucion, segun el derecho que ella
forma, *cap. Cum dilectus, de Consuet.* & ibi DD. Barbos.
& Fermosini. Don Manuel Gonçal. *Comment. ad illum*
textum in not. litt. M. l. Cum Imperator. de legib. Glos.
in cap. 1. de consuetud. Suar. de legib. lib. 7. cap. 12. Alex.
Tuxamin. de legib. ad rubr. cap. 6. à num. 10. Dom.
Larrea alleg. Fis. 42. num. 9.

102 De la virtud, fuerza, y autoridad de la cos-
tumbre interpretatiua, y què à ella se ha de atender
en todo, assi en la forma, como en aquello que
tiene introducido, y recibido para el uso, y ejercicio
de la Iurisdicion, de Priuilegios, ó Gracias, tanto en
materias Eclesiasticas, como Seculares, conteniendo
injusticia quanto que se obrasse en su contrauencion,
ó omitida su forma. Despues de los antiguos que es-
criuieron sobre la *dict. l. Imperator. dict. cap. Cum di-*
lectus, D. Molin. *de Primog. lib. 2. cap. 6. à num. 56.* y
allí la adiccion. Dom. Larrea *dict. alleg. 92.* Don Juan
del Castill. *Controvers. cap. Ant. Amat. resol. 42.* jun-
tando los Autores antiguos, y modernos, Dom. Don
Christophor. Crespi *Obser. in decis. Valen. Obser. à nu-*
mer. 273. Fray Andr. de la Madre de Dios, *Curs. Philosoph.*
tom. 3. tract. 11. de legib. cap. 6. punct. 4. §. 3.

102 Pudieramos en este punto comular innu-
merables Autores, assi Juristas, como Theologos.
Pero

Pero baste el axioma comun, cuya exhortacion fuera de culpable: *Consuetudo est vera legum interpres*, dict. cap. 11. Cum dilectus, de consuet. Y lo que en él escriuen los Comentadores.

104. Con que teniendo, como tenemos, yna costumbre tan loable, tan Santa, como la que se observa, y ejecuta en España, de que la Tassacion de las Missas se haga en Synodo, recibida, y calificada por la autoridad de Prelados tan Grandes, como la han executado, y obseruado, à ella es à la que se deue atender, la que se deue practicar, sin violacion, ni suspension. Como lo decretò el Concilio Constantinopolitano en el Can. II. *Ecclesiis autem Dei, quæ sunt in Barbaricis gentibus Constitutæ* (no se deue entender entre gentes Barbaras, sino las de fuera del suelo Romano, como cõsta de la l. 1. C. de Eunuc. y lo que notan los D.D. Fray Christ. Lup. in not. Et Schol. ad Concil. Gener. par. 1. fol. 227.) *regere, atque administrare opportet, secundum consuetudinem, quæ à Patribus obstinuisse dignoscitur.* Por esta razon, por la virtud, y fuerça que se considera en la costumbre, igual à la ley, latè, Barbos. in cap. Dilect. num. 10. de Consuet. y aun mayor quando no es contra el derecho Ecclesiastico, antes conforme à él (como la de que las tassas se hagan en Synodo) ut nouiss. D. Manuel Gonçal. Comment. in Decret. cap. 1. de consuet. Dixo el Padre Suarez, que la costumbre se ha de guardar, sin atender à otra Constitucion, ni derecho, de legib. lib. 7. cap. 18. num. 6. ibi: *Si lex uniuersalis protota Ecclesia abroganda sit.* Et post: *Addo tamen iuxta morem Ecclesie, & Canonica instituta, non expectari, ut hæc abrogatio simul protota Ecclesia uniuersali, & uniuersaliter fiat, sed fieri per partes in Provincijs, Episcopatibus, & alijs Communictibus. Nam si in aliqua ex his Communictibus, præualeat in maiori parte consuetudo contra legem communem,*

pro illa Communitate derogatur, etiam si pro alijs integrat manet.

105. Este sentir de Suarez, à quien siguen todos, los Escritores de yna, y otra Escuela, determina el punto, no solo quando la costumbre se juzgasse interpretativa del Canon del Santo Concilio de Trento, sino tambien quando se pudiesse juzgar contraria à alguna Constitucion, à disposicion de derecho particular, ó comun (que no la ay) que concediese à los Obispos facultad ordinaria para tastrar las Missas por si. Por ser cierre axioma, y comun, que la costumbre porsi dà jurisdicció, cap. *Licet causam, de Probation.* cap. *Cum contingat, de For. competent.* cap. *Irrefragabile, de Offic. Ordin.* l. fin. & ibi Glos. verbo *Consuetudine*, ff. de arbitr. Ricc. prax. aur. resol. 51. Angul. de leg. *controuer.* I. num. 75. Etiam, que aya expressa disposicion, y Decretal que contradiga à la costumbre, cap. *vlt. de consuetud.* cap. *Cum omnes, de Constit.* cap. *Cum versissent, de eo, qui missit, in posse.* Glos. verb. *Dissonat in cap. Pastor al. de fid. instrument.* Latè Aug. Barbos. in cap. *vlt. à num. 10 de consuetud.* vbi adducit D.D.

106. Principalmente, quando solo induce forma en la expedicion de los negocios, y materias, sobre que se introduce, qual es la que se deve guardar en la tastattion de las Missas, haciendose en Synodo, quedando intacta la potestad Prelacial, y el Oficio Episcopal. Porque en este caso, como no se perjudicó al Mero, ni al Mixto Imperio superior del Obispo (quando se le conceda que le tiene para tastrar las Missas) que es en el caso, en que no se admite, ni se considera virtud en la costumbre, *ut in l. More maiorum de iurisdictiōnē iudic.* notan los Escritores, principalmente l. ail. num. 45. Abb. in cap. *Cum contingat,* num. 185 de *for. compet.* Menoch. *conf.* 112. num. 65. no ay quien pueda dezir, que la costumbre no se aya de atender, cap.

cap. Conuentudinis, de consuetud. cap. Ad Apostolicam, de Simon. Y en terminos lo resolvio en las costumbres que dan forma à los derechos Parroquiales , Rub. var. *refol. in prælud. num. 532.* Y en las prerogativas de visitar, aunque pertenezca à los Obispos , *iare Officij, ac Potestatis, ex Farin. decis. 394. num. 2. Augusti Barbos. de Potest. Episc. part. 3. alleg. 129. num. 11.*

107 Y esto nace de aquel principio innato en todas las gentes , de dar à la vuniformidad de las voluntades, y à lo conforme del obrar, vna veneracion tan grande , vn respecto à su obseruancia , y ejecucion, que no solo quita qualquiera obice que se pudiera considerar en el precepto à que se opone (como no sea Diuino, Natural, y repugnante à la razó, ni contenga las calidades porque la reprobò la l. 2. C. que sit long. *Confact. cap. vlt. de Consuetud. cap. Ad Apostolicam, de Simon.* Turamin. *de leg. ad rubric. cap. 6. num. 22.*) sino que para su inmutabilidad , se juzga en ella algo de Divinidad , como ponderò con Ciceron, Turamin. *dict. cap. 6. num. 27. Laudabiles Consuetudines, quæ diu obseruatæ sunt, spetiem quandam Diuinitatis habent.* Post hæc scripta, latè, & elegat D. Manuel Gençal. Tell. *Cōment. Decret. in cap. 1. à n. 8. de Conf.* poniendo en el 9. estas palabras: *Igitur consuetudo, si legitime præscripta est, & si grauamen exinde Ecclesiæ sequatur seruanda est.* Que será quando no se le sigue, sino se intenta por el Fiscal, se conserue lo que ha obseruado la Iglesia, en ejecucion de sus Santas disposiciones, establecidas en el Santo Concilio de Trento.

108 Y quando esta verdad no fuese tan asegurada con principios de todos Derechos , y sentir de los Doctores, que en vna, y otra Escuela la enseñan, ex D. Thom. 1. 2. *quest. 93. art. 2. ad 3. latè Suar. lib. 7. de legib. cap. 12. & sequentib.* Fray Andr. de la

Madre de Dios, *Curs. Philosoph.* tom. 3. tract. 21. de
legib. cap. 6. punct. 4. §. 4. nos muestra, quanto se deue
obseruar inuiolable la costumbre en qualquiera in-
teligencia que se considere, y que no se deuen apar-
tar de ella los Prelados. El mismo Arçobispo de Se-
villa, en su primer papel. Pues reconociendo, que la
potestad en que se autoriza la tassacion, no tiene à su
fauor disposicion de Derecho, sino solo sentir de Au-
tores, ó dudosa Constitucion del Canon del Santo
Concilio, para apoyar quanto se deue deferir à su re-
solucion, como su principal fundamento, la afirma
en la costumbre recibida en estos Reynos, con estas
palabras: *T la ultima, porque el mismo uso, y costumbre*
uniuersal en toda España (que es siempre el mejor inter-
prete de la ley) ha comunmente introducido esta inteligen-
cia, y Constitucion de el Concilio.

109. Como, pues, siendo la loable, la practica-
da, la recibida, y comunmente usada, la costumbre
de que se haga la Tassacion en Synodo, y no por los
Obispos sin él, como nueuamente assentó la adiccion
à Riccio, *in praxi rer. quotidiam. resol. 604. Quod*
Episcopas in Synodo Diocesana potest statuere, quod
aliqua certa elemosyna detur pro celebranda Missa, se
podrá contra ella formar la tassacion? como con-
seruarse, y executarse, siendo repugnante à lo que
han practicado, obseruado, legalizado, y canoniz-
zado los Doctissimos, y Zelosissimos Obispos, que
ha tenido España, desde el Santo Concilio, y tiene
oy, quella están obseruando? como parece de las
Synodos que dex amos referidas.

QUE

QUE EN AVERSE EXECUTADO LA
Tassacion de las Missas fuera de Synodo, se perjudicò al
Derecho Secular, que tienen los Fieles Seglares de assisir
en ellas, en las materias que puedan tocar al go-
bierno, y no son merè espirituales.

110. **D**Examos aduertido en el §. antecedente, que la justificacion de cantidad, que se dà à los Sacerdotes de Limosna, ó Estipendio, por la ocupacion, y assistencia à los Diuinos Oficios, administracion de Sacramentos, y dezir Missas por viudos, ó Difuntos, consiste, en parte, de la piadosa liberalidad de los Fieles, y que lo que tuuiere en esto calificado la costumbre, introducida por ellos à fauor de los Eclesiasticos, se deue obseruar, y que como notò Nauarro, in *Manual. cap. 25. num. 109.* Que para que ello se pueda hacer, cumple, que el comienço de aquella costumbre ouiesse sido voluntario, qual no seria el de el tal mandamiento; y aun porque esto seria en perjuicio de los legos, y fin, su consentimiento, no es justo, que se baga. De que nace una conclusion, que para que la quota de el estipendio sea integralmente justa, es necesario (segun Santo Thomás, las leyes de las Partidas, y sentir de los Doctores, que referimos desde el num. 20, y 26. y lo que despues de impresos estos numeros, notamos en el num. 82. con el sentir de Don Manuel Gonçalez) que interuenga liberalidad, y voluntad de el oferente, y no coaccion, Abb. in cap. *Peruenit num. 3. de decim.* Non ex posuit exactiōnem, sed spōtānam oblationem indicū. Et in cap. *Parreshianus, cod. tit. ante num. 1.* Communiter soluuntur ex mera liberalitate offerentium. Andr. Duval in Pantopl. *Sacerdot. retas. num. 37.* Sacerdos recipit, non exigit, en fuerza

za de Precepto, ó de Ley, que se disponga, saltim, sin
su asenso tacito, ó expresso.

III. Por estos principios se juzga, que (si licet
talia timari) la Constitucion de el Santo Concilio,
diff. cap. 4. de reform. Sess. 25. diò facultad à los Obis-
pos para disponer en quanto al estipendio de las Mis-
sas, en Synodo. Por reconocer, que como en ella auia
de cōcurrir por el Estado Secular personas publicas,
para que noticiadas de las materias, y resoluciones
que tocassen, y mirassen al gouierno, aunque Ecle-
siastico, pero en que podian tener interès la causa pu-
blica, Ciuital, y Secular: y vna de ellas era la Tassacion
que hiziese de la limosna, y oblation que se auia de
dar, y recibir por las Missas, y Oficios, se justificaua
enteramente con la voluntad, y consentimiento que
ofrecia la deuida obediencia, rendida con el consen-
so, à sus disposiciones, y leyes.

12. Este sentir se funda en la disposicion de el
Concilio Toletano XVI. Can. VI. referido por Gra-
ciano en el *cap. Decernimus fin. diff. 18.* por el qual se
manda, que se convoque juntamente con los Ecle-
siasticos el Pueblo Seglar: *Nec non, & cunctam Dia-
cesis sua Plebem aggregare, nequaquam moretur, quate-
nus cor amcis plenissime omne id referat,* para que en su
presencia se traten, y con su noticia se resuelvan, y
hagan Constituciones (no en materias de Sacra-
mētos, y meramente espirituales; porque de estas
son incapaces, y no deuen asistir à ellas) sino en las
cosas en que tiene parte el Estado Secular, como funda-
dos in *it. cap. fin. notaron Archidiacon. Gemi-
nian. Abb. Panormit. in cap. Quod super his, de Maior-
ri. & obid. Henric. Brixian. de Synod. Episcop. par. 2.
num. 33. & 36.*

13. Y aunque se pudiera apoyar este sentir co-
el de los Doctores, que resuelven, que en los Conci-
lios

llos Generales se deue convocar à los Reyes, y P^rincipes temporales, à que assista por si, ó sus Ministros, para en quanto à las materias generales, que en ellos se tratan, y que miran al goouierno comun, y tocata su cumplimiento, y execucion al Estado Secular, como con Belarmino, Jacobacio, y otros, notò Frat^{go}go de Reginim. *Reipabl. par. 2. libri 1. disp. 1. §. 7.* à num. 163.

114 Nos circunscribiremos al punto de la S^ynodo Diocesana, siguiendo el sentir de los Doctores, que assientan, que todas las veces que se trata de materias tocantes al Estado Secular, y personas legas, es necessaria su convocacion al Synodo, y su asistēcia; ya que no para votar, ni resoluer, para que puedan representar lo que juzgaren conueniente al buen goouierno, y saber la resolucion que se decretare, para su execucion. Lo qual es, segun la resolucion de el Pontifice Alexandro, relata in cap. *Ad Apostolicā 35. quest. 6. Convocatis ad hoc opus Episcopis, & Clericis, atque Iudicibus diuersarum Provinciarum;* y lo que assentó la Glos. in cap. fin. de his, que fiunt à Prst. notò Archid. in dict. cap. *Decernimus 18. dist.* Deq^o era mas forçoso, quando se dispone, ó forma algun Estatuto, ó Constitucion nueua en materia, que mira su execucion al Estado Secular: *Quod hic dicitur verum intellige, si aliquid de novo Statutum fuerit,* Abb. Panormit. in cap. *Quod super his, de maiorit. & obed. & in qq. quest. 1. num. 27.*

115 Y aunque se pudiera oponer à esta Doctrina el sentir de algunos, que dixeron, que los Seglares no deuan ser convocados, ni asistir en las Synodos, por ser exercicio de jurisdicion espiritual, y que todo lo que en ellos se estableciere, se deue obseruar por los Seglares; bastando para sujetarlos à su cumplimiento, publicarle sus Constituciones en la mis-

ma Synodo, ó en Iglesia en dia festivo. Sitembargo, segun la practica de la Iglesia, que notò con Juan Antonio Masobrio, *tract. de Synod. Diocesan. cap. 2. dub. I. num. 9.* Gabant. *Manual. Episcoporum in prax. Synod. Dioces. part. I. cap. 2. S. t. annot. nro. 4.* quando se celebran Synodos, se han de convocar todos los q̄ huviere de costumbre, y por espacio de diez años huviere sido convocados, ibi: *Sexto, qui de consuetudine per decennium introducta, accedere solent.* No (como diximos) para votar, sino (como notò Abad Panormitano) *ut audiант, non ut iudicent.*

116 Pudieraſe discurrir largamente en este punto, y quanto se perjudica al estado publico. Secular con la taſſacion, y reducción hecha por el Arçobispo fuera de Synodo, deuiendo hazerla en él (así por lo estatuido por el Santo Concilio Tridentino, como por la costumbre comun, recibida por los Prelados, è Iglesias de España) y teniendo derecho à ello por su cōveniencia los Fieles Seculares, principalmēte en los puntos que se tratarán de govierno. Si recurriſlemos à las venerables memorias de los Concilios Toledanos, y à lo que desde el nacimiento del Reyno de España en Don Pelayo, Notamos en el *Theatr. Honor. Glos. 46. à num. 23.*

117 Pero omitiendo este inmutable derecho, cuya derogacion, no permitirà la Magestuosa Autoridad del Conſejo, por no ser mas largos, nos remitiremos à la que en este punto, nouissimamente escriuio Fray Christ. Lup. *in not. Schol. ad Concil. General. part. 2. ad Canon. Octau. Concil. fol. 1341.* Occurrunt due questiones. Prima cſt. An Provincialibus Synodis, solum fidei questiones agitantibus, Reges, aut eorum Vicarij ex nulla unquam causa potuerunt adesse? Respondeo potuisse. Etenim de sua aduersum Manicheos Romana Synodo scribit in quinto Sermone de quatuor temporibus

mensis Decembris Sanctus Leo magnus: Residentibus mecum Episcopis ac Presbyteris, ac in eundem confessum Christianis viris, ac mobilibus congregatis. Et in Epistola ad Tiburium Episcopum Asturiensem; Iudicio nostro non solum frequentissima presensia Sacerdotum, sed etiam illustrium virorum dignitas, et pars quedam Senatus, ac Plebis interfuit. Secunda item Synodo Aravicensi Nobilis transiit interfuerunt. Et à Sancto Flauiano Episcopo Constantinopolitano ad suam in Eutychetis personam ac errores Synodum fuisse admissum Florentium Patricium, est supra ostensum. Attamen sub hac conditione: Dicamus, et ab Eutychio Presbytero, si vult. Et ipse cum interesse.

118 Pero que se necesita de Autores, quando en nuestros Reynos hallamos, que conservada la costumbre antigua, se ha executado siempre, y ejecuta el que se llame, y convoque á las Synodos Diocesanas el estado Secular, no para que juzgue, si para que represente, y obedezca. Y assi sabemos, que en la Synodo celebrada por Don Bernardo de Roxas y Sandual Obispo de Pamplona, convocò á ambos estados Eclesiastico, y Secular, como de su convocatoria parece, hecha en 8. de Julio de 1590, ibi: *Y Concejos, Justicias, y Regidores, Caualleros, Escuderos, Hijoſdalgo, hombres buenos, oficiales, y otras qualesquieras personas Eclesiasticas, y Seglares.*

119 En la Synodo celebrada por el Señor Cardenal Don Fernando Niño de Gucuara, Arçobispo de Seuilla el año de 1609, concurrieron los Diputados de la Ciudad, y por las Villas de Ayamonte, Caçalla, Alcalà del Rio, y otras, las personas que se contienen en la forma, y orden que se guardó en la Synodo.

120 A la celebrada en la Ciudad de Toledo el año de 1620, por el Señor Cardenal Infante, fue con-

vocada aquella Ciudad, y assistieron en la Synodo los Comissarios nombrados por ella, como parece de la relación de las acciones de la Synodo, actio 1.

121 En la que se celebró en Cuenca el año de 1626, por el Señor Don Enrique Pimentel, se convocaró, como parecía de la Convocatoria: A los Corregidores, Gobernadores, Justicias, y Regidores de las Ciudades, Villas, y Lugares de todo este nuestro Obispado.

122 En la Synodo que celebró el año de 1633, Don Christoval de la Camara Obispo de Canaria, en la Convocatoria que despachó en aquella Ciudad en 30 de Abril de 1629, dice: Y à la Ciudad de Canaria, à la de las Lagunas, y à la de la Palma, mas principales Ciudades de las dichas Islas.

123 En la que celebró D. Francisco de Araujo Obispo de Segovia, su Convocatoria despachada a 2 de Setiembre de 1648, dice: Y a los Duques, Marqueses, Condes, y Señores de las Villas, y Lugares de él, Gobernadores, Justicias, y Regidores, y à otras qualesquier personas, así Ecclesiasticas, como Seculares.

124 Por la Synodo celebrada en la misma Ciudad de Toledo por el Señor Cardenal D. Baltasar de Mendoza el año de 1660, en la relacion de las Sessiones, Sess. 1. ibi: Y despues entraron en el dicho quarto de su Eminencia los Comissarios de la Ciudad, que fueron Dñr. Pedro de Sylva Canallero del Abito de Calatrava, Alferez mayor de ella, y Luis de la Palma Iurado, Ilustrado de antier dos Oficiales, y dos Mazeros sin mazas.

125 En la Synodo convocada en la Ciudad de Sigüenza por Don Bartolomé Santos de Risoba, y se imprimió por orden del Señor Don Antonio de Euna su sucesor el año de 1660, la Convocatoria no solo se despachó a los Prelados, y estado Ecclesiastico, como de ella parece, sino A todos los Concejos, Justicias, y Regimientos; así de nuestra Ciudad de Sigüenza,

como de todas las demás Ciudades, y Villas de nuestro Obispado.

126. Y dexando, por no cansar, lo observado inconclusamente en estos Reynos, por todos quantos Prelados ha auido, no se puede dexar de poner lo que consta de la Synodo de Malaga, celebrada por Don Fray Alonso de Santo Thomas el año de 1671. El qual reconoció el Derecho de asistencia q' compete al Estado Secular en las Synodos, principalmente tratándose de hazer Constituciones que miran al Estado Secular (como notò Enrique Brixian tract. de Synod. part. 2. nro. 33. *Vt puta, quia publicantur Constitutiones tangentes omni Diocesis.*) En el fol. 1. B. Dixo: I porque las Ciudades de este Obispado, que son las de Malaga, Antequera, Ronda, Velez, y Marbella, y las Villas exemptas, y los Señores Grandes, y los Titulados de estos Reynos, y otros Señores de Vassallos, pueden asistir por tenerlos en este Obispado, si à su derecho conviniere, en la Synodo: Pero no ser compelidos, ni mandados venir, su Señoría Ilustrissima. Mando, no se citen, sino por aviso, y carta particular, que à cada uno en particular su Señoría Ilustrissima les embriara.

127. Para la Synodo que celebró Don Francisco Alarcon Obispo de Cordoua, año de 1667. la Convocatoria se despachó en 9. de Abril de 1662. en que se dice: *X a los Corregidores del Rey nuestro Señor, Señores de Vassallos, sus Gobernadores, Justicias, Regimientos de Cordoua, y de las demás Ciudades, Villas, y lugares.*

128. Siendo, pues, este Derecho tan publico, tan natiuo de el Estado Secular, (quando se trata en la Synodo de tassas de estipendios, ó derechos que han de pagar, ofrecer, ó contribuir,) de tanto Honor, y Precio que se reconoce del afecto con que le han procurado conservar entadas edades à suyo,

17
suyo, y de sus Vassallos, y contantá razon. Todos los Principes temporales, como se podrá ver en lo que juntaron sobre este punto Petr. Marcha, Congregan. Sacerdot. & Imper. cap. 6. & seqq. Michael. Rousel, Histor. iuris d. Pontif. lib. 3. Como se podrá dezir, que la Tassacion hecha por el Arçobispo de Scuilla, la qual se deuia hazer en Synodo, no contiene la injusticia, que notamos al principio con Santo Thomás, y Lessio? Derogandose con ella la disposicion, q mandada, que estas resoluciones se executen en Synodo, y negando à los Seculares, aun si quiera el Derecho de representar en ella, con su assistencia (aunque no se aya de estimar su representacion) lo que juzgaren conveniente al bien comun, y à la causa publica de uno, y otro Estado.

§. III.

QUE EL ARZOBISPO DE SEVILLA;
no pudo formar, ni disponer sobre la reduccion de las Missas, ni de testamentos, ni perpetuas de Memorias, ni de Beneficios,
como dispuso.

129 **E**n este punto se juzga, seria facil, y breve la resolucion, siguiendo la doctrina de los papales del Arçobispo, formando el argumento que se hace en el segundo, §. 2. num. 17. diciendo: La tassacion de el estipendio de las Missas, y la reducción de ellas, se distinguen realmente. Porque la reducción es diminuir de mayor numero, moderandolo al menor; y la tassacion, es una asignación de la quota de el estipendio que se ha de dar por ella. De que deducen por consecuencia necesaria, que auiendose hecho la tassacion de el estipendio à razon de los quatro reales, es preceisa excepſa la reducción. Pero haziéndose por los principios que dexamos referidos, de que el Arçobis-

bispo no pudo hazer la tassacion, queda de necessidad excluida la facultad de reducir.

130. Pero como esta materia, es en si tan grave, tan universal, de tanto exemplo, y que tiene los fundamentos en los principios del Derecho commun, Conciliar, y Theologico Escolastico, y Moral, se discutira en ella con deseo de aclear la verdad.

131. Y para su mayor claridad, se distinguira la forma, en q dispuso su reducción el Arzobispo, porque segun por ella consta. Reduxo Missas votivas de virtus, y de testamentos dexadas en ellos, y viñas, y otras recibidas en nombre de la Iglesia, por los Colectores: Las de Memorias perpetuas, y las de Beneficios. Y en esta misma distinción se procurará mostrar, que sobre ninguna de estas Missas pudo, ni pueden los Obispos hacer estatuto, ni ley general por si, y singuardar la forma establecida por el Santo Concilio de Trento, que es, q que se disponga en Synodo Diocesana.

132. Esta materia, como diximos de la reducción de las Missas, es tan summa, por lo que comprehende de piedad, y religion, en quanto toca à los Sacrificios que se han de dezir por los Fieles que les encubren, y por lo privilegiado que se considera el cumplimiento de la voluntad de los Testadores, y por lo que se puede ocasionar en auer algun genero de Simonia en la percepcion de los estipendios, que desde el principio de la Iglesia la hallamos atendida por los Concilios, y Padres, como consta del Decreto de los Pontifices en el *título de Symonia*, que pusieron en el Derecho Canonico, y por todos los Doctores de uno, y otro siglo, siendo faro el Theologo Escolastico, o Moral, y los Escritores Canonistas, que no haya tocado la materia, y procurando lo cierto de la solution, pere viros, y otros, han caminado aun-

anque por varios medios, por diferentes consideraciones à un fin, y à declarar en quien reside la legitima potestad de reducir las Missas, ó ya votivas señaladas por los Testadores en sus testamentos, ó erigidas perpetuas en Capellanias, Annuiversarios, ó Beneficios.

133. Y para llegar al termino que se desea, comodix Virgilio.

Per varios casus, per tot discrimina rerum

Tendimus in Latium.

Se diuidir à este S. en diferentes puntos, para que discernido en cada uno lo que le toca, no se confundan los principios, las doctrinas, ni el sentir de los Escritores, sino qué se conozca la verdad del caso, ó materia en que escriuieron.

QUE NO PUDO EL ARZOBISPO HAZER
ley, ni reducción de Missas, por estar prohibido por,
Breue del Pontifice Urbano VIII,

P V N T O I.

134. En este punto, no parece era necesario discutir, por no hazer esfuerzo grande en él, por la variedad co que lo escriuen los Doctores; pero como en él se dilata tanto el papel del Arzobispo, esforzoso tocarse, porque no se atribuya a ignorancia.

135. La Santidad de Urbano VIII, en el año de 1625, expidió Breue, prohibiendo absolutamente la reducción de Missas a todos los Obispos, y Prelados, reservando solo à la Sede Apostolica esta facultad, como dispensador del Tesoro de la Iglesia; refiere su disposicion Barbosa, *Collect. ad Concil. sess. 25. cap. 4. de reform. num. 24. Et de potest. Episc. part. 3. alleg. 29. num.*

num. 26. Garc. in Summ. tract. 3. diff. 10. dub. 2. En cu
yá virtud Gabanto, in rubr. Missal. part. 3. tit. 12. nu.
43. assento: *Quare nequo in Synodo Diocesana, neque in
Capitalis generalibus fieri non possant amplius reuictio-
nes Missarum olim concessae à Concilio Tridentino.* Et in
*Manual. Episcop. in prax. Synod. cap. 30. Nam in Missis
post Concilium relictis, facultas redicendi, commutandi,
etiam moderandi, reseruata est hodie Summo Pontifici, &
Sacrae Congregationi Concilij Tridentini.*

136. De este Breue, ó Bula hacen mencion todos los Autores que há escrito desde el año de 1623. Y reconociendo la fuerça, y virtud de su Constitucion, y que quando por Derecho les cōpriesse a los Obispos la facultad de reducir las Missas, sola tenia suspeccida la disposicion, para obrar legítimamente en su contrauencion. Se valieron, como cōsta de los papeles del Arçobispo, de dezir, que no estaua recibido en España, trayendo en su apoyo los Autores que refiere el segundo, §. 8. desde el num. 65. que aunque parezca escusado repetirlos, estando puestos en él, los referiremos, por si no han llegado á las manos de el que este leyere. Henao de Sacrif. Miss. tom. 3. disp. 31. sect. 11. num. 117. Garc. in Summ. tract. 3. diff. 20. dub. 9. Trullench. lib. 3. cap. 8. dub. 11. num. 10. Aççaz, de Velazc. tom. 2. resol. moral. verb. Episcopus, resol. 311. Mend. de Ordin. milit. disp. 9. quæst. 5. num. 44. Martin. de Prado de Eucharist. in 3. part. tract. de Sacrif. Miss. quæst. 83. dub. 13. §. 4. Fermosin. in cap. Conquest. de for. competen. quæst. 3. num. 8.

137. Pero esta oposicion, y el medio de que se quieren valer los Autores para excluir el Breue, quando se quisiese vsar de su Constitucion, contra la reducción hecha por el Obispo, temia respuestas muy sordidas en Derecho. Porque los Autores primeros (a quien siguen, y se remiten los mas modernos) que

dixerón, no estaua recibido este Breue en España, se fundan en la narracion de personas particulares, que dizen, se lo auian referido, o contado assi otros. Y de esta no recepcion publica, no ay quien afirme assertivamente, antes Henao, *dict. sect. 11. num. 118.* y principalmente el Padre Martín de Prado, *dict. dub. 13. §. 4. num. 28.* que escribe, respondiendo à los que afirman no estar recibido, assientan que en partes lo está, que es justo, y que se deuia executar en todo. Y ultimamente el Padre Thomás Hurtado, *tom. 1. var. resol. tract. 2. cap. 4. resol. 16. num. 164.* dixo : *Sed quasque constet non esse vsu receptum, pro illo standum est.*

138 Que no esté recibido, no consta; antes por su recepcion está el derecho publico, y la práctica vniuersal que se obserua en estos Reynos, de que para la no admission de los Breues Apostolicos que se expiden por su Santidad para el gouierno vniuersal de la Iglesia, es necessaria suplicacion publica de ellos, en quanto toca su disposicion à materias que comprehenden cosas temporales. Pero en lo que mira à lo espiritual, que en él se comprehende, como para su obligacion, no se necesita mas que de la promulgacion, porque la potestad Pontificia es absoluta, suprema, y no depende del Pueblo, sino de Dios, no es necesaria la aceptación, para obligar (si bien se ha recibido por muchos, que se suspenden los efectos obligatorios por el no visto de la ley.) Siendo esta doctrina tan segura, que al Padre Martinez de Prado le hizo quedar dudosos en la resolucion del punto en que escribió, como se podrá ver en todo el contexto de el §. 4.

139 Y con esta distincion, que es la que se sigue, y practica en el Consejo, como se vió en el caso del Breue del Pontifice Inocencio X. sobre las licencias de Confesar, y Predicar, que no se suplico de él, siguien-

siguiendo (por ser materia absolutamente Sacramental, y Espiritual, lo que se auaia resuelto por el Consejo en el mismo punto, los años de 1628. y 1632. como parece de las Consultas originales, aun que assiente lo contrario el Señor Don Francisco Salgado, *de supplic. ad Sanct. PP.*)

140 Para q se diga, pues, no recibidos los Breues, & Bulas Apostolicas, no basta el q se assiente por narracion, o assercion priuada, que està suspendida su execucion, como lo notan los Autores que quieren de-zir, no esta admitido el Breue del Pontifice Urbano VIII. Porque como todos los Fieles estén sujetos con obediencia preceptiva de el Derecho Diuino à los mandatos Pontificios, para q no obliguen coactivamente desde luego, se suplica de ellos à su Santidad mejor informado, y porque se juzga atenderán sus piadosos oídos à la representacion que se le hiziere, se considera suspendida la ejecucion.

141 Y para no dilatar este papel en doctrinas que tan repetidas están por los Escritores, se reducirá solo à los casos notorios que se han practicado en estos Reynos.

142 El Breue expedido por la Santidad de el Santo Pontifice Piò V. sobre los Censos, se suplico de él por su Magestad el Señor Rey Don Felipe II. como parece de la l. 10. tit. 15. lib. 5. Recop. De el expedido el año 1635. sobre la residencia de los Obispos, para suspender su ejecucion, y efectos à que obligaua su precepto, se interpuso suplication de él, como aparece de la Adicio ultima al tit. 3. lib. 1. Recop. De e - hazelencion el Señor Salgado, dict. tracta part. 1. cap. 4. nro 400. y el Breue de la

143 Y se halla tan lexos estar suplicado de este Breue, y que no se haya recibido en España, que antes se vè aprobado por la Synodo Tolecana, que celebrò el

el Señor Cardenal Don Baltasar de Molcoso; diciendo en el lib. 3. tit. 5. Constit. 1. num. 20. Parece conueniente dezir lo que mandó la Santidad de Urbano VIII. en la Constitución hecha en Consejo de la Sacra Congregación de el Concilio Tridentino, en su Bulario, Constit. 45. año de 1625. à los 21. de Junio. Con que cesamos de discurrir en este punto, porque las Doctrinas que se podian referir en él, las notarémos en lo restante de este papel, en los lugares adonde tocáren.

Q V E N O P Y D O E L A R Z O B I S P O R E d u z i r l a s M i s s a s v o t i u a s r e z a d a s , ó d e t e s t a m e n t o s , c u y o e s t i p e n d i o e s t a u a y a r e c i b i d o p o r l a I g l e s i a , y e n p o d e r d e l o s C o l e c t o r e s .

P V N T O II.

144 **P**ara entrar à discurrir en este punto, y manifestar el camino, y medios por donde se han de guiar los que se han de tratar en los discursos siguientes, y no confundirlos, es necesario advertir, que ay Missas votiuas ya mandadas dezir por los testadores, y están cumplidos los testamentos, y entregado el estipendio, y limosna por los herederos, ó testamentarios à los Colectores, que son las personas legitimas, que tiene señaladas la Iglesia para la recepcion, y que la limosna de estas Missas, no se ha podido, ni puede entregar, ni encomendar à sacerdotes particulares, por ser la quarta, que las produce, Patrimonio, y derecho de Parroquialidad. Y en esta conformidad, observando el Derecho Comun, y Constituciones Synodales, lo declaró en su Tassació el Obispo, como de élla parece.

145 Ay otras Missas de devoción, que se dan à los Colectores de las Parroquias, ó imágenes particu-

culares, ó Cöventos, por deuoción, ó intencion dē los viudos, que entregan la limosna; luego ya está recibido por los Colectores, en nombre de la Iglesia.

146 Ay otras Missas votivas de testamentos, ó deuocion; pero, que aun no está entregada la limosna por los Colectores, ó personas à quien toca.

147 En este tercero caso, por no embargar el discurso principal, se han de atender las doctrinas referidas en el §. 2. De si puede, ó no el Prelado por si fin Synodo señalar estipendio à las Missas; y assi nos remitimos à lo alli discurrido, y solo pondrémos las palabras con que se formó la tassacion, que son las siguientes: *Y si tiene un Albacea cien reales que depositar para cien Missas, auyendolos depositado, se le han de dezir 25.* Para que el Docto que las leyere, cōsidere, si conforme à la buena Fè, y Piedad cō que obra la Iglesia, se deuieron poner, pues antes del recibo, parece se le deuia declarar al dador el numero, y aduertirle el q̄ correspôdia, segun el nuevo orden, y no dexarlo cō la buena Fè, de que quedaua executada la voluntad del Testador, para gozar el fruto de los Sacrificios.

*QUE NO SE PUDIERON REDUCIR
las Missas votivas de testamentos, cuya limosna
estaua recibida por los Colectores:*

148 **E**N el primer caso, pues, de las Missas votivas de testamentos, cuyo estipendio está ya entregado, y recibido por la Iglesia, se deve aduertir lo que notan todos los Doctores: De que recibiendo la Pitança, y limosna de la Missa, siéndo la legítima, y la señalada por ley, ó costumbre, no puede dexar de dezirse por el que la dió, y encomendó, aplicádole el Sacerdote todo el valor de el Sacrificio, como con la doctrina de São Tomás Escoto, Siluestro,

y Gaetano, notò Nauarro in *Manual*. cap. 23. nro. 9.

149 Mayormente quando para justificar la recepcion del estipendio de la Missa, y que en ella no se puede considerar Simonia, y que se pueda pedir, sino *per viam actionis, Saltim, Officio iudicis, ut diximus ex Panormitano, & Rubeo var. resol. in pralud. nro. 535.* Alfons. de Leon de Offic. Capell. quest. 6. sect. 4. à num. 40. Se assienta, que no es limosna, ni se due tener por tal (como juntando muchos, quiso Alfonso de Leon, dict. quest. 6. sect. 1. num. 6. aunque sea su sentir contra las palabras del Santo Concilio sess. 25. cap. 4. de reform. que à lo que se dà por la Missa à los Sacerdotes lo llamò limosna) sino que se considera en la dadiua, y en la recepcion vn contrario reciproco, *do, ut facias*, como notamos en el §. 1. num. 39. correlativo entre el Sacerdote que pone la ocupacion personal, y el que por satisfaccion de ella, dà el estipendio, quedando en justicia obligado el Sacerdote que recibió la limosna, à dezir la Missa, y aplicarle el fruto integral del Sacrificio, en la conformidad que aduirtió Ledesma in *Summ. cap. 13. concl. 4.* Layman, lib. 5. tract. 5. cap. 3. num. 6. Bonacin. *E alij adducti à Garc. in Summ. tract. 3. dif. 20. dub. 1. à num. 11.* Note se en este punto el sentir de Vazquez, in 3. part. quest. 83. art. 5. disp. 234. cap. 6. num. 24. Y en el num. 25. dice: *Ideo igitur dicimus Sacerdotem ex iustitia ad celebrandum pro aliquo teneri, quia ut stipendium contra ipsitiam non retineat, pro illo celebrare debet.* Porro inter Sacerdotes ad celebrandum pro alijs, eos hoc modo teneri, quia stipendium acceperunt, nemo est, qui dubitet. Siguieronle Layman lib. 4. Theolog. Moral. tract. 10. cap. vlt. num. 14. añadiendo el Padre Alfonso de Leon de Offic. Capell'an. quest. 6. sect. 1. num. 8. con Reginal. lib. 23. prax. for. pte. n. num. 235. Conrad. in respons. quest. 156. *Defraudante aliquem una, vel duabus Missis. Et teneat, quod mor-*

mortaliter peccet. Y con razon, porque le priua de lo Soberano del Sacrificio, à que tenia accion de justicia.

150 Y en caso que vamos discurriendo, de auer entregado el heredero, ó testamentario la limosna, ó pitanza de las Missas al Colector, para que se digan por el testador difunto, no puede faltar el mutuo consentimiento del que manda se le digan las Missas, y él de la Iglesia que recibe el estipendio, y el Colector, en su nōbre para dezirlas, que fue lo que con sutileza preuino el Padre Suarez, *tom. 3. in 3. pars. quæst. 83. art. 6. disp. 86. sect. 2.* desde el vers. *circa alium.* Y queda obligada la Iglesia que recibió el estipendio legitimo de justicia, no solo comutatiua, sino legal, y distributiua, à dezirlas integras, y sin diminucion por las almas que se dexaron, lo assientan Alfonso de Offic. Capellan. *quæst. 1. sect. 5. num. 51.* Et *quæst. 8. sect. 19. à num. 18.* y trayendo à Miranda, Posseuino, Maldonado, y otros Enrique *in Summ. lib. 9. cap. 22. vers. vi illum.* Trullench *in præx. Sacramen. lib. 3. cap. 8. dub. 11. à num. 8.* Castrrop. *tom. 3. tract. 22. pun. 14. num. 1.* Et *2.*

Teniendo, pues la Iglesia obligació de dezir cierto numero de Missas por vn difunto, de quien recibió el justo, y legitimo estipendio que tasó la ley, podrá el Prelado reducirlas a menor numero, priuandole de los efectos, gracias, e indulgencias que confiere lo sumo del Sacrificio de la Misss.

151 El Padre Suarez *in 3. part. quæst. 83. art. 1. disp. 79. sect. 12.* respondiendo à la doctrina de Cayetano, Syluestro, Cano, Cordoua, y Soto, dixo, que el fruto de la Misss era finito, extensiu, y que aplicado por muchos se minoraua con la diuision, particularmente en quanto à la especial aplicacion de la intencion, y que por esto ofreciendo vno la Misss, y

prometiéndo el Sacerdote dezirla por su intencion, no se podia aplicar à muchos, porque el fruto del Sacrificio se le desminuya al oferente, sentir, que con Santo Thomás, Escoto , y otros en nuestro mismo caso siguiò Prosper. Fagnand. in 1. part. tract. Decret. Cap. Fraternitati à num. 67. precipue num. 74. def. pultur.

152 Siendo, pues, esta doctrina cierta, y teniendo los difuntos que mandaron determinado , y fixo numero de Missas, y entregado los herederos el estipendio, legitimo derecho en justicia , para que se digan, y se ofrezcan por ellos los Sacrificios integros, y sin diminucion, como podrá el Prelado , con justicia , quitarles el fruto del Sacrificio , mandando que se le digan por cien Missas, cincuenta , como lo dispuso el Arçobispo en su tassacion: *Que de estas Missas que se hallaren al tiempo de la publicacion de este Edicto en qualquier Colecturia por dezir, y las que deuen entrar se reduzgan à este respeto de quattro reales. De suerte, que sien San Pedro: v. g. se hallan cien Missas por dezir, cuya entrada fué à dos reales, han de quedar en cincuenta.*

153 Quien podrá dezir, que esta facultad cabe en el Prelado ordinario *ex vi potestatis ordinariæ, seu legis?* Responda Bonacina de Sacram. Euchar. disp. 4. quest. vli. punct. 8. *Quia sicut iure Superior non potest unica Missa pluribus satisfacere, itaque neque potest alteri hanc facultatem dare.* Y es la razon, porque esta facultad de limitar el derecho adquirido al tercero, de qué se le diga menor numero de Missas , está reservado al Pontifice, ex vi Supremæ Potestatis, Naturatt. lib. 3. Consilior. tit. de celebrat. Missar. conf. 6. n. 9. Dom. Couar. cap. Tua, num. 7. de testam. Para que, como (ex potestate clavium) dispensador de los meritos de Christo, de que se compone el Tesoro de la Iglesia, supliesse de él, el fruto de las Missas, y Sacrificios,

cios, que se dexan de ofrecer, ó dezir por quien las mandó. Bonacín. dict. punc. 8. vers. Dixi secus, si hic faciant, Pasqual. de Sacrif. nou. leg. par. 2. quest. 1. 149. per tot. Summum Pontificum posse supplerre fractum plenum Sacrificij per dispensationem méritis Christi, quae sunt in T bezauro Ecclesiae.

154 Bien se reconoció por la Iglesia esta dificultad, en quanto el defecto de potestad en los Prelados, para que iure ordinario, pudiesen reducir las Missas, cuyo legitimo estipendio estaua entregado, y recibido: y assi dixo Prosper. Fagnan. in 1. part. tract. Decret. cap. Fraternitati, de sepultur. Ergo multo magis tenetur stare pro Missis, cuin se obligavit stipendio accepto, quam tenuis in congruo, & exiguo, imputet enim sibi qui accepto eleemosynam ad victimum insufficien-tem, & tamē promisit Sacrificium offerre, y Garc. in Sum. tr. 3. dif. 10. dud. 9. assentó, que es especie de hurtu priuar al testador desu derecho, Suar. disp. 86 sect. 4. ex Granad. Rodrig. Henriq. Martin de Prad. de Euchar. 3. par. quest. 83. dub. 14. §. I. num. 1. Pasqualig. de Sacrif. tract. leg. quest. 115 t. Priuando á los Fieles viuos, y difuntos de el derecho que tenian á los Sacrificios, sin darles recompensa, y satisfacion, de que no era justo, ni podian ser defraudados, Prosp. Fagnan. 1. part. tertij. Decretal. in cap. significatum, de Prab. a nam. 29. usque ad num. 36. Dubitatur tertio, numquid redditus possint onera futura Missarum celebrantiarum, & non video qua ratione id fieri possit, absque eo quod Christi fideles fraudentur, seu rebus suis spolientur cum mendacio, ac violatione fidei, & obligationis naturalis. Nam statim atque Ecclesia recipit rem sibi cum tali onere ablatam, facta ipso, quo magis, quam verbis loquimur, l. si tamen, §. 1. ff. de edil. edict. cap. Dilecti, l. 2. de Appel. promittit dicta onera adimplere; unde obligatio naturalis deducitur, l. eff. de pact. que super omnia seruanda est, ut ibi, & l. iu-

risgentium, scilicet Prætor, ff. cod. cap. i. eod. tit. cap. Puelli. e.
2. quæst. i. cap. Innocens 2.2. quæst. 4. Et cap. Eleutherius
18. quæst. 2. Omne enim pactum quantumcumque sim-
plex potest appellari fides, ca. i. De despon. Imp. Et quāvis
munda pacilio obligationem non pariat, parit tamen excep-
tionem, quiarecedens à pacto mortaliter peccat, ut dicit
Glos. i. in dict. cap. i. de pact. Nam inter pactum nudam,
Et vestitam, nec Deas, nec bona conscientia distinguit, ut
ibi ait Bald. num. 5. subdens de iure Canonico omne pactū
equum cuiuscumque sit generis, Et formæ appellari vesti-
tum, vestimento Canonis, seu vestimento roboris Canonicae
Sanctionis.

155 Y assí la piedad Eclesiastica tratò de buscar
medio con q̄ se ocurriesse igualmente à no quitar el
derecho à vnos, ni el socorro à los Sacerdotes, y para
esto el Santo Còcilio eligió el comunicar, y dar à los
Obispos facultad de dispêñsar en aquellos méritos de
Christo, de q̄ se compone el Tesoro de la Iglesia, y es
privatiuo de sus Vicarios Sucessores de S. Pedro, Ex-
travag. inigenitus de Pénit. Et remiss. Disponiendo en
el dicho cap. 4. de reform. sess. 25. en la forma que pare-
ce por él, y dexamos referido num. 14. y es forzoso
repetir: Contingit sèpè in quibusdam Ecclesijs, vel tam
magnum Missarum celebrandarum numerum ex varijs
dificitorum relictis impositum esse, ut illis pro singulis
diebus à testitoribus præscriptis nequeat satisfieri, vel
el emisynam huius modi pro illis celebrandis adeo tenuem
esse, ut non facile inueniatur quo velit huic se maneri su-
bjicere, unde depertunt pia et instantium voluntates, Et co-
rum conscientias, ad quos prædicta spectant, oneranda
ecclasió datur. Sancta Synodus cupiens hec ad pios usus re-
lata quo plenius, Et utilium potest implere, facultatem
dat Episcopis, ut in Synodo Diocesana, Et post statuere
circa hoc quidquid magis ad Dei honorem, Et cultum, ad-
que Ecclesiarum utilitatem viderint expedire. Concep-
dien-

diendoles la facultad de reducir las Missas de difuntos en la conformidad que se mandó en el *dict. cap. 4. de la sess. 25.*

156 Que por esta disposicion se concedió à los Obispos la facultad que no tenian, de que con un Sacrificio se satisfaga por muchos, y que no se priualsen los Fieles de sus efectos, y fruto, preuiniendo, que se hiziesse commemoration en la Missa, por quienes la Iglesia aplica la intencion, lo muestran las palabras del mismo Canon: *Ita tamen ut eorum semper defunctorum commemoration fiat, qui pro suarum animalium salute legata ea ad pios usus relinquerunt;* y lo aduirtió Pafqualig. *dict. quest. 149.*

157 Y que esta potestad de comutar las Missas de mayor à menor numero, se les diò para que la exerciesen en Synodo Diocesana, y no en otra forma, lo assentaron los Doctores que se referirán, y principalmente Nauarro, que por contemporaneo en el Santo Concilio de Trento, su sentir ha de prevalecer sobre todos los demás Escritores. Nauarro, pues, no solo in *Manual. cap. 25. num. 138. Item sess. 25. cap. 4. de reform. quod Episcopi in Synodis, & Abbates, & Generales Ordinum in Capitulis suis Generalibus pro sua conscientia disponant de Missis, si earum fuerit exorbitans numerus, vel eleemosynæ ijs dicendis impares* (à quien cita Barbos. in *Collect. ad dict. cap. 4. sess. 25. num. 11.* con Molfel. in *Suum. Theolog. Moral. tom. 1. tract. 3. cap. 37. num. 29.*) Sino in *Consi. lib. 3. tit. de celebr. Missar. conf. 6. in princip. Ex Concilij Tridentini prescripto, tributa est facultas Episcopis, ut in Synodi Diocesana circa Missarum reductionem statuere possint;* y en el num. 9. para señalar que esta potestad nacie de la facultad dada por el Concilio, por no tenerla ex Officio: *Ut aut ipsummet Concilium, quod hanc facultatem dedit. Tum quia agitur de mutanda, vel dimi-*

nuncda voluntate, & dispositione, quam dominus rei ba-
buit in ea, que est contra ius illud naturale: Id quod no-
strum est, sine facto nostro ad aliud transferri non potest.
Tum quia ob magnam rei difficultatem soli Principi non
reconoscendi superiorem conceditur, & in relictis, vol-
donatis ad pias causas, sali. Papae.

158. En este mesmo sentir, de que la comuta-
ción de las Missas mandadas, y recibida la limosna
se deua hazer en Synodo, y que assi se determinó en
la de Salamanca, lo assienta Fray Manuel Rodríg-
uez. 1. Regular. que est. 43. art. 13. con estas palabras:
*Respondeo, dicendo, quod si in Capella, aut Anniversario
sit magnus Missarum, & Sacrificiorum numerus pro te-
nui stipendio. Episcopus potest & debet ad minorem nume-
rum renocare, prout ordinatur in Concilio Tridentino,
ut habeatur ratio de pia voluntate testantium, constituta
tamen congruente stipe, ita ut ex multis pitantijs efficia-
tur una victui sufficiens diurno: ut Anniversaria com-
mutet Episcopus, eget Synodi Consilio, iuxta Concilium
Tridentinum. Vi si in una Ecclesia, aut oppido mandate-
sint à testatoribus plures Missæ, sed ob ministrorum pau-
citatem non possunt quotanis impleri Anniversaria, etiam
data pingui stipe pccet Episcopus reducere ad pauciores,
cum commemoratione singulorum testatorum, ut ait Con-
cilium Tridentinum, & multo magis potest, si stipes sint
tenues. In Ecclesia Salmantina approbante Synodo facta
est Constitutio, qua hec facultas committitur Episcopo
cum Consilio Capituli. Sed ut onera dicendi Missas in be-
neficio, qualis est Capellania, temperet Episcopues, non
eget Synodi congregata consensu. Ita recentiores Consulti,
prout assentit Henriquez, & Nauarrus.*

159. Y aunque desde el vers. *Sed ut onera dicendi*
Missas in Beneficio, dixo que los Obispos podian sin
Synodo templar las cargas de las Capellanias cortas
reduciéndolas á menor numero, es en el caso de re-
du-

ducción de Missas perpetuas de Capellanías, ó Añiversarios, de que se tratará en otra parte.

160 La misma sentencia tuvieron el Padre Ledesma *in Summ. dict. cap. 18. concl. 6. verb. Rer. base de aduertir una palabra; Henr. in Sum. lib. 9. cap. 2. 25. Ut anniuersaria commutet, eget Episcopus Synodi Concilio.* Y en la nota, *litt. O.* lo explico: *Vt si in una Ecclesiis, aut Oppido mandata sine testatoribus plures Missas est ob Ministeriorum p. uicitatem non possunt, quotannis impleri anniuersaria, etiam data pingui stipe; posset Episcopus reducere ad pauciores cum commemoratione singularium testatorum; vt ait Trident. sess. 25. cap. 4. fin. Et multo magis potest si stipes sunt tenues, Bonacim. de Sacra fin. Euchar. disp. 4. quest. vlt. pars. 5. §. 2. num. 9. Sed hoc inibi non probatur præcisamente pro causa aliquo particulari. Et præcisus privilegijs, quibus fulget, Illusterrimus noster Cardinalis, nam in Tridentino conceditur solum facultas Episcopis commutandi, Et moderandi numerum Missarum *in Synodo Diocesana*, Et statuendi quidquid magis ad Dioculum, atque Ecclesie utilitatem viderint expedire.*

161 Y no se quedó en opinion doctrinal esta sentencia, sino que pasó à derecho recibido, y practicado en el Arçobispado de Sevilla, en el qual se halla que en la Synodo del Señor Cardenal Don Rodrigo de Castro, *lib. 3. de celebr. Miss. r. cap. 18. num. 49.* se dispuso: *Pero todo lo sobre dicho se entienda, salvo las voluntades de los testadores que dejaron dineros para que se ayan de dezir Missas, las quales queremos que se cumplan.*

162 La doctrina de Nauarro, Ledesma, Rodriguez, y Henriquez ejecutada en Sevilla, la assentó por conclusion Barbos. de potest. *Episc. alleg. 29. num.*

1. Ad Episcopum in Synodo Diocesana, Et ad Generales Ordinum in suis Capitulis Generalibus, pertinet Missas

reducere ad minorem numerum, trayendo en su apoyo: o
Seraphino, Azor, Reginaldo, Quaranta, Zorela, Ho-
mobono, Molfesio, Vgolino, y otros; siguenla como
principio elemental de esta materia Joan Baptista
Tor addit. ad Aloisii Ricci prax. var. resol. 604. Se orca
de Sacros. Sacrif. Miss. lib. 2. cap. 10. num. 4. Episcopus
in Diocesana Synodo Missarum moderabitur numerum
iuxta Concilium Tridentinum fess. 25 cap. 4. Alphonsus A.
Leone de Offic. Capellum. quest. 5. sect. 14. num. 237.
Garc. de Beneficio. part. 7. cap. 1. à num. 134. Dico se-
cundo, quod in reductione dictarum Missarum, & Annis
versiorum, de quibus Concil. loquitur, seruanda videtur
forma Concilij, ita, quod Episcopus non possit eam facere
fine Synodo: nam esto ante Concil. id posset, tamen cum Co-
cilium ibi prescribat, tam formam non est ab ea receden-
dum. Quidquid dicant Nauarr. & Man. Rodrig. suprà.

163 En el punto en que hablamos de la redu-
cción de las Missas de testamentos, que la Synodo an-
tigua de Seuilla, llamò de Penitenciaria, y comun-
mente se dizan de Coleturia ya recibidas, que no las
pueda reducir el Obispo sino en Synodo Diocesana,
aunque alias les concedió la facultad de reducir las
Capellanias, y Beneficios, lo assentó Castropalao,
tom. 4. tract. 22. disp. unic. punct. 14. num. 4. Porque
como noto en el num. 1. esta reducción solo la puede
obtar el Pontifice, como dispensador del Tesoro de
la Iglesia, ó à quien ella le huiesse concedido esta
facultad; Pasqualig. de Sacrif. nou. leg. quest. 1162.
assentando, que esta reducción no la podia hazer el
Obispo fuera de Synodo. Sic num. 4. Circa autem hoc
Decretum est aduertendum, quod facultas ista specialis,
quam concedit Concil. non se extendit ad omnes Missas sed
tantum ad illas, que ratione legatorum celebrande sunt.
nec in omni casu posse moderari; sed tamen ex duabus cau-
sis: Prima sitentios sit numerus Missarum, ut nequeat ipsi
sa-

satisfieri. Secunda si tamen venis in elemosynam, ne non reperiatur qui velit onus suscipere, ut confiat ex ipsa quidem init. dict. cap. 4. vñ. 1. num. 4. 2. 5. 1. 6. 7. 8. 9.

164. Y aunque Fermosino fue de sentir, que los Obispos fuera de la Synodo podian reducir las Missas de Beneficios, y Capellanas, en quanto a las Missas sobre que dispuso la Tassacion del Arcobispo, como de ella parece, y dexamos referido. De ninguna manera les considero potestad para poderlo obrar, como parece de sus palabras, *in cap. q. onque stus. 16. cap. for: compet. quest. 3. num. 9. Et hoc est tenendum de Missis perpetuis, non item de Missis votiis, & particularibus, qua absque consensu offerentium, reduci non possunt.*

165. Y esto se funda en el principio natural q considero Nauarro, de que en las Missas, cuya limosna legitima està entregada, y recibida por los Colectores, tiene derecho adquirido el que la entregò, para que se le digan enteramente, ó se le dé satisfaccion equivalente; y como esta, segun notamos arriba, no se la pueda dar el Obispo, sino en fuerza, y virtud de la facultad que le concediò el Concilio, no las pueda reducir, sino es en la forma que él lo concedió.

166. Y aunque Trullench, *prax. resol. Sacrament. lib. 3. cap. 8. dub. 11. à num. 9.* fue vno de los Autores que mas extendieron la facultad de los Obispos para reducir las Missas, porque juzgó les competia iure communi, fundado en el sentir de Nauarro. Sin embargo en quanto à las Missas votiwas, y de testamentos se la negò, *dict. dub. 11. num. 15. Dixi etiam Missas perpetuas, non particulares & votiis absque offerentium consensu, quia conventione particulari facta ad eas sic celebrandas, Sacerdotes stipem accipientes se obligarunt.* Notando en el num. 9. que por esta razon, sin embargo del Breue del Pontifice Urbano VIII. las Missas de Colecturia se reduxeron en la Synodo de Valen-

cia del año de 1631. Trullencl*dicit dub. i. r. num. 9.*
Y siguiéndole Martínez de Prad*in 3. part. quest. 8. 3. de Sacrif. Miss. dub. i. 3. 9. 4. num. 26. dixo: In dicta Synodo, decretis. C*o facta fuit *Missarum reduc^{tio}*; porque
fucra de él no se podía hacer ni la pudo mandar el
Arzobispo en su Edicto, como se reconoce de lo que
noro Castropolao (lugar que se trae en su primer pa-
pel) *part. 2. de Beneficio. tract. 3. disp. 1. punct. 6. num. 24.*
Y lo mismo siguió Miranda aunque es de los que mas
facultad conceden a los Obispos, *in Manual. tom. I. quest. 4. 1. art. 24. Sed dubio minus quantum ad Episco-
pos, contra ita sententia est verior; nempe, quod Episcopi
ad hoc, ut temperari possint oner a dicendi plures Missas in
Beneficijs, sive Capellanijs (no empero en quanto à las
Missas votiuas) non indigent consensu Congregationis.
Synodi.*

167 Y aunque el papel del Arzobispo trae por
su sentir à Pasqualigio, *tom. 2. de Sacrificio. nou. leg. quest. 1. 165.* Diziendo, que si bien en el *num. 2.* llevó la opi-
nió de que no podía el Obispo por si reducir las Mis-
sas; pero que en el *num. 7.* reformó este sentir. *Tauien-
do el dicho Pasqualigio arrimadose à la contraria (son
palabras del papel) pareciéndole que el Concilio diò for-
ma. Dize en el *num. 7. An autem possint amissa facul-
tate concessa à Concilio, uti facultate, quam habent
desire communi. Affirmatiue resoluendum videtur, quia
licet tribuat nouam facultatem, non tamen ab eis auferat,
quam habent. C*o ideo duplii potestate uti possunt.*

168 Pudiera auerse aduertido, que desde el
principio del *num. 7.* recopiló las razones, en que
fundauan su sentir los Autores que auia traydo por la
opinion contraria que dexaua refutados, como él
mismo se declaró: *Quod videntur sentire Doctores pro
prima sententia citati.* Y que esta sentencia la reprobó
en el fin del mismo *num. 7. Est tamen aduertendum*

quod

quā bōdie per dēcretū de cēlebrātione Mīssarū ēst bēc
fublatā fāctas quocumque modo redēcendā Mīssās. Y
prosigue num. 8. Hinc solita manerit fundāmenta oppo-
sitionis sententiā; nam ex primo solam sequitur, quā relictā
fāctātē conceſſa per Concilium possint vērē pōrficātē, quā
sibi concuerit ratione maneris, que non est aliqātā Synodi,
non autem quād uti possint sint Synoda, fāctūtē conceſſa
per Concil. Trid.

169. Bien reconocieron lo grande de esta diſ-
cultad, los que aconsejaron al Arzobispo la reducción
de las Missas, con la generalidad que la dispensaron, y
la indistinción con que se obró. Y para satisfacer a
ella, en el papel segundo, en el num. 44. respodiendo
se a si propios, dixeron: *Que solamente se reducen las
Missas depositadas en la Colecturía, en las cuales no ay
aceptacion particular, y no tocan a las que los Sacerdotes
se autonobligado a celebrar.*

170. Pero se juzgará si era mas sana respuesta, ef-
tando entregada legítimamente la limosna en las
Colecturias, aconsejar lo que el Pontífice Lucio III.
*in cap. Significavit, de Censib. Se factum Censum authori-
tate Presulis, & non denovo impositum suffit confiterit,
Episcopo præcipias, ut prohibitionem sene dilatatione re-
laxet.*

171. Por ser cierto, que aunque las Missas se
juzgan por oblation voluntaria, la quarta que de-
xan los testadores, en quanto a auerse de dar a la Par-
roquia, para que las distribuya el Obispo, o Parroco,
como se dirá despues, y adiurio. *De Sacramen-
to tract. 5. disp. 17. num. 36. q. son oblations necessa-
rias, como con Castelion. Hostiens. y Vbaid. notó el
Señor Don Juan de Solozan. de Gubem. Indiar. lib.
3. cap. 22. num. 24.* Y por esto se entregan en las Co-
lecturias, se juzgan patrimonio de la Iglesia, frutos
de la Parroquialidad, y los llamó el Derecho: *Quarta*

rigla à la Iglesia: Quien lo podrá negar? Y fino le a à Philip, Decio, in cap. 148, num. 3. No tiene otro modo de percibir sus limosnas, y ofrendas la Iglesia, como con Pedro Perusin, noto el mismo Decio:

174. Y aunque Dicastillo, de Sacr. tract. 5. dub. 29, num. 378, dixo, q; aquella pertiona a quien el testador le recomienda el cuidado de dar a dezir cierto numero de Missas, y recibir el dinero para ello, no adquiria su dominio, sino solo se deua juzgar Mandatario o Depositorio; y de este sentir se pudo facer la respuesta del papel. Pero se ha de advertir, que esta consideracion de Depositorio, no se ajusta al Coleector, ni a las Missas que se reciben por la Iglesia, como noto antes el mismo Dicastillo en el num. 375. Quod vero situm est ad Vicariu, seu Parrachu, cui ex Officio statuto, vel consuetudine pertinet Missas distribuere. Porque aunque en estos no resida el dominio del dinero de la quarta que tocan la Parroquia, reside en la Iglesia como Señora de el, y con la recepcion quedo obligada a las cargas de Oraciones, y Sacrificios, co que se le entregaron. Mucho mas siendo al tiempo de la entrega la limosna, o el estipendio, justo legal, y el aprobado por la Iglesia. I. Quicumque, s. Non tamen, de Instruccion. Obligat eum qui proposuit; sed ita, si eius rei operati, cui propositus fuerat, contrarium est.

175. En lugar de el Oficiario, en el Arcobispado de Scilla, como en los demás de el Reyno, se nombra en cada Parroquia un Coleector (de cuyo ejercicio, y ministerio consta en la Synodal de Scilla, de el Senor Arcobispo D. Fernando Niño, lib. 3. tit. de celebr. Missar. cap. 27. Instruccion para el Coleector General) en cuyo poder entran todas las limosnas de las Missas que tocan a la quarta Parroquial, y por mano de él las distribuye el Prelado, o Parroco: con la recepcion de este, y carta de pago, que da a los herederos

ros de el testador de auer recibido la limosna de tantas Missas, quedará obligada à su cumplimiento, y en fuerza de el contrato inominado.: *Do. ut. s. cas.* (como aduicé los Escritores que referimos §. I. n. 29.) que interviene entre el dador, y el Colector: O. si se considera como manda, ó legado (según las disposiciones, *dis. cap. Quarta de prescript. cap. Officij. Et cap. ult. de testam.* que dexamos referidos) dispuesto por el testador, señalando el numero de las Missas, la cantidad que se ha de entregar por via de limosna, segú la tassa legal hecha por la Synodo, no puede dudarse el que estará obligada la Iglesia; y en su nombre el Obispo, ó el Parroco, en cuya Colecturia se recoge, à que se diga entero el numero de las Missas, cuya limosna se entrego, *Vazq. in 3. par. quest. 8. 2. art. 6. disp. 3. 24. cap. 4.*

176. Ni se puede decir que la limosna que está en poder de los Colectores Generales, ó Particulares, está en deposito: porque como aduincí García in *Sum. tract. 3. dif. 1. o. dud. 5. num. 2.* en los Colectores se transfiere el dominio de la limosna de las Missas, y ellos le tienen en nombre de la Iglesia: ellos la reciben real, y absoluta, como el Parroco, si se le diestran para distribuirlas entre los Clerigos, segú el sentir de Vazq. 3. par. *disp. 1. 3. 4. cap. 6. num. 1. 6. y cō so-*lo esta recepcion, quedó enteramente obligada la Iglesia al cumplimiento de el numero de ellas, Prosper. Eagnard. 1. par. *Decreuil cap. Significatiū de Prebend. à nu. 2. 9. Accedit quod si Ecclesia accipit oblatā hoc intentione; ut opera adimplat, si que alias, nec rem sub hoc enere oblatam facere videtur suam ad exemplum eorum, qui Beneficia Ecclesiastica obtinent;* Et *Diurnum Of- ficiū non recitant secundum opinionē Calder. in cap. 1. de celebr. Missar. Quonodo ergo potest eandem retinere arguta. cap. 2. lunes aliena 14. quest. 6. Itam ubique ali- quid*

quida datur ob causam, illa non sequitur potest repeti; l. i. 1.
 Et quasi per tot. ff. de condit. cauf. a n. 1. In summa, s. quod
 ob rem, ff. de cond. inde b. Et l. i. ff. de cond. ob turp. ca. 1f.
 Quae omnia nituntur naturali ratione, Et ideo hum. mis-
 legibus non videntur subesse, Clement. Pastor. cu. ibi
 notat. de re iudic. S. Sed natura illa, inquit, de iure naturali.
 Henao de Sacrif. Mif. par. 3. disp. 31. sec. 91 que aun-
 que le refiere por su opinion el papa de el Arçobispó,
 num. 8 i en el 83. dice: Quotum verborum attento tendo
re non prohibentur Episcopi ad minorem numerum redu-
tere Missas Ecclesie quidem iam relatas, sed non sum ac-
ceptatas ab ea, ob eleemosyna tenetatem, nam ante accep-
tionem non possunt dici onus impositum: porque en las
 recibidas, no cabe la reduccion, Thom. Tamburin. de
 Sacrif. Mif. lib. 3. cap. 1. §. 2. num. 8. por el Obispó sin
 Synodo; porque en esto, como no tiene por si (como
 dezamos dicho) la facultad de Dispensador de el Te-
 soro de la Iglesia, y con la recepcion de la limosna,
 hecha por el Colector, quede la obligacion de justi-
 cia, como assentó Vazq. dict. cap. 4. à q se le diga en-
 tero el Sacrificio, no puede privarsele de él, idem Ta-
 bur. vbi sup. num. 10. In posteriori cunctu, putò, nequa-
quam licere: idque propter contrariam rationem, qua fuit
acceptatum per primum Sacerdotem, atque adeo onus sim-
pliciter fuit impositum: neque enim non acceptatio secunda
Sacerdotis potest facere, quia fuerit ab Ecclesia mediante
primo Sacerdote acceptata.

177 Lo qual dió por lo seguro, y fixo, assi aten-
 das las disposiciones de el Derecho comun, como la
 de el Concilio Tridentino, Prosp. Fagnani. n. 1. par.
 1. Decret. cap. Ex parte de Confes. el qual, despues de
 auer escrito todo quanto toca al punto, desde el n. 20.
 negando absolutamente la facultad de reducir Missas
 sin Synodo Diocesana á los Obispos, dice en el n. 30.
Ad secundum dubium cum clara sit dispositio Concilij in
dict.

di. c. p. 4. Señor. Tercer punto. Facultad que redime
capa de in Synodo. Dice se ha aumentado el número de sacerdotes iguales en
algunos Estados, ex tanto que defienden la religión impuesta
susas. si numero es si adcomignus, así alcance una proclama
celebrandis, fin addestruere, q. non faciliter invadatur
qui celestibus summis subiacet.

Art. 8. Solo resta satisfacer a una duda grande, q. se puede ofrecer y parecer insuperable, y es la de si todo
toso, y costoso e deformar Synodo para la seducción
de las Missas, y el perjuicio q. se sigue a los q. que las
dexaron, enq. no se digan. A que se ocurriría con lo
que nos dan. Causa summa est. q. dif. b. d. d. q. punctum
Lagris yo recomendaría q. se establezcan Obispados, y Capítulos
C. nra. q. se pongan a la costumbre, la qual, segun
me ha dicho una persona grande y Curial, es q. q. q. d. nra.
res. Obispados no reducen otras Missas, sino q. las remitan
a la Sede Apostólica, y es lo mas seguro.

Art. 9. Punto q. se ocurriría q. se establezca el dí. q. el obispo
está en su diócesis. P. V. N. II. Q. III.
QUE NO SE PUEDIERON REDUCIR

las Missas, cuya limosna se quedó entregada, para que
se diera, sed se diese por la intención de misas.

Art. 10. En el segundo caso de aden. seductido, laq
dejaron la misa y sus limosnas, cuyo despendio, y la
mosna han entregado personas vivas, para que se dij^{gan} q. se
pueden portar, o p. d. su mero honor, q. no las pudo reducir
el Arzobispo, se comprueba por lo q. no q. Prosp.
Eagnard. in dict. exp. significatum. de Pr. chendi. à quien
nos regalitimos, p. d. q. alargar este papel, p. el qual
se le concede esta facultad a la Sede Apostólica,
como declaró la Clement. Quia contingit de Religio
domini. Pues aunque en el num. 17 intentó probar q.
q. el R. o. f. se podía reducir en las Missas a menor hui-

hiero, por necessitate de contentimiento de erores
 rente, que permitia el porficio, y delogacion de el
 Derecho que tenia adquirido de justicia; a que se le
 dijessen las Milles, *Sua R. m. 3. par. 2. n. 27. 80. 77. 16. 273*
par. 285. cap. 4. Vazq. adduct. supr. 3. restituente la m.
mofna que tuviere entregado, ex Vazq. m. 3. par. 273
par. 294. cap. 4. Natural. a r. 17. 16. 2. cap. 2. m. 3. 29.
 Tolentino. *Flagim. de ah. 3. Dicat. 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9.*
stispi. 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. 18.
19. 20. 21. 22. 23. 24. 25. 26. 27. 28. 29. 30. 31. 32. 33. 34. Hayendo en apoyo de este sen-
 tir la disposicion de el Concilio de Trento, *Secc. 25.*
cap. 9. de reform. R. P. Alfonso Par. omis. 80. quod ab eis idcirco
datum 21. Sin embargo, *Vetus et. num. 22.* como es
 justo, concedio esta Potestad a la Sede Apostolica,
 como Administrador y sucesor de los bienes de la
 Iglesia, en que se ha de acuerdo lo que el criollo en el
 to punto Dice al. de Sacram. *trat. 3. d. sp. 4. dub. 17. a*
quinta 28. El qual, en su Paganano, no concedio esta
 Potestad a los Obispados, porque no la tienen pa-
 ra derogar ni mutar los constitutos y al si Prudente
lib. 3. de Sacram. cap. 8. lib. 2. 1. num. 17. Nam partiti-
 culares, & votus Missi, absque differentium consensu, re-
 ducantur, possunt non docentes voluntatibus Doctores, &
 iniquius supradicti lib. num. 14. & 15. Quia voluntatis
 partis ut profunda et rastreando celebrandas, Sacerdotes si p. m.
 accipientes se obligarunt. En estos terminos se ha de no-
 carlo quo con Granados, *constituto trat. 14. d. sp. 1.*
num. 8. lassento Marchante Prad. 3. par. que est. 8. 3. de Sa-
crafi. Missi dub. 14. 9. et libm. 2. Limitar tambien Granados.
 cum. Si discesser. Non videt quomodo posse Puniri ex dif-
 pensare cum Religiosis, & considerare, ut non in pleaur
 iusta, & voluntas bonum, qui collata stippe, petre Missam:
 also qui dñe contractus ratiocinante orientes posset p-
 fessari legem, unde Rupa responde, non expectari contractum
 sum voluntatis, ne de ab domine contrahendum tolleretur pe-
 nance, & dannos alios, sursum dare in suis mercibus, &
 da-

darentur alteri: quod certe dixi non debet hoc Grand.
Augusti. Barbos. de Potest. Episcop. alleg. 292 num. 1 p. 53
ibi: *Limito tertio in Missis particularibus votis, vel*
pro defunctis, &c. que iustis stipendijs sigillatim à parti-
cularibus personis petuntur, nisi consensus eorum, quibus
ille debentur, habeantur; quod raro, vel numquam acci-
deret solerit, nam iustis causa Prælatis ad idem concedendum,
non adfert; quia hoc est contra illudius naturale, id quod
nostrum est, sine facto nostro ad alium transferre non potest.

P. V. N. T. O. III.

QUE NO S'E PUDÒ EXECUTAR LA
reducción de Memorias perpetuas, Capellanias, ni
Beneficios, sin Synodo.

180 **S**on tantos los puntos forzosos de tocar en la materia presente, que por no dilatar este papel, se procurará reducirlos á reglas generales: Para lo qual se assienta, que aunq; las Memorias perpetuas, Capellanias, y Beneficios, son en especie diuersas cada vna, sin embargo (como notó Petr. Gregor. de re Beneficiorum cap. 6. Jimproprie, se comprehende debaxo de la voz *Benefitium*, como aduirtió el mismo cap. 10. Lara de Anniver. & Cappellan. lib. 1. c. p. 1. & lib. 2. cap. 2. Y así, sin distinguir cada especie, se discurrirá sobre todas in genere.

181 Los Aniversarios, ó Capellanias (como los Beneficios) ó se fundan por las mismas Iglesias al tiempo de su erección para el servicio de ellas, administracio de los Sacramentos, regulando el numero segun las rentas, y lo necesario á la sustencion, conforme lo mandado por los Sagrados Canones, cap. I. cap. Cum authoritate de institution. cap. Cum M. Ferrarien. de Constitution. l. Non plures, C. de Sacros. Ecclesi. S. I. Nouell. ut determinat si Ordin. Cleric. Petr. Greg. dict. tract. cap. 8. & que notat Barbos. in collect. ad dicta cap.

cap. Don Manuel Gonçal. Tellez in cap. *Ex parte de Constitution.*

182 O son Aniversarios, Capellanias, ó Beneficios que se fundan por erección, fundación, y dotación Patronal al tiempo de la erección de la Iglesia, ó despues, cap. *Filijs 16. quæst. 2. cap. Abbate in 18. quæst. 2. tot. tit. de iur. Baron. Concil. Trident. sess. 25. cap. 9. de reform.* Garcia, Petr. Gregor. & adducti à Barbosa in collect. ad dict. cap. 9. Petr. Gregor. *de re Benefic.* cap. 10. num. 16. § cap. 17. Y aunque el Derecho consideró otra calidad, de si las Iglesias, ó Beneficios son numerados, ó no, de q trató nuevamente D. Manuel Góçal. *Com. Decret. in cap. Ex Constit.* se omite por aora, ciñendo la materia á solo lo de q se trata.

183 En el primero caso, pues, de que los Beneficios, Capellanias, ó Aniversarios son señalados, y prescriptos por la Iglesia para su gouierno, es cierto, que disminuida la renta, pueden los Obispos reducirlos; aunque lo negó con Francisco de Leon, *Thesaur. for. Eccles. part. I. cap. 26. num. 46.* § 47. *Mone- ta de commutat. ultimar. voluntat. cap. 5. num. 177.* por ser la nativa primera calidad, y la que el Derecho, y la Iglesia atienden, de que ayan de gozar los Sacerdotes que siruen al Culto Diuino, de los frutos, y rentas necesarias para su decente sustentacion; y en este caso es, en el que se dice, que el Derecho les concedió facultad de reducir los Beneficios, cap. *Cum M. Ferrariensis de Constitution.* cap. *In Ecclesiæ de Institution.* cap. *Final. de verb. sign.* & quæ ibi notat. D D. cumulat Barbosa, exponit D. Manuel Gonçal. Tellez, Petr. Gregor. *de re benefic.* cap. 19. y de que han deducido los Autores, que los Prelados *ex iure communis*, tienen facultad de reducir, por diminucion de las gentas, los Beneficios que juzgaren conuenientes al buen gouierno de la Iglesia,

184. Y aunque en este caso se assienta la facultad, y potestad, es de aduertir (como notò la *Glossa in cap. Cum accessissent, verbo Confirmatum, de Confite.*) que para la comutacion, reducion, ó extincion (no tratamos ora si es necesario, ó no el consentimiento del Cabildo, porque se puede ver en lo que escriuen Abb. Innocent. Imol. Barbos. *Cateri in dict. cap. Cum accessissent*) es necesario que se execute, si la fundacion fuese por autoridad Apostolica con su aprobacion, y que se haga per obitum de los Beneficiados, ó Capellanes, Petr. Gregor. *de re Benefic.* cap. 49. num. 2. Y que las cargas del seruicio de la Iglesia, y las obligaciones de Oficios, Sacrificios, y Missas que estuviieren señaladas en la fundacion, se cumplan por los que quedaren.

185. En el segundo caso, de que las Capellanas, ó Beneficios, sean de fundacion Patronal, con carga, y obligacion precisa *in limine fundationis*, aun corren otras reglas mas estrechas.

186. La primera es, si la Iglesia aceto esta carga, y el Capellan, ó Beneficiado primero, y en esta conformidad se ha servido la Capellania, y por vascante no la quiere aceptar otro Capellan por la tenuidad de la renta; aunque quiso Pasqualig. *de Sacrific. non leg. qual. I 169. num. 6.* con Tamburino, que la aceptacion de la Iglesia, y primer Capellan, hazian tan irretratable, è irreducible la obligacion de las Missas, que sin autoridad Pontificia no se podian reducir; sin embargo lo contrario es prouable, de que se puede hacer por el Prelado, *cum Confilio Capituli, cap. Final. de verb. signific.* y lo que notan Abb. Imol. Felin. y los demás, *in dict. cap. Cum accessissent.*

187. La segunda es, quando la Capellania, ó Beneficio està aceptado, y el Capellan, ó Beneficiado lo acepto con renta fixa conocida, carga, y obligacion

de efecto numero de Missas: y esta renta no se ha disminuido en si, antes es la misma, la justa, la legal, y legítima que debía ser al tiempo de la aceptación, y posesión de la Capellanía, y Beneficio; en este caso no cabe la reducción, ni se puede derogar el derecho de los Patrones, limitándose el número de las Missas, y Sacrificios, como assento Pásqualigio, *quæst.* 178. *num. 2.* ibi: *Verum hæc difficultas non videtur posse habere locum in oneribus Missarum ex fundatione, ruit conuentione. Nam certum est, quod in conuentione partes discordant de onere, & proinde non habet locum reductio, quia si onus, quod imponitur non placet suscipit- ti, aut imponens, ipse moderatur, aut conuentio non habet locum. Et similiter etiam cum fundatio non sortiatur effec- tum nisi conueniant fundator, & Ordinarius, aut qui quis alius, in cuius favorem fundetur, in legibus fundationis cessat reductio ante acceptationem, quia fundator ipse con- cordat cum parte. Unde solum difficultas est quo ad Missarum opera relata ex testamento.*

188 Y el no considerarse facultad, ni potestad en los Prelados para hacerse la reducción de las Missas de estas Capellanías, y Beneficios ya aceptados, nace del Derecho adquirido à el Fundador ex contractu, que intervierte, tanto al tiempo de la fundación, como de la aceptación particular del Capellán, o Beneficiado, por el qual le asiste la justicia à su entero cumplimiento *Suar. tn 3. part. quæst. 8. 3. art. 6. disp. 86. sess. 1. Vazquez in 3. part. quæst. 8. 3. art. 1. disp. 234. cap. 6. num. 25.* y cuya derogación, ni por vía de reducción à menor numero de Missas, ni comutación, está en la potestad ordinaria, como notó Nauarr. *lib. 3. de celebr. Missar. cap. 6. alias 9. nu. 1.* & *11. Domin. Conarr. cap. Tu de testament.* sino solo en la suprema del Pontifice.

189 Agustín Barbosa, siendo de los Autores
que

que mas autorizaron la potestad de los Obispos, auiendo assentado por conclusion en el tratado de Poteſt. Episc. part. 2. alleg. 29. num. 1. la que tenia en Synodo para reducir las Missas, en llegando a este punto, dixo en el num. 12. § 13. *Limits primò supra possumus resolutionem habentem Prelatos et supra posse Missas reducere, et ad minorem numerum reuocare, non procedere in Missis insfundatione Ecclesie impositis, cum in his Episcopatus, ac predicti alij dispensare nequeant, Ita decisum referunt. Monet. in dict. cap. 5. num. 376.* Piasse. in praxi noua Episcopali, part. 2. cap. 3. num. 31. Aloys. Ricc. dict. resol. 341. à num. 4. Miranda dict. art. 11. concl. unic. prope finem. Vgolin. de Poteſt. Episc. cap. 61. num. 1. Ragus. in vaf. Ecclesi. discipl. cap. ult. de Episcop. quest. 6. nu. 86. Homobon. de examin. Eccles. part. I. tract. 4. cap. 14. quest. 129. Diana dict. part. I. tract. 14. resol. 1. in fin. Lim. t. secundo in Beneficijs requirentibus insfundatione certum numerum Missarū, quia in eo non potest Episcopus ex vi Concil. Missas reducere ad minorem numerum; prædictum enim Co. cil. videtur tantum agere de Missis ex defuncti dispositione reliatis. Ita Sacr. Congreg. decidisse ref. runt Gal. t. in Margarita casuum conscientie, verb. Beneficium, part. 24. col. 2. § verb. Missa ult. Nald. verb. Missa, n. 18. Posseu, cap. 2. num. 15. quest. 9. Bonacini. dict. §. 2. num. 10. Torreblan. dict. cap. 9. num. 74. contra Henr. lib. 9. cap. 2. num. 6. in Commentar. lit. P. § Miranda, dict. art. 12.

190 Los Autores modernos en este punto se han dividido en sentires diuersos, diciendo vnos, que los Obispos pueden en Synodo hazer la reducion de las Missas de Capellanias perpetuas, y Beneficios, etiam, que la obligacion sea puesta in limine fundationis.

191 Discurso en esta materia, con las doctrinas,

pas y principios de el Derecho Fagnan. in cap. Ex parte, num. 9. de Constitutio cuius aspalabias se pondunt por reducirse en ellas todo lo que se ha recordado por los Escritores, assi antiguos, como modernos. Ita tamen secunda conclusio procedit, dummodo probanda fuerint dota et ab Episcopo, et capitulo. Secus si ab aliis, quia tunc in praesidium Patroni, greillas fundavit, vnde datur sequentur Episcopus, Et capitulum illas supprimere, ad pauciorum numerorum reducere, ut in cap. Monasterium, Et cap. Reationis, Et ibi notatur 16. quest. 7. & tenet Innoc. Et Compostel. in cap. Cum accessissent, supra eod Bellamer. ibid. num. 7. vers. Sed namquid, Cardin. in 5. quest. &c Abb. num. 4. in fin. Et num. 5. & Hystiens. hic num. 9. vers. Et hoc est verum. De quo latius dicam infra num. 15. Et num. 29.

192. Mayormente, si las Missas son carga personal de el mismo Beneficiado, Fagnand. dict. cap. Ex parte, num. 28. Secundus casus est respectu Missarum, quae Beneficiatus per se ipsum celebrare tenetur. Et hoc casu etiam si redditus Beneficii postea diminuti fuerint, non videtur Episcopus ullam facultatem habere illas reducendi ex Glos. citata in cap. Clericus victrum 91. dist. Quae hanc reductionem, nec Episcopo videtur concedere. Et est ratio, quia cum hoc casu pia voluntas testatoris, vel fundatoris, tam de iure, quam de facto per ipsum Beneficiatum impletri possit; non est cur liceat Episcopo illam commutare, sed hec facultas est soli Pape reservata, ex dict. Clemet. quia contingit, de Relig. domib. ut abunde ostensum est supra.

193. Y prosigue en el num. 29. Nec praedictis obstat haec Decretalis, cum Glos. in verbo Diminuti, Et cap. Cum accessissent, cum sua Glos. in verb. Confirmata, sup. eod. Quoniam imminutis redditibus tunc demum possunt Prebende ad pauciorum numerum reduci auctoritate Episcopi, quando ultarum numerus fuit ab ipsis Ecclesijs, vel Ecclesiam ordinantibus, seu gubernantibus institutus,

73

eg. determinatas, ut in d. In Ecclesijs, C. de Episc. §. Clerici.
§. in Autem. Ut determinatus sit numerus Clericorum in rubro. S. magno. Collat. 1. §. in cap. 1. de Institut. Sacra fuit institutus a Patronis in Beneficiorum fundatione, ut plenaria offensio est supernum. q. §. 15. Atque ita argumentum ex his iuribus presumptum in oppositum retorquetur, ut quicquidmodum Episcopus facultatem non habet reducendi numerum Præbendarum, ita nec numerum Missarum annexum, quando ex lege fundationis est præfinitus; ut idem sit iudicium de corpore Beneficij, ac de oneribus illius annexis, Argum. cap. Si quis obiecerit 1. quest. 3. s. Cum principalis, ff. de regul. iur. & regul. Accessorium.

194. Sin embargo de lo que dexamos referido, y los principios sobre que discurrió Fagnano: para legitimar lo obrado, y ejecutado por el Arçobispo, su papel 2. en el §. 6. à num. 41. assienta, que aunque Mach. Laym. Azor, Henr. Capesan. Rodrig. y Tru-Hencl dizen, que los Obispos pueden en Synodo reducir las Missas señaladas *in limine fundationis*; pero que Diana, Garcia, Lezana, Castropalao, Bonacina, Pasqualigio, y el Padre Martinez de Prado afirman lo contrario, y que ni en Synodo podian hacer la reducción de estas Missas.

195. De esta variedad de sentencias, deducen, que no auiendo de juzgarse comprendidas estas Missas en la disposició Conciliar, quedò en los Obispos la facultad de reducirlas, en fuerza de la que les competia *ex iure communij*. O porque no se la quiso quitar el Santo Concilio, ó porque siendo caso omisso, les quedò esta potestad ilesa.

196. Y antes que se entre à satisfazer lo que pôdera el papel de el Arçobispo, se ha de aduertir, que la misma dificultad, cõ la variedad de las opiniones que se proponen en él, la notò Garc. in Sum. tract. 3. diffic. 10. dub. 3. Pero, que en el num. 10. la respondió así:

Se

Se tengan à la consumbría, la qual, segun me ha dicho una persona grava, y Curial, es, que los Señores Obispos no reducen estas Missas, sino, que las remiten à la Sede Apostólica, y es lo mas acertado.

197. Pero vamos conformes, en que el Santo Concilio no comprendió, ni dió la facultad de reducir las Missas, y obligaciones impuestas *in limine fundationis*, à los Obispos en Synodo, y que fue caso omiso, y así les quedó, como diximos, su facultad, y jurisdiccion Ilesa para hacer las reducciones por si. Pero por donde, ó porque disposicion de Derecho les está còcedida esta potestad, ó facultad à los Obispos, para hacer ley general? (Aduiertase, que dezimos ley General, y Reducciō General, qual es la executada, y publicada por el Arçobispo.) Para que absoluta, è indistintamente reduzgan todas las Missas de Capellanas, y Beneficios, así no Patronales, como de Patronazgos Eclesiasticos, y Seculares.

198. Pues aunque se trae en fauor de la Potestad ordinaria de los Obispos, en el papel de el Arçobispo, §.4. los cap. *Cum accessissent*, cap. *Cum M. Ferrariensis*, cap. *Ex parte, et 2. & ibi Glos. de Constitut.* & cap. *Quoniam, de vit.* & honest. Clericor. Y se assiente, que este comû sentir es de los Escritores Canonista, strayendo en su confirmacion à los Doctores que referimos num. 194.

199. Es necesario aduertir, que así estos textos, como los Autores, hablan sobre los Beneficios, ó Capellanias que se fundaron para el estado, y gouierno de la misma Iglesia, que es lo que notamos en el principio de este §. à num. 181. Azor *inst. Moral. par. 2. lib. 6. cap. 30. que st. 14.* Y para conocimiento de esta verdad, veanse à la letra los Autores que se citan, y se reconocerà en el punto que hablan, y la resolucion con que dixerón su sentir, y se hallará, que la facultad

31

de reducir, es, quando se trata de hacer por dimi-
cion de sus rentas de la misma Iglesia, sobre que se
formó su estado. Nueuamente Don Manuel Gonçal-
lez Tellez, *Comment. ad dict. cap. Ex parte.* Y assi Paf-
qualig. *in quest. 1365.* aunque se alega por el sentir
contrario, y dice en el *num. 1.* la resolucion en fauor
de la Potestad Episcopal, *ratione numeris.* *¶ Officij,* y
porque le toca *ex regimine Ecclesiae.* Pero en el *num. 11.*
lo limita: *Et non sint impositae in limine fundationis.*

200 Pero considerese esta Potestad, y facultad
en los Obispos, para disponer el estado de sus Igle-
sias, en fuerza, y virtud de los textos, y doctrinas refe-
ridas, sobre que se discurrirà despues. Empero exe-
cutaràse sobre los Beneficios, y Capellanias q̄ fuesen
de Patronazgo, podrá el Prelado, en virtud de la Po-
testad que se considera les diò el Derecho por el *cap.*
Cum accessissent, cap. Cum M. Fraternitatis, cap. Ex par-
te, y los demás, reducir las Missas de los Beneficios, y
Capellanias Patronales, sin citacion, y noticia, y aun
consentimiento de los Patrones? Pondremos lo que
assientan los mismos Autores, que se refieren en el
papel de el Arçobispo, para que ellos satisfagan à la
duda, L'abertin. *de jur. Patronat. lib. 3. art. 7. quest. 6.*
despues de auer assentado (con las doctrinas de Cal-
derino, Abad, Felino, Roque de Curt. y otros, en que
no se discurre, por no alargar mas este papel) que los
Obispos no tienen facultad de obrar en Beneficios,
ni Capellanias de Patronazgo, dize en el *num. 2.* *Ni-*
bil posse fieri per Episcopum in prejudicium Patroni, eo
non consentiente, procedere etiam in Legato Pape. Y aun-
que en el lugar que le cita el papel de el Arçobispo, q̄
es eod.lib.art.7.quest.6. en el *num. 1.* dà facultad de
comutar las Missas à los Obispos, quando no alcancan
las rétas, y trae el *cap. Cum dilectus, de consuetud.* *¶*
cap. Nos quidem, de testam. Sin embargo en el *num. 2.*

significando las disposiciones de los mismos textos, que dan la facultad al Obispo, con comunicación de el Patrono, ó en negligencia, y omission suya: en el *num.*

4. añade: *Et circa hanc punctam dicit Rob. Salicet. an requiratur consensus viriusque videlicet Episcopi. Et heredis in commutatione legatorum, esse etiam videndum. Imo in dict. cap. Nos quidem in antepenult. col. Vbi intellegit requiri consensum viriusque in commutatis legatis vel dispositionibus.* Y auiendo discutido en todos los puntos que se pueden considerar en este caso, y sobre la reducción de las Missas que se hace por diminución de frutos, si toca al Obispo que la ejecuta, no sólo *ex vi potestatis ordinarie*, sino de la presumpcia voluntad de el fundador: en el *num.* 7. resuelve: *Si ergo corrigitur defectu dotis à principio Ecclesia non fundata, multo magis Et post illa fundata, Et requiritur consensus heredem, tam in primo, quam in secundo casu: quia non dicitur Episcopum hoc facere, sed ipsummet fundatorem representatum per heredem, cuius representatio hoc casu tenet, qui virere summis in illo casu, in quo si fundatorem queret, Et videret fructus diminutos, vel auctos, ipse diminueret, vel augeret Missarum celebrationes. Et c.*

201 Siguió á Lambertino, por los textos, y principios mismos el señor Valenç. *conf. i 30.* Y aunque en el *num. 54.* en que lo refiere el papel de el Arçobispo, defiende la reducción de Missas, que se ejecutó en aquella causa, en el *num. 57.* assienta, que se ejecutó con noticia, y citació de la Patrona: *Sed prævia cit atione Patrone, ut valeret dicere ei incumbentia, vel contradicere.* Porque esta facultad, y potestad de reducir, se la tienen a iure en los Beneficios; y Capellanías de Patronazgo, es con consentimiento, ó por lo menos citacione de los Patrones, como se puede ver (cuera de lo que diximos con Lambertino, y Valençuela) en lo que escribe Barbola in *Collectan. ad*

dict. cap. Ex parte, niam apud Constitut. Cum Patronorū
consensu, idem exponit dr. Potest. Episo. par. 3. alleg.
67. num. 15 Azor Institut. Moral lib. 6. par. 2. cap. 30. 1
quest. 1 3. Respondeo, minima fine consensu fundatoris,
aut hereditis, Monet. de compone. vlo. volant. cap. 12.
nam. 11. 3º

202 No se puede negar, que este punto es muy
controvencido; pero su dificultad ha consistido en auer
efecto los Doctores su distincion, y así, por no im-
currir en el mismo riesgo, se ha de distinguir: O se
trata de hazer Ley, Estatuto, ó Mandamiento General
para reducir las Missas de Capellanías perpetuas, y
Aniversarios, por estar corto el estipendio de las Mis-
sas, y no auer quien se quiera conformar à dezirlas
por él: O se intenta reducir, particular, ó singularme-
te alguna Capellania, ó Aniversario, por la misma
causa de defecion, ó extincion de los bienes en par-
te tal, que no rindan congrua à los Capellanes.

203 Y tambien se ha de distinguir, si son Missas,
cuya paga, y satisfacion de la limosna toca à herede-
ros particulares, à quienes grauò el testador: ó son
Missas, cuya obligaciones à cargo de la misma Igles-
ia: Distincion, que para reconocer la potestad de los
Obispos, y en que se puede exercer, ó no, notò Prof.
per Fagnan in t. par. Decretal. cap. Ex parte, à num.
24. de Confut.

204 En uno, y otro caso, para considerar Potes-
tad en los Obispos de reducir, ó moderar las Missas,
cuando la deuen executar en Synodo, y quando sin él
hizieron distinció juridica, y legal, Henriq. in Summ.
lib. 9. cap. 22. num. 6. Fagund. in Præcept. Decalog. lib.
3. cap. 1. num. 15. diciendo: O se trata de moderar en
caso particular vna Capellania, ó Beneficio por fal-
ta de renta para las Missas señaladas, ó las que están
caídas no se quieren dezir, por el corto estipendio: ó

se trata de reducir en general todas las Capellanias, y Aniversarios de un Obispado por Ley Universal. Esto, no lo puede hacer el Obispo sin Synodo. Modificar empero las Capellanias, y Beneficios en caso particular, a petitorio de el interessado; por falta de caudal, puede lo hacer, oídas las partes, como se dirá en el Punto siguiente. Oyganse à Henriquez, y los q llevan esta distincion, aunque se juzgasson pocos los q tienen la contraria, sic Henriq. *Si in Capella, aut Anniuersario sit magnus Missarum, & Oficiorum numerus, pro tenuis stipendio Episcopus (qui in alijs communat, communiter non potest, ultimam defuncti voluntatem) posset, & deberet ad minorem numerum renovare constituta congruente stipendia ut ex multis Pitansij officiatur una vietui diurno sufficiens. Vt Anniuersaria committentur Episcopus Synodi Consilio, iuxta Concil. Trident. Ledesma in Sum. dict. cap. 18. concl. 6.* Otras veces los reditos son muy tenues, y que apenas llegan al justo estipendio, y entonces el Obispo, conforme al tenor de el Concilio Tridentino, podrá reducir el numero de las Missas.

205. Que en virtud de la facultad de el Concilio, se pueda hacer la reducción general en Synodo, lo assentó Barbosa de Potes. *Episc. alleg. 29. num. 10.* y que sin Synodo, no, refutando à Rodriguez, lo dixo con estas palabras Thom. Tamburin. *de Sacrific. Mis. lib. 3. cap. 1. §. 2. num. 6. Quare non est audiendus Rodriguez, cum absolute docet, quod Episcopus etiam absque Synodo exercere hanc potestatem valeret, ut recentiores consulti subscripterunt. Non est inquam audiendus, qui a clare contrarium precipitur à Tridentino.* Aprueba su sencencia con la practica de el Arçobispado de Valencia, Trullench *prax. resol. Sacram. lib. 3. cap. 8. num. 9. Et multoties dum fælicissime vixit Missarum reduciones absolutæ concessit.*

206 Discurrió en este punto, con la disposición de del Concilio, y doctrinas de Navarro, Fagundez ^{in prim.} *Ecclesi. precept. lib. 3. cap. 7.* desde el *num. 11.* y aunque en el *num. 12.* asentó, que el Obispo podía reducir las Missas de Capellanías sin Synodo, reconocimiento era necesario responder a la doctrina de Navarro, y las autoridades en que se fundaba de el *cap.* *Cum accessissent. Glos. in cap. Ex parte, de Constitut.* Y después de aver discurrido largamente, lo más que concedió a los Obispos en el *num. 14.* fue, que hasta dada la necesidad, pudiesen executarla con comunicación de su Cabildo: *Loquendo tamen de Missis, credat amen posse Episcopum, ubi opus esset, Synodi Consilio; solum de consensu Capituli, non expectata Synodo, urgente causa, et si reducere ad numerum strictiorem.* Y acaba el *dist. n. 14.* *Nec Concilium Tridentinum ita est intelligendum, ut cetero velit non posse Episcopos id efficere virginitatem, sub de consensu Capituli.*

207 Y aunque en el *num. 15.* (como él dice, sin Autor) dió a los Obispos facultad de moderar las Missas, con consejo de Varones Doctos, por la dificultad de convocar Synodo: esto fue solo, como dimos, en reducción particular, no por edicto general, como aduirtió Ledesm. *dict. cap. 18. concl. 16. ad fin.* Finalmente, se ha de aduertir, que los Obispos, sin consentimiento del Concilio Synodal, instando la necesidad, pueden disminuir el numero de las Missas de las Capellanias Colatinas.

208 Y assi se ha de confessar al Arçobispo la recibida costumbre de la Iglesia, de que por defecto de bienes, tenuidad de estipendios, se reduzcan las Missas; pero esto deue entenderse en casos particulares, con conocimiento de causa, y citados los interesados, mucho mas si fuessen Patronos Seculares, como se aduirió con Lambe rtino, y los demás desde el

el num. 201. Más auichido de ser por Ley General; no se puede executar sino en virtud de la Constitucion, y disposicion de el Santo Concilio de Trento. *Fray Christian Lup. in Schol. C. not. Synodali Gener. pars 2. cap. 2. Et hanc cōsuetudinem eti innoxiam prae-
bauit Tridentina Synodus. Missarum fundationes quibus
ad mexicensis tenuitas nequeat competentem suppeditare.
denarium permittens reduci ad minorem numerum.*

209 Comprehendió todo el discurso Fagnan. in cap. Ex parte, nám. 21. Ad primum dubium respondetur, reductionem, seu moderationem onerum predicatorum, cum respiciat commutationem piae voluntatis foli Romano. Pontificis esse reservatam. Textus est clarus in Clement. Quia contingit, & ibi Glos. in verb. Sedis Apostolicæ, de religiosis dñmib. ibi. Nota per hanc litteram solum Papam alterare posse usum illorum, que per fideles donata sunt, vel relicia. Quam glossam sequuntur ibi Cardin. in 10. notab. & in 2. oppositione, num. 9. & quæst. 4. nū. 11. Immol. nu. 16. Abb. num. 3. in verb. Solus Papa, &c. Vitalin. num. 17. & reliqui omnes. Quod etiam Concilium Tridentinum, cap. 6. Joff. 22. Dispositio enim testatoris ut lex debet seruari, cap. Ultima voluntas, &c. ibi Glos. unit. 13. quæst. 2. §. dispo-
natur in Authent. de Nupt. quam non potest inferior a Principe tollere, l. si quis ad declinandam, §. sin autem, C. de Episcop. & Clericor. cap. A nobis, & ibi Abb. num. . & Couarr. num. 7. de testam. Et hanc sententiam in proposicio non obscurè probauit Concilium Tridentinum in dict. cap. 4. quæst. 25. Cum facultatem redicendi onera Missarum tribuit Episcopo, non simpliciter, & absolute, sed in Dioces-
sana Synodo: nam si hac redicatio, & moderatione iure Episcopis licuisse, utique Concilium, quod emanauit al-
lantiandam facultatem Episcoporum, non eam restrin-
xit, sed ad tempus Synodi Diocesanae. Iungum, l. legat. inu-
tiliter, ff. de adm. legat. l. Quod favore, C. de legib. & c. p.
Quod ob gratiam dare reguli. iur. lib. 6. Quod si prouentus ha-

17

reditatis non sufficiant ad implenda omnia; onera iniun-
cta, videtur posse inferiora. Principe facere dictam mode-
rationem, usque ad ea que possunt ex dictis redditibus adponer.
¶ Iugatam municipio ff. de administr. ver. ad Cant. peritentem. ¶ ibi Glos. unio. quo ad adderet. Concordia cap.
Noz quidem de testament. ¶ notat Cardin. obisfap. quod.
4. Et si neque eniā hoc causa heres posuit plus granari,
quam fuerit honoratus ang. l. Imperator. ¶ Cum quidam
& ibi Bart. ff. de legal. 2.

¶ 2.1.6. Que los Obispos no tengan la potestad de
reducir a iure, porque los textos en que se fundan Navar-
arro y Rodriguez, para concederse la, no hablan en
el caso de Missas que penden de fundacion de Secula-
res, sino por el estadio misistro de la Iglesia, y para su
gouierno, como se colige del misistro cap. *Cum venisti*
sem. Y lo que de él notan todos los Doctores, es solo
si puede reducir las Prebendas de una Iglesia a menor
numero del q está señalado en la crecció de la misma
Iglesia, y así se reconoce del mismo cap. *Cum venisti*,
¶ in cap. Ex parte, & ibi Glos. despues de Profs. Fagn. y
Garc. in Sam. tract. 3. dif. ro. dud. 9. En el Concilio Br. a
carojo, gen. ob Derecho Canonico, dict. cap. *Cum accessissent*,
cap. Ex parte, ¶ cap. *Cum M. Ferrariensis de Confiteatur*
¶ cap. *Quoniam de vit.* ¶ honestat. Clericor. se les daen
alguna manera, porque el poder no está declarado acerca
las Missas, y esa deue de ser la razon porque en el lugar
del Concilio Tridentino, ay luego citaremos, no están ala-
margen citados estos textos, ni haz en memoria de ellos
muchos Jurisconsultos. Con todo esto muchos Doctores ma-
dernos asientan que es Derecho antiguo este poder que tie-
nen dichos Señores Obispos; pero scase, dico, lo cierto es que
por Derecho nuevo del Concilio Tridentino, ssff. 25. cap. 4. de reform. sacerdotis se. poder.

¶ 2.1.7. Pero concedamos a los Obisplos la facul-
tad mas amplia que de Derecho se puede considerar,

y veamos como se halla esta recibida en España; juntate con la Constitucion del Santo Concilio, para que se sepa como se ha de executar la reducion por Ley, o Estatuto; en caso que convenga; por ser, como vocaro García de Benifit. part. 7. cap. 11. num. 1. yoy. Moneta. de commun. ultim: voluntari. cap. 11. num. 7. Este Derecho que produce la costumbre al que se dedica atender, est. 1. art. 1. num. 5. 2. num. 1. 100.

212 Hallamos, pues, calificado, el que auiendo de haverse redució por Ley, o Estatuto General, aya de ser en Synodo (como lo dispone el Santo Concilio); por la costumbre del Arçobispado de Sevilla, segan lo assienda el mismo Edicto de Tassacio, y Reduccion, publicado por su Arçobispo: Y que ha vien años cabales; porque en la Synodo del año de 1572. celebrada por el Señor Don Christoval de Roxas nuestro predecessor, se fizo así, y despues en la Synodo siguiente del año de 1604.

213 Las palabras con que se formó la reducion en la Synodo del Arçobispo Don Christoval de Roxas, son estas: *sin las Misas rezadas, y Cantadas de Capellanas per pertanas, pbn no poderse reducir, sin que primero se haga compracion, y quema del verdadero valor de los bienes que tienen, y de lo que valian sus posesiones, y rentas de las dichas Capellanas, no se les pone cierto limite, ni hizase reducion: batiere se ha con toda brevedad. Y assi lo mandaremos, y cometeremos se haga, batiendo informacion, y verdadera relacion del valor, cargo, y gravamen que tienen los que lo observa todo el concilio.*

214 Y aunque en la Synodo que se celebró el año de 1604. por el Señor Cardenal Don Fernando Niño, noschalla uniendo la reducion de Capellanas, Aniversarios, ni Beneficios; si bien en la Instructione de Visitadores, que está desde el fol. 134. B., se preuino todo quanto pudo coaducir al buen governo, y execucion de las fundadas de aquel Arçobis-

32 bispado. En ella no se trató de semejante reducción.

3215 Lo mismo que se ejecutó en Sevilla, en quanto à reducción general de Millas de Capellanías, se obró por Constitución, sobre toda la Diócesis, en la Synodo de Palencia, que celebró el Obispo D. Alvaro de Mendoza, año de 1582. lib. 3. de colebr. Miss. cap. 28. cuyas palabras son: *Al capitán ordinaria, difuminando el numero de las Missas á la dicha cantidad.*

3216 Otra cosa es, si se considera la potestad de los Obispos para disposición particular de algun Beneficio, & Capellania, por causa de auer faltado los frutos sobre que estaua impuesta, y se trata de hacer la reducción conforme al valor de los reditos: que en este caso fuera torpeza el negarla á los Obispos, è incuria en la ignorancia de los principios del Derecho Canónico, y Civil, y en este sentido, en el que hablan los Autores que han escrito en esta materia, y esta es la práctica que se ejecuta en el Consejo de la Gobernación del Arçobispado de Toledo, la que sigue Lara de Annuñez. Capellan. lib. 1. cap. 13. la que dice García se obserua en el Obispado de Auila, la que assientan Martínez de Prad. Díam y el Moderno. García in. Summ. trad. 13. diff. 1 o. dub. 9. num. vlt. y lo que alegan para su apoyo el papel de el Arçobispado en el §. 4. num. 34. Y lo q mas asegura este sentir, es la Práctica, y Derecho obseruado en el mismo Arçobispado de Seville. Pues como parece de los exemplares que se han presentado por parte de el Fiscal Eclesiástico de la Dignidad Arçobispal, en justificación de la Tasacion, y Reducción publicada por orden del Arçobispó, todo lo obrado antecedentemente ha sido regulado á las disposiciones de Derecho, Canones del Santo Concilio de Trento, y Constituciones Synodales de aquella Diócesis.

3217 Pues quedándose dispuesto por la Synodo que

que celebrò el Arçobispo Don Christoval de Roxas,
el año de 1572. que la reducción de las Missas de Ca-
pellánias, se haria con el conocimiento de causa, que
pedia la materia, segun parece de las palabras que se
han referido, num. 213. Una de las reducciones, que se
obraron, y de que se ha presentado testimonio. Pare-
ce es q' à instancia de el Licenciado Lorenzo Ramirez
de Contreras, vecino de la Puebla de los Algodona-
res, se intentò reducción de las Missas de la Capella-
nia, que fundaron el Doctor Fernando Gonçalez de
Contreras, y Eluira Ramirez su muger, en la Iglesia
Parroquial de la Villa de Zahara, en que salió, sen-
tencia de reducción, por falta de la renta, en 22 de
Março de 1596. Pero esta sentencia se dió, citando-
se al Patron, oídas las partes, reconocidos los instru-
mentos, ajustado el defecto de las rentas, y con pleno
conocimiento de causa.

218 De la misma naturaleza es la libertad que
se dió por el Vicario General de el Arçobispado, y
reducción de las Missas, à favor de el Capellan, que
posecía la Capellania, que fundò Juan de Silua en la
Iglesia Parroquial de Santa Barbara de la Ciudad de
Eziza; porque a ello motivo el ser la paga de la renta
à cargo de el Patron, constò el auerla él consumido,
por ser pobre, y no auer dado satisfacion alguna al
Capellan.

219 Y reconociendo todos los demás exem-
plares son de esta misma calidad, y obrados en redu-
cción particular, y con citacion de los Patronos, è in-
teressados.

220 O sobre dar por libres à los Colectores
del Arçobispado de las Missas que se les cargauan, y
se dava libranças à las Comunidades, sobre ellos, y
no las cumplian por no auer recibido las limosnas, ó
estipendio, por no auer auido rentas de q' satisfacese.

221. Y no pudiera practicarse en otra forma, ni
darse otra inteligencia à los Autores que escriuenen
este punto; porque demas de que era dar extencion à
las resoluciones de los Pontifices en el cap. *Cum accessi-
sissent cap. Cum Mis. cap. Ex parte*, y de los demás que se
hablaron en casos particulares, seria contravenir la
disposicion del Santo Concilio del Trento, *sift. 255.*
cap. 9. de reforma. En el pucr se dispone, que si las Foun-
daciones hechas por Secubres, de Capellanas, ó
Beneficios no fueren lo justo, y decente para el
Culto Diuino, ni ranta capaz para cumplirse la cali-
dad que se señala en la Fundacion; no que se reduzca
el numero de las Missas, ni de las obligaciones, por
que esto era violar el Derecho que tenian las partes
adquirido, y un que se contravenia à la justicia que se
obligaña al cumplimiento del pacto de Fundacion
ó doctacion, sino que se extinguiese el Patronazgo, y
se le restituya al Fundador lo que entregó. *215.*

222. En esta mudanza de disposicion, reduciendo
los, ó extinciones, se gosenò la atencion del Decreto
que con tanta prudencia no publicara à los lib-
teros, por el natural que se considera en no quie-
tar a nadie lo que es suyo, y por la de publicar que es
falso al cumplimiento de los pactos, que Àbbé, Inoc-
encio y Imola, como nota con Galdierio, Belmo, in-
dic. cap. Cum accessissent, de Constitut. desde el año *1515*
y particularmente en el año *1517*, aduirió que que en
los Beneficios Ecclesiasticos erigidos en la Funda-
cion de la Iglesia para sueldo y goce, no se
podia por el Obispo disponer, mudar, alterar, ni re-
ducir, si la intencion del interesado particular, sole-
viesse, aunque fuese Ecclesiastico, si obediencia *1518*
223. Pues si esto es así, y lo recibido por todos
los Doctores que se dirá de una Ley, Estatuto, o Re-
gulacion que se despacha, no solo à moderar lo que
toca

reverenda Iglesia de su papa, a la que se le oírían sobre todo los Diocesis en la qual se hallan los dichos, y de los cuales no son sus leges reales sino solo Patronazgos o Fieles, si las leges para el rey. Cierta doctrina puesta en el dho libro de la Constitución del Papa Gregorio, responde a la de los Fieles, que sus leges suprimen del Patronazgo Real la devoción ya conquistas, ya por fundación, a quienes reservó con la atención que se reconoce, el Santo Concilio de Trento, *in dict. ap. 90 T II V. I.*

224. Que se podrá dezir en este caso, donde no se ha de dirigir los Derechos supremos de la REYERIA, sin participe de su oficio a su Magestad? Responda por el Fiscal, San Leon Papa, Epist. 73. *Quid Religiosus poterit pietas vestra decernere, quam ut quae non habet historias, plena pluvia sunt, statimque Debetis* (que es la conservación de los Patronazgos Reales, segundad la disposición del Santo Concilio) *nullus ultra, sciatque impetrare, ut etiam te sup bello quo illo regnando*

225. Que de lo que se podrá considerar en los coroneos de los Patronos de tantos Patronazgos, como contiene la Ciudad de Sevilla y su Diocesi, fundados por personas de Alto Grado, cuyos Excelentes e Ilustres Progenitores los dexaron erigidos para demarcación de su fe y devoción? Y qué deueran representar estos y el Fiscal en su nombre, a quien se mirar por su inuiolabilidad, reconociendo que sin su nociencia y como dixió el Pontifice Gregorio, *in ap. Confess. vñndum, dict. cap. 16. que est. 7.* sin explorar su voluntad, si lo era de honrar aquellas y venerables memorias, supliéndola falta de sus rentas, o estipendio, para que se cumpliese con el entero numero de Sacrifcios que desease construyeron: *Eas valuerint tenere, & honorare?* Y que sentirán viendo de Juego borrado

do el numero de las Missas, que señaló la affectuosa
Piedad, y Zelo Católico de sus Fundadores; y al mis-
mo tiempo, con la publicacion de el Edicto de re-
ducción, hallar cerradas las puertas de su caridad, y
les cuando, para si quisiesen socorrer à los Sacerdo-
tes con rentas legítimas, a que no se escusareiendo el
entero cumplimiento de sus obligaciones, y goza-
sen los difuntos de el supremo, y grande fruto de el
Sagro Santo Sacrificio de las Missas?

P V N T O. V.

R E S P U E S T A S A L A S S A T I S F A C I O N E S
que se dan por el Arçobispo, para la justificación
de la reducción.

226 **P**onderase en el papel del Arçobispo, des-
de el num. 32. que la disposicion de el Sa-
to Concilio, *dict. Sef. 25. cap. 4.* no restringió à los
Obispos la potestad que alias, les tocava à iure, para
reducir las Missas de Beneficios, Capellanias, y Ani-
versarios, à menor numero, siempre que lo juzgassen
necessario, sino, que solo fue vna Constitucion de co-
nguencia, que se juzgó por tal, para que corriese con
mayor acierto el gouierno Eclesiastico, comunica-
das las materias que tocuan à él, en Synodo; pero sin
que esto pudiesse producir limitación de el Derecho
antiguo ordinario.

227 Lo segudo, se procura esforzar en el §. 10.
desde el num. 53. que aunq García, Diana, y Pasqual-
lijo dixeron, que el Santo Concilio diò forma à las
reducciones, disponiendo, que fuesen en Synodo; que
este sentir no es cierto, porque la Constitucion Con-
ciliar no prescribió forma substancial, tal, q su omis-
sion, huiiese de viciar el acto; porque ni puso clausula
irri-

mitante, ni aquellas calidades que son necesarias, para que se induzga precisa, y segun la qual se ayade obrar. Ponderando para esto doctrinas, textos, y fuentes que confirmas susentir. 228. Lo tercero; que esta Reducción no lo es directe, sino indirecte, señalando el pendio justo á las Missas, y que de este señalamiento nace precisamente la Reducción, ex defectu fructuum, en que no se puede juzgar por disposicion prohibida, ni comprehendida en las Constituciones Pontificias, y Conciliares, que la prohiben á los Obispos.

229. No pudiera la mayor doctrina, ni el mayor estudio adelantar con mas solidos fundamētos, ni asegurar mas la justificación de lo obrado por el Arçobispo, aunq sus acciones todas no necessitā de defensa, ni de ponderacion para ser estimadas, y aclamadas por loables. Pero como el cargo Episcopal, y la Potestad ordinaria Eclesiastica, es menester fundarla, ó en Constituciones Conciliares, ó en disposiciones Pontificias, ó en costumbres recibidas, no basta decir, que los Obispos gozan de Potestad para reducir las Missas: y en consecuencia lo deuen estar los Beneficios, Capellanias, y Aniversarios; y que esta, no se la limitó el Santo Concilio de Trento, ni se comprehendió en su disposicion: Es necesario mostrar el Cánō, ó Constitucion que la concede. Pues aunque se difcura por los textos en que se fundaron algunos Autores para concederla, no lo disponē, ni sus Interpretes los declaran con la generalidad que se intēra fundaren los papeles de el Arçobispo.

230. Sea el primero (por guardar la forma de su colección) el cap. *Cum accessissent de Constitut.* por cuyo argumento Nauarro, y por el cap. *Ex parte, cod. tit. in Manual. cap. 25. num. 1 38.* à quien han seguido los que escriuieron despues, quisieron gozaren de esta facultad

22
y a los Obispos. Poco de todo su disposición, de tanta
diligencia, no se pone qual o qué se intenta; por que al caso
de aquel texto, si en el autor se suprimió una Prebenda,
repartiendo los frutos, o valor de ella a favor de
los Canonigos que la suprimieron. En que es de mo-
rato, que para la ejecución de la supresión, intervino
el recurso a la autoridad Apostólica; pero confundido se
oculta la causa que se resistió al Pontífice, y que obvió
agotó confraternizar la exención de la Prebenda, y el que
antes constó y que el motivo que animó tenido los
Canonigos para hacerla, falso codicia, y no razón. Mas al
de el Pontífice, que bohíeste al stranguo Ser. Y aán-
que de esta especie sacaron argumento los Autores,
para que faltando los frutos de una Prebenda, se pue-
da reformar y extinguir; el texto no lo dice jamás. La
Glossa, despues de traídos diferentes textos a favor
de la Potestad de los Obispos, resolvió: *Sed utrum arq-
do, quod non possum sine autoritate Papae.* Enibio bestas
en que el texto del capitulo de la materia, y
y begin el qual se regula la imbecilidad al capi. Cuius ad.
Reparacionis, y tal cap. Ex parte de Constante, el episcopos
que ninguno de estos Obispos Potestad para reducir
Capellanias, ni Beneficios, aun que aya causa, sine Cap-
itulo Capitali, o sin exactione de los intercessores, o asefa
dele fasticos, o peculiares, sic Panormini. In dicto capi-
tulo accessit enim. El qual, despues de puer puerorum, y tra-
nata el punto de reducir las Prebendas, en el qual
dicuntur primo primi, et quod Capitalium sine Episcopos
est Episcopas sine Capitali; ista, vel similitudine explicare non
possunt. Y despues: Si aliquis altius à Capitulo instituit lib-
eral Prebendas, vel dignitates, non potest Capitalium di-
minuer, et sine auctoritate fundatoris, qual bacerdis, cap.
Monasteriam à Episcopis. Quod est bene non. Cogitatio
et licet fuit dilectum Hop. Et per hoc dictum Gallicani libri
manifeste quod Episcopus non potest dispensare ipsi beneficio-
bus

*ex pluribus Prebendis constituta de priuicioribus, tendit enim
in dedecus Ecclesia, quod Canonici, qui constituerunt unus
corpus cum Capitulo non possint ex redditibus congruo su-
stentari. Y con esta resolucion, y no en otra forma q.^{se}
admitte la reduccion, y la intellegencia de el dict. cap.
Ex parte, por Agustin Barbosa, sobre él, y en la pág.
67. Monera, Ferminiano; y los q.^{se} dexamos referidos.*

234. Ni se puede deducir de la disposicion de el
cap. *Nos quidem de testum*, que sacado de la doctrina
de Lambertino, en el lugar que se alegara, trae por
su sentir el papel de el Arçobispo, queriendo por él,
que los Obispos gozan *ex iure*, la Potestad de reducir
Beneficios, y Capellanias. Porque su Constitucion es
diuersa, y para caso de que no se puede dar extension
al nuestro, ni por comprehensiō, ni declaracion; pues
en él solo se les concede la de hazer cumplir las vo-
luntades de los testadores, y el que en caso de omis-
sion de los herederos, ó testamentarios, requeridos, y
passado vn año, ellos la executen, en que nos remiti-
mos à lo que nueuamente escriuio sobre este texto,
dandole la inteligencia que referimos, siguiēdo à los
antiguos, y modernos, Don Manuel Gonçal. Tellez.

235. El texto, de que mayor argumento se pue-
de sacar para la Potestad de los Obispos, es el cap.
Quoniam, de vit. & honest. Cleric. Por el qual se le con-
cede à los Obispos, la de señalar en las Iglesias de sus
Diocesis las Prebendas, y Beneficios necessarias para
su seruicio, regulando el numero, y cargas conforme
à sus rentas. Pero es necesario advertir, que esta Po-
testad es *ad constructionem*, no *ad destructionem*, hoc est,
para que auiendo rentas, pueda aumentarse Benefi-
cio, ó Capellania, por la conveniencia de la Iglesia
Mayor decoro, y Culto al seruicio de Dios, como se
puede ver en todos los textos que juntó la Glossa, *in
dict. cap. Ex parte.*

236 Pero para reducir, no ha hallado texto nuestra cortedad, quedé facultad al Obispo, ni le ha
llido Garcia *in Summa*, como parece de lo referido con
sus palabras en el *num.* Antes se halla expresa
disposición en el *cap. Transmisse fin de corbier signif.*
para que en caso que se ayan del minimo las rentas; y
por esta causa, necessitarso de reducir las Prebendas á
menor numero, intervenga autoridad de el Pontifi-
ce, y tambien el que aunque la tuvo el Obispo de ex-
ecutar la reducción, fue simultaneamente con el Capi-
tulo, no por si solo *Episcopo, Et Capitulo Xanton.* &
*post: Vos vero. Et in fine: Canonicorum numerum di-
mittatis;* y assi entendieró los antiguos este texto, Fa-
gund. *de Prim. Eccles. Precept. lib. 7. cap. 7. num. 14.* y
nueuamente Don Manuel Gonçalez Tellez, que au-
que se remite en él, al *cap. Cum M. Ferrariensis*, donde
trató la materia, es en el *cap. Ex parte, num. 10.* de el
mismo *tit. de Constitut.*

237 Fundada en estos principios la Synodo de
Salamanca, que refieren Henrig. *in Samm. lib. 9. cap.*
22. num. 6. Fray Manuel Rodrig. *quest. Regular. tom.*
1. quest. 43. art. 3. con parecer de los Varones Docto-
res de aquella Vniuersidad, reconociendo, que aun-
que los Obispos tenian Potestad á iure, para cons-
truir, y fundar Beneficios, ó Prebendas, quando aqua
capacidad en las rentas; pero no para reducir sin consejo,
y noticia de los interessados, le cometió la re-
ducción (obseruando el Derecho antiguo, y sentir
de los Doctores) no al Obispo solo, sino *cum Consilio
Capituli.*

238 En estos mismos principios, Constitucio-
nes Pontificias, y el sentir de los primeros Doctores
de la Escuela Canonica, se juzga (no se desea errar, si-
no siempre debaxo de la corrección, y subordinación
á lo que estuviere establecido, y recibido por la Igle-

sia, y captitando el dictamen al sentir de la Suma Ponteficad se fundaron los Padres, que se hallaron en el Santo Concilio para la Constitucion de el dicho cap.

4. *Seff. 25.* Porque reconociendo, que la Ponteficad que gozauan los Obispos à iure, no era para reducir, ni extinguir cosa, que mirasse al Culto Diuino, bien de la Iglesia, y Fieles; y juzgatamente, que si la necesidad obligasse en algun tiempo à hacer reduccion de Missas, ó pias disposiciones, dispuestas por ultima voluntad, conuenia fuese, segun se aquia practicado, por la Iglesia, y manifestauan las disposiciones de los Pontifices, que dexamos referidas, que era executandose por los Obispos, *cum Consilio Capituli*; porque este se juzgaua interellado en la reduccion. Y que hallandose, que esta misma razon, corria, y se deuia juzgar con todo el Estado Felesiastico de la Diocesis, siguiendo la mente de los Pontifices, dieron en el referido *cap 4. Seff. 25.* la facultad à iure, para hacer Ley General, en que se reduxessen, ó moderassessen las Missas de los Beneficios, Aniuersarios, y Capellanias à los Obispos, pero con el consejo de la Synodo, y no en otra manera, como tā poco podian antes los Obispos reducir las Prebendas por si, *sine Consilio Capituli*, como adiuitio Abad Panormitano, y los Autores citados arriba.

102 3.9. Y siendo lo referido conforme à las disposiciones de Derecho, no se hallando en él, que los Obispos antes del Santo Concilio tuviessen facultad para reducir las Missas de Beneficios, Capellanias, y Aniuersarios, por si, y sin consejo de los Ca- vildos, citacion, ó consentimiento de los Patronos, en lo que fuere de Fundacion Patronal; nace la conclusion legitima, de que el Canon del Santo Concilio, *dict. cap 4. Seff. 25.* fue el que se la concedio, pero con la calidad sustancial, y forma de que la exerceien

sea en Synodo, que esto quiso, y esto mando, quando puso aquellas palabras: *Facultatem dat Episcopis, ut in Synoda Diocesana.* Assi, porque quando se da vna jurisdiccion de nuevo, que no se tenia, la calidad que se le añade es forma, tal, que sin ella no se puede obrar acto, ni disposicion legitima. Annan. *in cap. Quamvis de usur. lib. 6.* Ancharran. *conf. 36.* Hypolit. *conf. 65.* Marian. Soccin. *conf. 37. num. 9. col. 2.* Como porqne quando se señala el modo, o ejercicio de alguna jurisdiccion, o cumplimiento de voluntad con la palabra, *Vt,* junta à ablativos absolutos, segun se decretò, *in dict. cap. 4. ut in Synodo Diocesana,* esta se juzga concedida con aquella condicion, y se tiene por forma sustancial, y designativa de como se hade executar, *I. A testatore, ibi: Vt acceptis centum nummis, de cond. t̄ demonstrat. vbi Bart. Ḡ in l. Quidam, 5. Termilius, cod. ut.* sobre cuya inteligencia se puede ver à Barbosa, *in rubr. solut. matrim. part. I. num. 28.* Leandr. Galganet. *de condition. Ḡ demonstr. part. 2. quest. 1.*

240. Y no se puede considerar, ni es satisfacion el dezir, bastò, para que se tenga por cumplido con esta forma (que bien se juzga necessaria, è indispensable por parte del Arçobispo) lo que se contiene en el papel del Arçobispo, de que aunque lo fuese, y la Constitucion del Santo Concilio, requiriese por forma para la tassa, y reducion de las Missas, el que se hiziese en Synodo, no se decia tener por nulo lo que se obrasse sin ella, assi: *Porque el Concilio, no puso la circunstancia del Synodo por forma, y para valor, sino para utilidad, y para mejor consejo;* como porque no teniendo en la Synodo las personas que se juntan en ella voto decisivo, sino consultivo, y de consejo (por residir en el Obispo la autoridad, y potestad de decretar, y dezidir, menospreciado el consejo de las

Sy-

Synodales, principio que se confiesa;) Puede bien el Obispo adquirirle, y hallarse éste confejo en otros hombres doctos fuera de Synodo.

241. No se duda, que este principio, y esta razon, no se esconderia á la summa prouidencia de el Santo Concilio, ni tampoco el que podian escoger los Obispos para su consejo, y ayuda al Ministerio, personas de mayor doctrina, y letras, que las que por Derecho deuenen ser llamados a la Synodo.

242. Pero se deue advertir, que la Santa Iglesia en las materias de su gouierno, y quando se deue resolver, y decretar constituuamente, aunque dexa libre arbitrio de buscar el consejo, y la doctrina en los manantiales mas puros, y caudaiosos de ciencia: no considero por capaces para el Consejo, que *sapienti jurisdictionem*, à aquellos, que aunque miembros de la Iglesia, en quanto Catolicos, no se hallan con la hermandad, y fraternidad que vne, compone, y adorna su Orden Hyerarquico, y que son llamados á su ministerio, y ayudan á su gouierno.

243. Acaso en el cap. Cleros 2.1. *diff.* en que se prescribe, y señala este Orden Hyerarquico Espiritual, y entre los que le formaron, y componen, estan señaladas otras personas, que las que gozan en ella de oficio, y Ministerio, cada uno en su grado? El Santo Concilio de Trento en el cap. 2. de reform. *Seff. 24.* para las Synodos Diocesanas, en que se ha de dar el consejo, de que se juzgó necesita el Prelado para el regimen de su Diocesi, quiso se formasse de particulares sujetos, ó de los Asesores Legales, por razó del orden de sus Oficios, y Dignidades, ex Zerola, & alijs, latè Barbosa, *collect. ad dict. cap. 2.* (que como diximos) componen el cuerpo, y ordenes que constituyen in abstracto lo jurisdiccional Hyerarquico de la Iglesia.

Avrà

244 Avrà quien dnde la potestad del supremo Antistite, que tiene en si lo supremo de la jurisdicció, y de las llaves, que puede à su arbitrio disponer el goberno de la Iglesia? De ninguna manera. Pero no avrà tampoco quien diga, que aunque en juntas particulares de hombrres Doctos, y a mandado su Santidad, se trate vna materia, pero que quando se aya de manifestar, y publicar en vnitaria resolucion, dexé de nrofficiarla, y comunicarla a los Cardinales sus Cosejeros, y Asesores Legales! cap. Statuum de heretic. in C. vbi Ioann. Monach. Felin. & Decidas, in rubrito de Constitution. Hanaftas. German. de Inhabit. Cardinalib. s. quod tu. Homobon. de Human. vni. stat. part. 1. cap. 4. Uerf. Addicti. Sebas. Gaf. Hierarch. Ecclesiast. part. 1. disp. 2. de Cardinalib. §. 2. num. 1 o. Francisc. Halier. Hierarch. Ecclesiast. lib. 4. cap. 3. art. 3. § 4.

245 Su Santidad en las materias arduas publicas, en que se necesita establecer Leyes Generales para la Iglesia, de quien dice que se vale? Diganoslo el Pontifice Bonifacio, in cap. Super eo, de Heretic. in 6. De Consilio Pratrum Nostrorum, y lo que notan los Autores que deixamos refetidos, y aduirtió Lorin. Act. Apostolor. cap. 1175.

246 De que resulta, que todo lo que se obrò por el Arçobispo en orden à la Tassació, y Reduècio, en la forma, y modo que lo obrò, aunque pudo ser legitimo en si, no lo fue *in habitu*, ni pudo recibir aptitud de executarse, sin que se necesite de passar à responder à las demás oposiciones, porque ellas en si, con lo que queda dicho, tichen la respuesta.

S. V.

QUE LA APPROBACION HECHA POR
el Nuncio de su Santidad, de la Tassacion y Reduc-
cion, no pude darle virtud, ni fuerza,
ni facultad para que se execute en estas
Reygas.

247 **D**icha Potesia del Nuncio de su Santidad, y de lo supremo de ella, no se pue-
de dudar, ni se ha de entrar en la disputa, en que vos
luitariamente lo hicieron los que escriuieron los pa-
peles de el Arçobispo, el primero en el fol. 10. y el se-
gundo en el §. viii. à num. 71. De si se ha de dar credi-
to a Ministro tan Grande, con solo su alicueracion, pa-
ra que se crea tiene la facultad legitima de obrar lo
que dispone, manda, ordena, o confirma. Porque au-
que en esto ha sido varió el sentir de los Escritores, y
se desfiera à la opinion que quiere el Arçobispo, y se
confidere en el Nuncio la Facultad para aprobar la
Tassacion, sin embargo el uso, y ejercicio de ella no
le porrà tener, particularmente en materias que no
son meramente espirituales, y que tocan priuatiusa
meliore al Estado Eclesiastico, sino que miran igual-
mente a él, y a el Secular, como es la Tassacion del es-
tipendio de las Missas, y la Reducion de las obligacio-
nes, y cargas de los Patronazgos Seculares, si no es
tuiriere la comission, y facultad que tuiriere para ello
presentada en el Consejo, y ejecutado lo dispuesto
por el Auto acordado de 23. de Diciembre de 1564.
y otros de los años de 1630. y 1639. que se refieren
en las Adiciones al tit. 8. lib. 1. Recopil. Porque sin
presentarse, como se dispone en las Adiciones al
dicho titulo: *No se deue permitir se use de jurisdicion*.
Pues como parece de otra Adicion: *Los Nuncios de su*

San-

Santidad no puede usar de jurisdiccion: Hasta tanto que cumpliendo con su obligacion , y con la observancia que siempre ha tenido en estos Reynos, exhiba las facultades , Comisiones que dice tiene de su Santidad , y que se ay han visto , y reconocido por su Magestad , y por el Consejo , y huelga solo para que use de ellas , con las adverencias , y modificaciones que parecieren convenientes.

248. De la observancia de esto . Ordenes : De que si estan admitidas por su Magestad la jurisdiccion de los Nuncios en estos Reynos , lo que se despachare en su contrarencion , no se execute , se recoga , y remita al Consejo , lo declaro la Adicion al mismo iiii. fol. 43. B. y fol. 44. Escrivicion largamente en esta materia Domin. Couarr. practic. cap. 35. num. 4. Zequall. commun. contr. Commun. quæst. 894. à nu. 338. Parej. de instrumentos . Edict. part. 1. tit. 2. resol. 1. por iiii. Domin. Salgad. de Supplis. ad Sanctiss. part. 1. cap. 2. num. 51. Et cap. 19. num. 37. Diximus latè de leg. Politic. lib. 2. cap. 9. à num. 31. cunsequenthib. Nouissime D. Manuel Gongal. Tell. Comment. ad cap. Cum in iure. num. 3. de Offic. Et potest. inde. de legat.

249. Y no siendo presentado esta facultad en el Consejo , no se puede exercer en estos Reynos , aun quando mitiesse su ejercicio solo al de jurisdiccion Eclesiastica , como declaro el Consejo en la Adicion referida , fol. 44. En quanto el ejercicio de la dicha jurisdiccion Eclesiastica .

250. Pero aun quando hallasemos calificado el libre uso de la jurisdiccion en el Nuncio de su Santidad ; es cierto que en la que se ha visto , no parece (salua meliori censura) se pudo comprehendere el caso en que estamos : Porque la duda que se propuso por el Nuncio , à su Santidad , la remitiò à la Sagrada Congregacion de Cardenales Interpretes del Santo Concilio de Trento , y lo sobre q declararon , fue so-

bre los abusos que se executauan en estos Reynos,
contra la Constitucion del Pontifice Urbano VIII.
(La qual para en quanto à la aprobacion de la tassacion
se asienta admiteda por la parte de los Escritores del
Arzobispado, pues en fuerza desta Constitucion, y
para su ejecucion le fue dada la facultad al Nuncio, ante-
do negado co todo esfuerzo el que este Breve no fia
admitido en Espana, en ambos papeles, en el primero
desde el fol. 3. y en el segundo en el §. 8. desde el num.
45.) Y la respuesta fue co estas palabras: *Quod Amplius
in locis monachorum Ordinariorum locorum, in quibus praefer-
untur ab suis irrepitite competerit, ut taxans stipendij, seu
eleemosynas in usuali Missarum, pro cuiusque regionis
qualitate si opus fuerit augendam conficiant, eamque Am-
plitudo tua, pro sua prudenter, auctoritate Apostolica ap-
probet, & confirmet.*

251 Esta declaracion, como de ella misma cosa
ta, no fue preceptiva, sino solo exhortativa para que el
Nuncio amonestase a los Obispos, hiziesen, y des-
fieren justa tassacion al stipendio de las Missas, confor-
me a la calidad de cada Provincia, para quitar con
esto los abusos que se auian introducido: Pero no diò
potestad para hacerla por si a los Obispos, ni que se
aprobase la que no estuviiese hecha legitimamente,
ni la executada en contrauencion de el Santo
Cócilios, y derogacion de el Derecho comun, que
dejamos probado en el §. 2. y 3. y se halla recibido, y
practicado en Espana, de que en conformidad del dicho
Santo Còcilios, se hagan estas Tassaciones en Synodo.

252 Y se deue creer, que si à un Prelado tan
Grande, tan Docto, tan Atento, y Zeloso, como es el
Nuncio de su Santidad, se le huiviera declarado los
derechos, y consideraciones que quedan aduertidas,
mandara se executasse la tassacion, segun las costumi-
bres, y derechos Teologicos, y que no la aprobará
hecha en otra forma.

Ni

253. Ni tampoco parece que en la facultad dada al Nuncio, se quiso comprender la reducción que ejecutó el Arçobispo: porque la Congregacion no lo tuvo por objeto la tassacion del estipendio de las Missas manuales q se auian de dezis quotidianamente como parece de sus palabras: *Vitam sacram stipendijs seu eleemosynem manualis Missarum.* Pero pasaren virtud de esta facultad, a abrogar la reducción de Missas, cuyo estipendio estaua recibido, e incorporado en el Patrimonio de la Iglesia, las de Beneficios, Capellanias, y Aniuersarios, impuestas por contrato, *in limine foundationis*, sin oir, ni citar á los interesados, no parece que puede ser de el animo, y voluntad (como queda dicho) de vn Prelado tan Piadoso, como es el Nuncio de su Santidad.

VI.

QUE EN AVERSE EXECUTADO LA Tassacion del estipendio de las Missas, creciendo la hecha en la ultima Synodo de Sevilla, se congravino al Derecho de la Regalidá, à quien toca la proteccion, y execucion de el Santo Concilio, en cuya virtud se obraron tales leges, q. el 20 de febrero de 1580 celebró la Synodo.

254. EN todo el discurso de este papel se ha procurado fundar, que el derecho que assiste á los Obispos para señalar justo estipendio, ó limosna á las Missas, es, de que lo ayan de executar en Synodo; segun lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento. De que nace, que todo lo que obraren, dispusieren, ó mandaren contra la forma dada por él, queriendo hacer, y señalarlo por su, no solo es nulo, q. defallece por estatim, sino derogatorio de la Regalia Synodica de su Magestad, à quien toca despues de celebra-

brada la Synodo (como assentò con Fr. Månuel Rodríguez quest. Regular. tom. 1. quest. 35. art. 2. el Señor Don Juan de Solore de iur. Indian. lib. 3. cap. 7. n. 4. h.)
reconocerle, y ordenar se reforme lo que fuere en derogacion de los Derechos Reales, y su jurisdicion; y
despues de reconocido, y publicado, como Protector
de la misma Synodo, procurar el que se cumpla;
y no se contrauenga a lo en él establecido, y ordenado. Idem in Polit. Indian. lib. 4. cap. 7. fol. 545. ibi: Pe-
ro aun quando sucediere que se celebren tambien ay otras
especialidades ca de ellos en estas Indias, yes, que ni ellos,
ni las Synodales, ó Diocefanos se pueden publicar, ni po-
ner en ejecucion, hasta que se embien al Rey Nuestro Se-
ñor, como quien es, y ha de ser su Protector, y se vean, y
reconozcan en su Real, y Supremo Consejo de las Indias;
porque no contengan algo, que perjudique al Real Patro-
nato, ó retarde la conversion de los Indios, ó el uso de los
Priviliegos de las Ordenes Mendicantes. Lo qual dice
Fray Månuel Rodriguez, que se establecio à instancia de
los Religiosos de ellas, Villarocl en el Gouverno Espanhol.
tom. 2. quest. 19. art. 6. ¶ 255. Este Derecho es en si tan inherente al Su-
premo de la Regalia, por la correspondencia, y cor-
relacion que se considera entre las dos Republicas
Espirital, y Temporal (aunque la Secular siempre
sugeta, y obediente, à todo quanto conduxere direc-
tamente à la cōseruacion de lo Espiritual, etiam, que
se siga evidente riesgo, y daño à la Secular, como no-
tamos con San Gregorio en el tratado de leg. Politica
cap. 5. §. 1. num. 2. Y asi para la conseruacion de vna,
y otra en lo essencial, y formal, como para la obser-
vancia de los Derechos Sagrados, Concl. Ephesim,
par. 2. cap. 12. ibi: Recipublica nostra Constitutio ea quia
in Deum et ipsam p[ro]p[ri]etatem p[re]cipue nititur, multaque inter hanc
et illam cognitio ac familiaritas intercedit. Nam ss.
ex

*eximis pendent, & otrāque prosperis aherioris fuc-
tos, busi incrementa sumit: quando quidem ut uera Reli-
gio, & Etione perficitur, ita Republica corrumpit ope-
nit & prorescit. Cum itaque Deus imperij habemus nobis
tradidit, iisque qui imperio subiecti parere, pertinet. & se-
cundis uis quoddam quasi vinculum non esse volueru charum
interv se fecerat aitem, prouidentie & dominibus iudeos
presentes, in diuulsam perpetuo conservare cotendimus.*

256 Por lo qual, como en las Synodds se trate,
confiera, y resuelva, no solo en quanto a lo que entra
al cumplimiento de los Articulos de la Fe, obie, uia
cia de los Sacramentos, y todo lo mandado, y dispuesto
por la Iglesia, sino tambien lo que toca al gober-
no Eclesiastico, en quanto à la corrección de costum-
bres, y otras cosas que se encaminan, tanto à la Ley de
Iurisdiccion, como à la *Diocesana*; de que hablamos en
el s. t. a numero. Las quales tienen por objeto pro-
misquamente à Eclesiasticos, y Seculares, no se ha:
llara Synodo en estos Reynos, que no se ayan halla-
do personas Seculares por su estado, y que por lo que
toca, ó puede tocar á este, no se ay a remitir ido al Con-
sejo, dandose traslado á su Fiscal, vistose por él para re-
conocer si en lo que se ha decretado en ella, puele
perjudicar á la Regalia, Iurisdiccion, y Derechos que
tocan á su Magestad, como Rey, como Patrono Uni-
versal, y particular de las Iglesias de estos sus Reynos: y assimismo para si se contrauiene á lo mandado,
y dispuesto por el Santo Cōcilio de Trento, cuya pro-
tección le toca. Y con noticia de sus Constituciones,
y Decretos, y parecer de el Fiscal, vistose en el Con-
sejo, y con su Decreto se despache licēcia para su im-
preſſion, ó como la Synodo se formó, ó reformando
fecho que se juzga conveniente.

257 Y aunque á la deuida conſervacion, y exea-
cucion de esta Suprema Regalia, sin voler la menor
vio-

violation de ella, dava Derecho la costumbre, y vños antiguos, executados en estos Reynos, se halla man-
dada constitua por disposiciones, y Constituciones Eclesias, como parece de el Privilegio, despachado por el Consejo (de que se hizo mención en el n.º 48.) para la imprecision de la Synodo de Palencia, en la qual se dice: *Lo qual, visto por los de el Nuestro Consejo, Por quanto en las dichas Constituciones, se hizo la diligencia que la Pragmatica por Nos fize a, dispone.*

258. Qual sea esta, consta de diferentes Synodos; pero especialmente de la de el Arçobispado de Seuilla, celebrada por el Señor Cardenal Don Fernando Niño el año de 1604. de que harémos mención despues.

259. Y por la Synodo, celebrada por Don Bartolomé Santos de Risoba Obispo de Siguença, y se imprimió el año de 1660. En la qual parece por testimonio de el Secretario Miguel de Noriega, que lo es de su Magestad, y mas antiguo de el Consejo, que auiendo pedido se licencia para su impression, se mandó dar traslado de ella al Señor Fiscal: el qual, auiendo visto sus Constituciones, pidió: *Se reformasse la Constitucion primera de el tit. 25. en todo, y que se guarden las Leyes de estos Reynos, y lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento; y así se executo, como tambien Jonifismo, en la Synodo de Badajoz, que se imprimió el año de 1672.*

260. Y este vños, y practica de la Regalia, no es contrario al Derecho Eclesiastico, Potestad de los Obispos, y Constituciones Canonicas, antes conforme a él. Pues aunque se ha disputado, si los Principes temporales pueden tener, o exercer algun acto en la convocacion, decision de los Concilios; absolutamente tenemos de seguir la deuida reverencia a lo Supremo de la Iglesia Catholica Apostolica Romana,

con-

confessando, y assentando firmemente, que à ella le toca supremamente este Derecho.

261. Pero tambien se ha de reconocer la diferencia que se halla de Concilios: porque los ay *Generales, Universales, Nacionales, Provinciales, y Diocesanas*, a quienes ha dado la acceptione nun Título de *Synodos Diocesanas*. En estas tres especies ay grande diferencia en la convocacion, en la concurrencia de los sujetos, y en las materias que en ellos se deuen tratar, y resoluer, sobre que nos remitimos à lo que escriuieron Brixian. de *Synod*. Iacobac. Belarmin. de *Council*. Acuña in cap. I. dist. 18. Fragos. de *regim*. Reipubl. Sebast. Cæsar. Hierar. Eccles. Narbona, y otros, y nueuamente Don Manuel Tellez *Comment. ad text.* in cap. *Quod super, de maiorit. Et obed.* Mas dexando lo que mita à la materia de los Concilios *Universales, Nacionales, y Provinciales*, nos reduciremos solo à la calidad, y naturaleza de las *Synodales*.

262. En los Concilios, pues, ó *Synodos Diocesanas* (segun la disposición de el Pontifice Inocencio III, referida in dict. cap. *Quod super*) no se puede establecer, ni mandar cosa que contravenga à los Sagrados Canones, ni al Derecho Comun Eclesiastico, y late post Acuña in dict. cap. I. dist. 18. notat D. Manuel Gonçal. *Comment. ad text. dict. cap. Quod super, num. 7.* Pero en élse puede, y deue establecer todo quanto mira à corrección de costumbres, establecimiento de el gouierno de las Iglesias, administracion de Sacramentos, horas de celebrar los Diuinos Oficios; las ofrendas, y oblationes que se deuen dar por los Fieles, y en que forma, las de los entierros, Exequias, Missas, y Sacrificios que se han de dezir por los Difuntos, los derechos, ó estipendios que se han de dar, y percibir por su ocupacion.

263. Todas estas materias, aunque son Espiritua-

tales, no son de las mayores, ni de las que tocá á los Artículos de la Fé, materia, y forma de los Sacramen-
tos, ni de aquella Gerarquia, cuyo conocimiento, y
determinación pertenece á la Potestad de la Iglesia,
ya que ésta negada la asistencia, conferencia, y deter-
minación al Estado Secular, sino mixtas, con parte de
temporalidad (como en términos, con las Leyes de
Partida, que dexamos referidas num. 26. y doctrinas
de el Señor Couari, y otros, notó Pereir. de man. Reg.
cap. 8. num. 9. & 10. reprobando el sentir de los q̄ qui-
sieron, no se podian cobrar estos derechos de Secula-
res por mano de las Justicias Seculares.) Y como el
objeto para la paga de derechos, y estipendios, no son
solo personas Eclesiásticas, sino tambien las de el Es-
tado Secular, que están sujetas á su cumplimiento, se
convocan, y asisten en las Synodos, como dexamos
notado en el §. 2.

264. Como estas materias, pues, que contienen
secularidad, puedan disponerse en la Synodo, y man-
darse, ya contra las Constituciones, ó Institutos Ca-
nonicos, ya contra lo dispuesto por el Santo Conci-
lio de Trento, ó ya en perjuicio de la jurisdicció Real,
que pertenece á su Magestad; entró el Derecho, la
costumbre, y la práctica que dexamos assentada, de q̄
se pidía licencia en el Consejo para su impression, y se
veía en él; y como dixo el Señor Solorz. se reforme
lo que fuere contra el Santo Concilio, y Derechos
Reales. Perono teniendo cosa alguna que los con-
tradiga, se dé la licencia á su publicacion, é impres-
tion, para que con esto queden, si no con mas autori-
dad, con mas vigor, y fuerza para su execucion, y ob-
servancia. Lo qual, no solo es contrario, antes es co-
forme á los Institutos Eclesiásticos, y á lo que decre-
tó el Concilio Efesino, escriuiendo al Emperador
Teodosio, en estas palabras, *Ad. 5. Iubatit (inquit)*

ut ea quæ Constituta sunt ab Octauia & Sancta Sy-
nodo, q[uo]d pietatis confirmationem contra Nestorium, &
eius impium dogma, suum robur obtineant, assensu vestr[um] a
pietatis stabilitate.

265. Y con esta distinció, y q[uo]d para este efecto de
reconocer, obedecer, y assistir a lo que se acordare
en las Synodos Diocesanas, y no para otro efecto,
se deuan participar a los Príncipes temporales, he-
mos de poner las palabras de Petr. March. concord. Sa-
cerd. & Imper. lib. 2. cap. 10. num. 8. *Quod attinet ad
Canones, qui non quidem de Fide, aut S. cr. mentorum re-
tibus, sed de reliqua disciplina feruntur, quia legum per-
petuarum vires obtinere debent, & Clericorum, immo estiam
sepissimo Laicorum personas respiciunt, ex quibus Rep-
publicæ corpus componitur, nou[m]que aliquam de disci-
plina formam constituant, quam plurimi Principum in-
te est, ut ea Decreta mature discutiant, antequame eorum
executionem publicā, & Fore uisem lege sua indulgent, ne
fortassis aue publica c[on]vilitati, aut tranquilitati aduersetur.*

266. No se intēnta atribuir al Consejo jurisdic-
ció, ni derecho, que no sea ajustado al Zelo Catolico
de Nuestros Catolicissimos Reyes, como aduirtiò en
este punto Don Fernando de Mendoç. Concil. Ille-
git. lib. 1. cap. 8. *Absit, Beatissime Pater, ut hinc aliquis
cam erroris maculam Hispanie asperget, ut eo tempore,
aut unquam in Concilijs Provincialibus, vel Generale-
bus inter esse plachem potuisse dicat, & cuius iudicio in Ec-
clesiasticorum causas tractari, ac definiri.*

267. Ni tolerar el errado sentir del Emperador
Licinio, que quiriò la posestad de convocar Concili-
os sin su licencia. Ni seguir la doctrina de algunos
que quisieron que la facultad de convocar, y cele-
brar Concilios, pendiese del arbitrio de los Princi-
pes temporales, como ponderari Michael Rousel.
Histor. iuris d. Pontific. lib. 3. cap. 3. March. dict. cap. 10.

Sequentib. Ni tampoco se ha de hazer caso del exemplar del Emperador Marciano, que por Tripartita Sancion derogò la Creacion de Metropolis, hecha a favor de Capadocia, separandola de la de Tyro, por dezir que sin su noticia, no podian los Obispos hazer nuevas Creaciones de Metropolis, sobre territorio de el Imperio, separandolas de él; en que estauan divididas. Ni de el del Rey Enrique de Inglaterra, antes que se declarasse enemigo de la Iglesia: escriviendo al Concilio q' celebraua Santo Thomas Cantuariense, preluméndole, no se decretasse en aquella Synodo, cosa que fuese en menoscabo, y desacrimiento de su Magestad, y Regalia, como notò Fr. Christ. Lup. in not. ad Conc. Gener. 8. par. 2. fol. 1 340. in. n. 268. Porque solo se tratará de asegurar la justa, y legítima razon en que se funda este Derecho, sin seguir ex epulares de Príncipes, ni doctrinas de Autores, de quienes no solo se pueda dezir, pero ni pensar, que atendieron à la veneracion de la Iglesia, à la conservacion, y defensa de sus Derechos, e inmunidad, como se deve, y ha de procurar todos los Catolicos, como diximos. Porque siendo cierto, que en los Syndicos Diocesanos se tratan materias que tocan à temporalidad, y por esta parte asisten, y han asistido siempre personas Seculares, como notamos en el s. 3. y se puede ver en lo que nota el Concilio Ildefons. Don Manuel Gonçal. Rousel. dict. lib. 3. cap. 3. a num. 3.

269 Verselas Constituciones de las Synodos en el Consejo, para reconocer, saber lo dispuesto, y obedecerlo, como aduertimos en el num. 115. y notò D. Fernando de Mend. dict. cap. 8. *Ut auribus reciperes quæ Catholicæ Ecclesiæ Episcopi decreuerūt, ut re. Et operi postea exequetur.* No solo es repugnante al Derecho Eclesiastico, sino justo, y conforme à él; pues de todo lo q' se ha oido oido otra

esta manera se turbaría el orden de las Repùblicas, faltaria la razon de su consonancia y armonia, y se trocaria el gouerno Politico, y Civil Eclesiastico, dando lugar à que sin noticia de la Potosad Secular, dispusiesse la Eclesiastica, y expidiese ordenes en materias temporales, y sobre sujetos Seculares.

370. Y esto, no solo se funda en la obligacion Soberana que asiste à los Superiores Eclesiasticos de governar Arquitectonicamente sus subditos, como aduirtió à los Obispos Anton, de Pier, in *Cap. Pastorat. cap. I. num. 22.* sin violacion del Derecho Secular, y sin necesidad precisa al lo Espiritual, tanto como a los Príncipes Seculares, que con la misma atención deuen procurar el que no se les deroguen, ni alteren sus Regalias, formando, y disponiendo Estatutos contra su jurisdiccion, à contra los Canones Sagrados, principalmente del Santo Concilio Tridentino. Sino en los principios de la jurisdiccion ordinaria, segun ella ningun Iuez, ni el Nuncio de su Santidad, puede exercer jurisdiccion Eclesiastica en estos Reynos, como dexamos notado a n. 247. sin presentar sus Bulas, y Comisiones en el Consejo, para reconocer quales son, y si por ellas se derogan derechos Reales, jurisdiccion, y Regalias temporales.

371. Pues como podrá dezirse, no ser justo, y muy conforme à Derecho, que quando se convoca Synodo, y se celebra, se aya de exercer jurisdiccion en virtud de lo en él dispuesto en territorio del Príncipe, sin su noticia, y antes q se le dé licencia para su impresion, y sin q se vea, y se reconozca, q es lo que está dispuesto en ella, y sobre q materias, no solo para que se obedezca lo dispuesto en él, que fuere conforme á las Constituciones Canonicas, sino tambien para que intervenga el asenso Real à dar fuerza à la ejecucion de lo que en ella se ordenó, como quiso el Pon-

15272. *Cum inter d. Eleazar. Vna regia postulati offensum*, para el cumplimiento de y na gracia que se acuerde executar en la Dominacion de el Rey de Sicilia y si esto se considera justo por solo el derecho que le podia tocar à la Regalia, en la execucion de una gracia quanto mas se deue atender y esperar, que se atienda en la de los Decretos y Constituciones de una Synodo. *in dict. cap. Cum inter d. Eleazar.* *15273. Auenida osta Regalia* (siempre vsada inviolable en estos Reynos, bastante para su legitimidad, como noto Abad Panormitano, *in dict. cap. Cum inter d. Eleazar.* *nam. 4.*) de presentarse las Synodos en el Consejo, para su reconocimiento, y licencia. Pasemos a considerar, que auiendose celebrado Synodo Diocesana para el Arçobispado de Seuilla, el año de 1604. y presentadose en el Consejo (como parece devn Auto proueido por el Cabildo de la Santa Iglesia de Seuilla en Sedevacante, de 26. de Enero de 1609. que está al principio de sus Constituciones.) Por justos motiuos que deuoí de auer para ello, se retiro mucho tiempo, sin dar la licencia pedida para su impression, hasta el año de 1609. que se concedio. Estas son sus palabras: *Por auer estando debuelto el dicho libro en el Real Consejo de Justicia de su Magestad, de donde fue debuelto, y entregado al dicho Señor Cardenal Arçobispo, y auiendo e mandado imprimir.*

15273. De auerse le debuelto al Arçobispo por el Consejo, y dado licencia para su impression, nacendos cosas. La primera. Que auiendo visto, y reconocido, se hallaria en sus Constituciones alguna cosa contraria à el Santo Concilio Tridentino, Decretos Reales, ó su Jurisdicció, y que hasta reformarse, no se permitio su impression. La segunda. Que con esta licencia, gozò, y tuvo la virtud, y vso legitimo para su execucion, tanto en lo Espiritual, para que

No era necesaria la licencia como en lo q. pudiesse misar, y disponer libremente legos, y materias temporales. A
30 1734 Una de las cosas medidas en esta Synodo
y calificada con la licencia de el Consejo, fue la Tassación de el estipendio de las Missas, ejecutada en conformidad de lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento. Podráse esta Tassía alterar, y mudar fuera de la cantidad señalada en aquella Synodo, sin que se contrarieenga à la disposición Conciliar. Podráse denegar la queja injustamente el Fiscal de su violacion, y de la derogacion de la Regalía, reconociendo al hecho aquello à que el Consejo assintió en lo literal de la Synodo, y fue su animo se observase, y executarse que es lo que adurrió Don Fernando de Mendoza en el lugar citado; num. 1. Y como podrá el Consejo permitir se publique un Edicto, no solo de Tassación de el estipendio de las Missas, sin Synodo, y sin su noticia, y contradiciéndolo el Estado Secular, y en su nombre, la Ciudad de Seuilla, siendo el objeto de este mandamiento, su Piedad, y devoción; si no de Reducción de Missas, limitando los Sacrificios, y moderando los Sufragios à las Animas de los difuntos, que solo pudieron llevar al otro Mundo la esperanza de estos tan supremos beneficios?

275 Cesse este discurso con ponderar à la Magistruosa Autoridad de el Consejo, lo que representan al Emperador Leon los Obispos de el Concilio Calcedonense en la Epistol . que està en las Actas, tom. I. fol. mibi 241. *Vestra igitur pietatis est, Sanctissimum etiam in hoc agere celum, & illa sanctire, quæ legibus, & Sacris sanctionibus, & cunctis Dei Ecclesijs pacem conferre videantur.*

QVE

S. VII.

OVE EL EDICTO DE TASSACION.

Reducción publicado por orde de el Arzobispo de Sevilla.

Leyras confirmatorias de él, se han de retener en el Con-

sejo, mandando se observe lo establecido en la ultima Si-

mado de aquell Arzobispado.

276. **T**odo lo dislatado de este papel (aunque se ha procurado, que no parezca molesto) ha sido necesario, para acreditar los motivos con que el Fiscal entro a manifestar al Consejo, que la Tassacion, y Reducción hecha, y publicada por el Arzobispo, aunque *in abstracto* es justa; pero *per accidens, ac prater intentionem*, contiene injusticia, tal, que se deve mandar retenerla, y que no se use de ella.

277. No se intenta esta retencion por el medio ordinario, de que usa el Consejo en las Bulas, y Breves Apostolicos para el efecto de suplicar à su Santidad su reformacion, ó derogacion, de que escriuio el Señor Don Francisco Salgado, *de supplicat. ad Sanctissim.* Nos de leg. Politic. lib. 2. No pide se execute en esta Tassacion el medio de jurisdicion que exerce el Consejo, quando manda retener Autos de Iuez suyos inferior.

278. Pidela. Lo primero, por el remedio Pro-tectorio, y Directivo, que deve usar, y usa el Consejo, dirigiendo, y encaminando con sus despachos à los Prelados, ó Iuezes Eclesiasticos, à q sus ordenes, y mandatos sean segun las Constituciones de los Sagrados Canones, y disposiciones legitimas de Derecho: por ser esta obligacion la que toca à los Reyes, y Principes *ex officio*, y el que no se turbe lo establecido, y ordenado por los Sagrados Canones, Concilios Generales, ó Synodales, como lo considerò San Ildefonso in cap. Administratores 23. quest. 5. Admini-

stra-

*Bra*tores pl^{an}e Seculariam Dignitatum, qui ad Ecclesiarum quietem, pupillorum, ac viduarum protectionem, h[ab]agiamque refrenationem Constituto, si procul dubio debent quoties ab Episcopis, & Ecclesiasticis viris Conveni fuerint, eorum querimontes atque invocantes audirent. Secundum quod necessitas experietur, de que negligenter examinent, & diligent studio corrigan.

279 Ponderó latamente esta autoridad el Señor Don Francisco Salgad de Supplic. ad Sanc.iss. part. 2. cap. 1. Y este Derecho Tuitivo de los Capitanes, y disposiciones Conciliares, establecidos para el gobernan^{do} temporal de la Iglesia, le asisteño Petr. March. Concord. Sacerd. & Imper. lib. 2. cap. 10. per tot.

280 Lo qual (omitiendo lo mucho que se pudiera juntar en este punto) procede mas segurd en estos Reynos, y particularmente en el Consejo, para en quanto a la ejecucion del Santo Concilio de Trento, y su obseruancia, sin permitir, ni tolerar, que los Prelados, ni otro Iuez Eclesiastico obre en su contravenacion: por estarle encomendado este cuidado, y rai^{do} por las leyes 5.9. y 6.2. tit. 4. l. 8. 1. tit. 5. lib. 2. Recop.

281 *Quid namque dixo el Señor Don Francisco Salgad. dist. par. 2. cap. 1. num. 51.) profeſſet, Regis Getho icum ita diligenter insomnemſe, & vigil autem preberet in Oecumenici Concilij prouocatione, incitatione, & conscriptione, si in eiusā executionis protectione, & exēcutione, defecſſet.*

282 Por esta razon, y Soberano motivo, en las 135 veces que se despachan Breeues, Bulas, Letras, o Mandatos, en derogacion de lo dispuesto, y constituido por el Santo Concilio, si absolutamente se oponen a q[ui] se retienen en el Consejo, sic Doñ. Salgad. dict. cap. 1. num. 6. 5. *Nam regulariter in his litteris, quae contraquam directe alieni Decreto eiusde Concilij, illudate percutant litteras reguleris in Senata mandatur, ne collas*

*par si impetrans statutis. Porque permitire el Consejo el
uso de semejantes despachos, seria faltar a la obliga-
cion, y buena administracion de justicia, y el cargo
que encomendò la Iglesia à los Señores Reyes Nuestros
Mds Señores, de que se observassen integras sus Cōst.
stituciones.*

*Si cap. 283. Pero quando se h. Mandato, Bula, Breve, ó
Despacho no es directo dispositivo contra Constitu-
cion Conciliar, sino q' su ejecucion se encamina a
quebrantamiento de alguna forma, señalada por sus
Constituciones; de tal suerte, que la jurisdiccion Arqui-
tegular eje de la Iglesia, queda ilega; porque lo q' co-
rresponde al Mandato, ó Letras q' se intentan executar,
solo contiene la derogacion de el Canon Conciliar,
en la forma, ó el medio porq' se vade la jurisdiccion
existente, en virtud (como queda dicho) de la auto-
ridad Protectoria, el Consejo dirige el Mandato, dis-
poniendo no se execute contra la disposicion de el
S. Concilio, sin q' se disminuya por esto la jurisdiccion Su-
prema Eclesiastica q' se dese de dar prouidencia a lo q'
corriente a su govierno, Dom. Salgado. *ca. 1. m. 683*
*cap. 3. num. 284. Ne illam (jurisdictionem inquam)
in contraventione concilii Tridentini alius exerceat,
quiam ad quem dicitur canonico pertinet.**

*ca. 284. En este Derecho Protectorio, Tuitio, y
Dirctorio, se funda la practica, y uso de el Cōsejo, en
que sin violacion, derogacion, ó diminucion, in radie-
ce, de la jurisdiccion Eclesiastica, retiene las Bulas, Bre-
ves, Letras, ó Mandamientos Rotales, ó de otro Pre-
lado Eclesiastico, inferior à su Santidad, que se despa-
chan en derogacion de la primera instancia, remitié-
do la causa à los Jueces Ordinarios, à quien toca por
la Constitucion de el cap. *Cause omnes*, de quo late
Dom. Salgado. *dir. tract. par. 1. cap. 5. cap. 2. cap. 21.*
*cap. 3. Diximus deleg. Polit. lib. 2. cap. 13.**

1328.3.º Y porque fuerá superfluo el trasladar lo que se diga de la protección, y cuidado con que los Señores Nuestros Reyes han atendido a que se guarden Sacrosanctas las Constituciones de el Santo Concilio de Trento, despues de lo que sobre esto han escrito Bocabadilla, Zunillos, Narbona, Pareja, los Señores Duña de Sotoizano, y D. Francisco Salgado, solo se repetirá lo que se juzga bastante para la determinacion de esta causa, y dexamos referido en el §. 1.º del num. 50.

286. Y es, que siempre que se ha procurado por los Obispos, o Prelados disponer, y executar algú orden, o mandato en contravencion de lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, o por Synodo celebrada en su ejecucion; en este caso, como no se toque si perjudique à la raiz de la jurisdiccion Ecclesiastica, antes se trate de conservar la Suprema, que reside en el Santo Concilio, y que se guarda la dispuesta por él, y dedicada de sus principios, el Consejo retiene el nuevo orden, y manda, que como es justo, se observe lo establecido por el Santo Concilio, o Synodos, celebradas en su virtud. Y en esta conformidad se ejecuto con D. Francisco Blanca Obispo de Malaga, que auiendo formado un Arancel, o Tassacion de derechos, y estipendio de Missas, alterando lo dispuesto por la Synodo Diocesana, se mando retener en el Consejo, que no se vissesse de él, y se obseruasse lo dispuesto por la Synodo, como se podra conocer de lo que se refiere mas largamente en el §. 1.º desde el num. 50.

287. Pues siendo esto tan cierto, como se reconoce, y tambièn el que por las Synodos de el Arçobispado de Sevilla, celebradas por los Arçobisplos Don Christoval de Roxas, y Señor Cardenal D. Fernando Niño, está señalado estipendio à las Missas en la conformidad, y como se manda, y dispone por ellas: como podra el Consejo permitir se admita la nueva Tassacion,

ción, reconociendo por ella derogadas las Constituciones Conciliares, y las de los Synodos que autorizó con su asenso Regio, y su licenciará, sin faltanza lo que encomiendan las leyes Reales, y toca á su oficio, como representó el Papa Leon al Emperador Ludovico II, referido por Graciano *in cap. Nos, si in competenter et quod est, qd.* *Nos, si in competenter aliquid regimus,*
et in subditis iuxte leges et statutis non conservauimus, Vero,
ac Missarum Vestiarum, sunt la volumus emendare
judicio, Iuuo Carnot in Decret. par. 5. cap. 22.

288. Y esta autoridad Directiva en los Reyes, y su Consejo, para que los Obispos obseruenlo dijpuso por el Santo Concilio, y no permita se obre contra lo declarado en sus Canones; lo explicò Bobadilla *lib. 2. Polit. cap. 18. num. 196.* en estas palabras: *Los Reyes, y Príncipes están obligados a dirigir la ejecución, y cumplimiento de los Decretos, y ordenaciones de la Iglesia Católica, a la Túpcion, y Defensa de ella, y de las personas Eclesiásticas.* *ibidem cap. 18. num. 200.* *ibidem cap. 18. num. 201.* Lo segundo, en qué se funda auerse de retener este mandamiento, es, por razon de la reducción que en él se haze, assi sin executar la forma legitima, y legal que estaua dada en la Sýnodo, celebrada por el Arçobispo D. Christoval de Roxas, qd se refiriò n. 213 como porque se hizo en la forma q contiene el Edicto General, e indistintamente, como se ponderò desde el num. 2.151. Y no solo sobre Beneficios, Capellanias, y Aniuersarios de las Iglesias de toda la Diocesis de Seuilla, de que es Protector, y Patron vniuersal su Magestad, sin citar á los interestados, ni oírlos, ni al cuerpo de la Sýnodo, á quien toca en nombre de todos representar las razones, y derechos que pueden motivar á los reclamados, ó a la suspension de lo q proponen se execute, ó a la firmeza, y legitimidad de la resolucion, qd el m. 151. nro 2. qd se refiere.

Si-

290 *Quinto* sobre Beneficios, Capellanías, y Atinuerrios de los Patronazgos Reales, de que goza su Magestad en el Circulo de el Arçobispado de Seuilla; y sobre tales Patronazgos de legos, como es notorio ay en él, a quienes se perjudica con la redaccion, así en la ministracion de Sacrificios, como en que se haya mandado publicar, y executar sin su noticia, y citacion, violandose en esta parte no solo el Derecho que les pertenece por las Fundaciones, niño el Divino, y Natural que obligan a la citacion, y sin la qual jamás quiso obrar hasta la piedad de la Iglesia. *Clemen. Pastoralis, de re iudicio.*

291 Que sea la legitimia, y principal causa de retencion la derogacion de qualquiera Derecho que toque al Patronazgo Real, ò de Legos, no se necesita ponderar, teniendo expresa la disposicion de la Ley 25. tit. 3. lib. 1. Recop. lo que en ella han escrito los Autores del Reyno, y los Senores, Solorzano, y Salgado, juntamos; *in tract. de leg. Politic. lib. 2. cap. 13. Henr. de Pôrif. Clau. lib. c. 4. n. 3.*

292 Lo tercero, es justissima causa de retencion de la Tassacion, y Reduccion hecha por el Arçobispo, el quitarse à los Vassallos de su Magestad el Derecho publico que les pertenece, de assistir a las Synodos, donde se deuen tratar, conferir, y resoluer estas materias, segun la costumbre, Derecho Canónico, y lo particularmente establecido por el Santo Concilio de Trento, en que nos remitimos à lo que escriuio el Señor Don Franc. Salgad. *de supplic. ad Sanctissim. part. I. cap. 5.* que funda largamente la atencion, y desuelo con que deue estar el Consejo à no permitir se ejecuten ordenes, ni mandatos que perjudiquen los Derechos publicos, y vniuersales de el Reyno, y Vassallos de su Magestad.

293 La quarta razon que assiste al Fiscal, para la retencion de este Edicto, ò Mandamiento, es el auerseco él, y su publicacion, vñado de una jurisdiccion que no tiene el Arçobispo por no auersela concedido el Santo Concilio, en la forma que la ha exercido, pues solo conforme á él podia hacerse la Tassacion, y Reduccion en Synodo: Y

executandola por si solo , obrò en su contravencion , y juntamente en derogacion de los Derechos Reales Protectores del Santo Concilio , y de las Leyes 59. l. 62. cap. 2. tit. 4. cuya ejecucion està cometida al Consejo , l. 81. tit. 5. lib. 2. Recop. Domin. Salgad. de suplic. ad Sanctiss. part. 2. cap. 1. Latè notamus, tract. de leg. Pelit. lib. 2. cap. 7. y de jurisdiccion que le tenia limitada su Constitucion. Y quando se intenta vñar de semejante jurisdiccion , como es en perjuicio del Derecho Protectorio de su Magestad , deue el Consejo exercer su autoridad , segun assentó Ant. Faber in Cod. lib. 7. tit. 17. dile. 3. *Tale sit ut non tantum ab equitate abb. re. ut, sed etiam Supremi Principis, vel Magistratus l. ici: praesertim verò Senatus iurisdictionem, & auctoritatem quoquo modo ledat.*

294. Y no es necesario , que para la retencion del mandato , suspender su ejecucion , y ordenar , no se use de él por medio del juicio de redencion , dímane el Edicto de la Autoridad de su Santidad , ó de la Rota : Porque quando se usa de jurisdiccion , ó potestad , à cuyo ejercicio , ha de anteceder reconocimiento del Consejo , para si se derogan Canones , y disposiciones de el Santo Concilio , Regalias de su Magestad , Leyes del Reyno , ó Jurisdiccion Real , para retener lo que se despachare antes de el reconocimiento , y se use de este remedio , aun con los Jueces inferiores , està declarado en las Adiciones al tit. 8. lib. 1. Recop. fol. 44. En el Verso . Y por otro Auto se mando , se despachen promisiones de su Magestad á los Corregidores , y Justicias de las Ciudades , y Villas , Cabeza de Partido de estos Reynos , para que qualesquier Bulas , Breves , y otro despacho que pareciere auerse despachado por el dicho Maestro Don Cesfar Faqueneti , Nuncio Extraordinario de su Santidad , las tomen , y remitan por aora , y no permitan se use de ellos , y las emban originalles al Consejo .

295. Y ultimamente es causa de retencion legitima , del Edicto , y que en él se use de este Derecho , el escandalo que ha causado en la Ciudad de Sevilla , y toda su Diocesi ; Mandando el Consejo , no se haga novedad en lo esta-

establecido, y constituido por las Synodos de aquel Arçobispado, como en caso semejante refiere auerse ejecutado en vn Mandamiento despachado por el Doctor Villegas Gouernador de el de Toledo, el Señor D. Francisco Salgad. *de supplic. ad Sanctiss. part. I. cap. 4. num. 44.* *Et cum Doctor Villegas (vir non satis laudandus) baues Archiepiscopatus Toletani Gubernator Generalis pro Serenissimo Infante Cardinali, voluisse suspendere licentias Religiosorum ad cōfitemendum obtētas, & prædicandū sine sua, Rex Catholicus Noster Philippus IV. tanquam Protector status Ecclesiastici & prout latissimè probauimus cap. I. hac d. part. per totū) autoritatē Regiam interposuit, ad euitādā stādā la maximā, & commotio- nes inde ortas in Ecclesia Dei, ac ita decrēvit: Nouitas ne fieret.*

296 Mayormente , que ofendiendo el Edicto , ó Mandamiento tantos derechos, como se han ponderado, vsar el Consejo de el remedio de la retenció, para defensa de los de su Magestad, y de sus Vassallos , no solo es licito, sino obligatorio, por el precepto de la naturaleza, q lo dicta, y aun manda, el oponerse à la ofensa dentro de los limites de la inculpada defension, *I. Sed & si ad leg. Aquila Bart. Fortun. Garc. in l. vi vim. num. 1 o. de iust. & iur. vbi Bald. Marius Salomon. Franc. Ioanher. Claud. Sailell. & Soccin. Anton. Gomez, lib. 3. var. esp. 3. à num. 20. vbi Addit. Zeuall. quest. 88. Latè Farin. quest. 125. part. 6. p rincipiè à num. 338.*

297 Y como no puede auer otro medio de repeler la ofensa q se está obrando con la publicacion del Edicto, y su execucion, dentro de los limites de la defensa, que el de la retenció, y mandar al Arçobispo, no haga nouedad, guardelo constituido por las Synodos de aquel Arçobispado; es necesario, y aun preciso el uso de esta defensa, como se executó la del Aranzel hecho por el Obispo de Malaga D. Francisco Blanco, q dexamos referido *na. 50.* Y en las Synodos de Seuilla del Señor Cardenal D. Fernando Niño. Las del Obispo de Siguenza D. Bartolomé Santos de Risoba, q se retuuieron en él, hasta q se reformaron en conformidad de lo pedido por los Señores Fiscales,

les, como tambien se aduerte en el §. antecedente.

298 Y quando no huiiera mas razó para justificar la pretensiō del Fiscal, q el auerse introducido en estos Reynos vna nouedad (aunq sea con el fin justo, y honesto con que lo intentò, y executò el Arçobispo, como notò el Señor D. Franc. Salgad. con muchos Doctores, *dē supplic. ad Sanctissim. part. i. cap. 6. n. 3. Etiam si bono animo hac facere dicat*) nūca practicada, de hazer Tasaciō del estipendio de las Missas, y Reduciō de las de los Beneficios, Capellanas, y Aniuertos, por Edicto General sin Synodo, no solo siguiéndose dello la turbaciō q se ha representado por la Ciudad de Seuili, sino dando exēplar à los demás Obispos, y Prelados, q intentassen seguirle, sin atenciō à la obseruancia, y execuciō de lo decretado por las Constituciones de los Cōcilios Synodales, y costúbres loadas, y vsadas por los antiguos Padres; bastaua à executarse por el medio q pide, y el recurso intentado, como largamente assiēta el Señor D. Franc. Salgad. *dist. cap. 6. per tot. praecepit n. 4. vers. Canonica, enim instituta, & Ecumenica Concilia Patrum antiquitus disposita, & laudabiliter obseruata in Regnisi, moribusque Prouinciarum recepta, & custodita semper conseruanta. s. nt, & in tuto esse debent.*

299 Siendo, pues, los fundamentos, y razones que se han ponderado en el discurso de este papel, tan ajustados à los Sagrados Canones, disposiciones del Derecho, y sentir de los Doctores: Espera el Fiscal, q el Consejo ha de ser servido de mandar retener la Tasaciō, y Reduciō hecha por el Arçobispo, ordenandole q no proceda à su execucion, sino q se obserue en aquel Arçobispado lo establecido, y decretado por sus Synodos, sintolerar su violacion, poniendo à los ojos de su atencion, demás de lo dicho, lo q escriuiò S. Leò Papa: *Epist. 52. Agite quod & Christiane est probitatis, & Regiae: ut prædictus Episcopus pareat Patribus, cōsulat Paci, neque sibi stimet licuisse, quod Antiochenæ Ecclesia sine ullo exemplo, contra statuta Canonum Episcopum ordinare presumpsit.*

Licenciado Don Pedro
Gonçalez de Salcedo.